

Por provincias tendremos el siguiente estado:

PROVINCIAS	Localidades	Manantiales
Alava.....	29	53
Albacete.....	12	22
Alicante.....	8	16
Almeria.....	16	29
Avila.....	5	5
Badajoz.....	17	31
Baleares.....	1	2
Barcelona.....	28	44
Búrgos.....	17	25
Cáceres.....	20	29
Cádiz.....	22	54
Canarias.....	14	19
Castellon.....	8	27
Ciudad-Real.....	42	70
Córdoba.....	14	22
Coruña.....	18	31
Cuenca.....	23	32
Gerona.....	27	57
Granada.....	31	78
Guadalajara.....	25	42
Guipúzcoa.....	55	95
Huelva.....	6	10
Huesca.....	21	39
Jaen.....	17	34
Leon.....	34	48
Lérida.....	27	55
Logroño.....	10	16
Lugo.....	19	28
Madrid.....	24	31
Málaga.....	36	72
Múrcia.....	7	11
Navarra.....	34	54
Orense.....	31	52
Oviedo.....	32	45
Palencia.....	6	6
Pontevedra.....	33	78
Salamanca.....	18	26
Santander.....	31	43
Segovia.....	10	12
Sevilla.....	18	22
Sória.....	7	11
Tarragona.....	12	17
Teruel.....	9	16
Toledo.....	10	16
Valencia.....	19	28
Valladolid.....	7	9
Vizcaya.....	25	60
Zamora.....	16	23
Zaragoza.....	27	48

La composición química de las 1.693 fuentes minerales con arreglo á la clasificación oficial adoptada, es la siguiente:

FUENTES MINERALES DE ESPAÑA			
Sulfurosa.....	Sódicas.....	91	487
	Cálcicas.....	396	
Clorudadas.....	Sódicas.....	80	124
	Sódico-sulfurosas.....	44	
Bicarbonatadas.....	Sódicas.....	29	101
	Cálcicas.....	54	
	Mixtas.....	18	
Sulfatadas.....	Sódicas.....	33	141
	Cálcicas.....	61	
	Magnésicas.....	30	
	Mixtas.....	17	
Ferruginosas.....	Bicarbonatadas.....	678	704
	Sulfatadas.....	22	
	Crenatadas.....	4	
Nitrogenada.....		3	3
No clasificadas.....		132	132
<i>Total</i>			1.692

¶ Teniendo las 47 provincias continentales de España la extensión de 15.996 leguas cuadradas, ó 494.555 kilómetros cuadrados, y existiendo en ellas 1.672 fuentes minerales (no contando 21 de las Baleares y Canarias) resulta que corresponde un manantial mineral por 9'56 leguas cuadradas, ó por 295'78 kilómetros cuadrados.

La distribución de las fuentes medicinales en las diversas provincias, es en extremo desigual, como puede observarse en el siguiente cuadro:

PROPORCION EN QUE EXISTEN LOS MANANTIALES MINERALES
EN LAS 49 PROVINCIAS DE ESPAÑA

Hay un manantial	Por leguas cuadradas	Hay un manantial	Por leguas cuadradas
En Guipúzcoa.....	0,64	En Tarragona.....	12,06
Vizcaya.....	1,18	Canarias.....	12,24
Pontevedra.....	1,86	Huesca.....	12,69
Alava.....	1,90	Jaen.....	13,12
Málaga.....	3,28	Valencia.....	13,46
Gerona.....	3,31	Zamora.....	15,00
Santander.....	4,10	Salamanca.....	15,87
Cádiz.....	4,35	Cuenca.....	17,56
Orense.....	4,40	Búrgos.....	18,88
Granada.....	5,35	Segovia.....	18,89
Barcelona.....	5,67	Córdoba.....	19,71
Navarra.....	6,25	Sevilla.....	20,11
Lérida.....	7,25	Albacete.....	22,67
Castellon.....	7,57	Cáceres.....	23,08
Oviedo.....	7,77	Badajoz.....	23,41
Coruña.....	8,29	Valladolid.....	28,44
Madrid.....	8,64	Teruel.....	28,68
Ciudad-Real.....	9,40	Soria.....	29,14
Almería.....	9,51	Toledo.....	29,17
Guadalajara.....	9,68	Múrcia.....	34,01
Logroño.....	10,15	Huelva.....	34,44
Leon.....	10,73	Palencia.....	43,53
Alicante.....	10,96	Avila.....	49,82
Lugo.....	11,30	Baleares.....	77,70
Zaragoza.....	11,50		

Pueden formarse cuatro grupos de las 49 provincias, según el número de fuentes medicinales que en ellos brotan. El primero, caracterizado por gran cantidad de veneros, le constituyen las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Pontevedra, Alava, Málaga, Gerona, Santander, Cádiz, Orense, Granada, Barcelona y Navarra.

El segundo, con bastantes aguas minerales, se compone de las provincias de Lérida, Castellon, Oviedo, Coruña, Madrid, Ciudad-Real, Almería, Guadalajara, Logroño, Leon, Alicante, Lugo y Zaragoza.

El tercer, en que es mediana la cantidad de manantiales, consta de las provincias de Tarragona, Canarias,

CAPÍTULO III

De las aguas minero-medicinales más importantes del extranjero y de Ultramar

PORTUGAL

Baños del Doctor Lorenzo. Así se llama un notable establecimiento que construyó en 1869 la casa de Misericordia de Lisboa, para aprovechar las aguas sulfurosas termales del arsenal de Marina, habiéndolo edificado en el pico de Carvalho, con tres pisos, y muchos espaciosos departamentos, lo mismo los de hospedaje que el de los baños, en el que hay 60 gabinetes con bañaderas de zinc barnizado, cubiertas de madera exteriormente. Suelen darse mil baños diarios durante la temporada, desde las cinco de la mañana hasta las seis de la tarde.

Son aguas mucho más sulfurosas que las de Caldas da Rainha, y acuden á ellas reumáticos, escrófulosos y padecimientos neuropáticos.

Caldas da Rainha. Establecimiento situado en la villa de este nombre, provincia de Extremadura, á 56 kilómetros de la estación de Corregado, en la línea de Lisboa al Entroncamento. Sus aguas son abundantísimas, sulfurado sódicas, de 33°,8 de temperatura, y convienen en los reumatismos, neuralgias, escrófulas y demás padecimientos en que están indicadas las de su clase y termalidad. El establecimiento es grande y bien montado, y hay muchos hoteles donde se encuentra alojamiento cómodo, y no caro, por lo que esta vi-

lla es muy concurrida por familias portuguesas y españolas. La estacion balnearia es desde el 15 de Mayo al 31 de Octubre, y durante ese tiempo acuden de dos á tres mil bañistas, y además unos 1.700 pobres que son acogidos en un hospital, donde hay preparadas unas 400 camas, con personal facultativo y administrativo para la buena asistencia de estos enfermos.

Chaves. En las afueras de la villa de este nombre brotan las aguas minerales, en las que hubo un importante establecimiento, que fué destruido con motivo de las guerras del país. Son alcalinas termales, de 50.° á 56° de temperatura, cuya diferencia depende de la entrada de aguas de lluvia en el manantial por no estar bien hecho el captado. Contienen ácido carbónico libre, bicarbonato de sosa, como mineralizador predominante, y bicarbonatos de cal y de magnesia, cloruros y sulfatos de sosa y potasa, hierro, alúmina y materia orgánica. El agua se recoge en estanques, donde se toman los baños, y los enfermos se alojan en las casas del pueblo.

Gerez. A cinco kilómetros de Villar de Veiga, y 30 de Braga y Guimaraes, se halla este establecimiento, cuyas aguas brotan en la sierra de Geres. Hay tres manantiales, el *Fuerte*, el *Contrafuerte* y el de la *Bica*. El primero, con temperatura de 45° á 48°. El segundo, á 49°. Y el tercero, á 42°. Son sulfurado sódicas, con ligera cantidad de bicarbonatos, cloruros y silicatos de sosa y cal. Acuden algunos reumáticos; pero hay malas condiciones de hospedaje, pues sólo se encuentran algunas malas casas de madera habitadas por pastores.

Lijó y Gallegos. En los pueblos de Mosqueiros y Gallegos, feligresía de Lijó, brotan estas aguas, de 19° de temperatura, que contienen sulfatos y cloruros de sosa, cal y magnesia, hierro, alúmina, sílice y gas sulfhídrico. Son muy efi-

caces en enfermedades de la piel y del estómago, y suelen concurrir unas 500 á 600 personas en cada temporada.

No hay más que dos pequeñas casas de baños, una en Mosqueiros y otra en Gallegos, con bañaderas de madera, calentándose el agua en calderas de cobre.

Luso (Aguas de). A 16 kilómetros de Coimbra, cerca de la estación férrea de Mealhada, se halla este bonito establecimiento, en país muy pintoresco, y cuyas aguas minerales son de 25° de temperatura, habiendo dado la evaporación de 1.000 gramos un residuo de 0.05917 gramos, compuesto de sales alcalinas, cálcicas y magnésicas, sílice, alúmina y hierro. Se hallan indicadas en las enfermedades en que lo están las de su composición y termalidad. Es un establecimiento bien montado, con nueve gabinetes de dos bañaderas cada uno, y caldera de vapor para elevar la temperatura. Hay dos hoteles bien servidos, buenos paseos y uno de ellos conduce á la sierra de Bussaco, en la que se halla el monasterio de Benedictinos. En el establecimiento hay un Casino, donde se reúnen los bañistas por las noches.

Molado (Caldas de). En la provincia de Tras-os-montes, feligresía de Ohiveira, concejo de Mezaofrio, en la quinta de Moledo, se halla este establecimiento, cuyos manantiales explotados son tres, distribuidos en los siguientes departamentos; *Mina nueva, Mina antigua, Baños de Lameira, Baños del río y Baño oleoso.* Sus temperaturas son de 36°, 38°, 3 y 38°, 8. Contienen gases sulfhídrico, carbónico y azoe, y los principios fijos cloruro de sódio, bicarbonatos de cal y de magnesia, sílice, alúmina, peróxido de hierro y materia orgánica azoada. Son útiles en las enfermedades en que están indicadas las aguas de su termalidad y composición química.

Hay una hospedería regular, y son baños bastante concurridos. Distan de Oporto 66 kilómetros y cinco de Regoa.

Monchique. En la provincia de los Algarves, á 15 kilómetros de Villa Nova de Portimao y cinco de Monchique, se halla este establecimiento, que es espacioso y elegante, y puede contener gran número de bañistas. Las aguas son sulfurado-sódicas termales, y están muy concurridas por enfermos de los Algarves y de las provincias españolas de Andalucía. Dan buenos resultados en el herpetismo, escrofulismo y reumatismo, y en general en todos los padecimientos en que están indicadas las aguas sulfurosas termales.

Monsao. Tres manantiales próximos á la plaza de Monsao, con 31°, 39° y 43° de temperatura, predominando en su composición los cloruros y sulfatos sódicos y cálcicos, y la sílice. Hay un edificio llamado de las *Termas*, provisto de ocho bañaderas, dos en cada gabinete; otro llamado del Inglés, por haberlo construido el cónsul Ricardo Allen, con una sola bañadera; el edificio de los Baños templados, con cuatro gabinetes y ocho pilas; y algo distante de los anteriores hay otro llamado de los Baños frescos. Se emplean con éxito en el reumatismo, en la gota, ciáticas y otras neuralgias, en muchas enfermedades de la piel y hasta en los primeros períodos de la lepra. Acuden unos 2.000 bañistas, de ellos muchos españoles de la frontera portuguesa.

Piedras Salgadas. Brotan en un paraje cercano á Villa Pouca de Aguiar, en el camino que enlaza Oporto con Chaves, y ha sido construido recientemente el establecimiento que es muy confortable, y además hay en Villa Pouca muchas casas que reciben huéspedes. Las aguas son bicarbonatadas sódicas, de 12° á 13°, y se las compara á las de Vichy. Hay cuatro fuentes conocidas con los nombres de *Penedo*, de *Rebordecho*, del *Rio* y de *Estrada*. Han sido analizadas, y contienen bicarbonatos de sosa, litina, cal, magnesia, estronciana, barita, hierro y manganeso, sulfato de potasa, cloruros de potasio y sodio, nitrato de sosa y de alúmina, fosfato de alúmina, sílice, y bastante ácido carbónico libre. El

total de sustancias fijas es de unos 4 gramos por litro de agua.

Gozan de mucho crédito para las enfermedades en que conviene la medicación alcalina.

Rendife. A dos leguas de Braga se halla este establecimiento, construido en 1803, cuyas aguas tienen $32^{\circ} 5$ de temperatura, y contienen sulfatos y cloruros alcalinos, cálcicos, magnésicos y sílice. Hay cuatro casas de baños, una con un estanque ó piscina; y la estación dura desde fin de Junio hasta fin de Octubre. Son muy útiles para los reumáticos, y acuden unos 500 enfermos durante la temporada balnearia.

San Pedro de la Torre. Se hallan estas aguas en la aldea cuyo nombre llevan, en el alto Miño, y contienen gran cantidad de sulfatos y cloruros de sosa, potasa y cal, bicarbonatos de las mismas bases, algo de hierro y alúmina; y están muy recomendadas para las dermatosis herpéticas y escrofulosas, sobre todo en las vesiculosas y húmedas, en las que dan excelentes resultados.

San Pedro de Sul. Establecimiento en la provincia de Beira, en la línea de Oporto á Vizeu. Son las aguas más termales de Portugal, pues tienen 69° con un caudal de 460000 litros en cada veinticuatro horas. Van conducidas desde su emergencia por una cañería de 100 metros al establecimiento de baños, y se enfrían en dos estanques casi cuadrados, de unos 8 metros de lado. Hay 8 gabinetes con una pila cada uno, y otros 4 de á dos pilas. Separadamente hay seis barracas con baños, á los que conducen agua del río para mezclarla con la mineral y disminuir su temperatura, con lo que se desvirtúa, como se comprende fácilmente.

Además del manantial principal, hay otros varios en la localidad, de la misma clase y temperatura. Contienen gas sulfhídrico, sulfatos y cloruros alcalinos, de cal y magnesia,

pequeñas cantidades de hierro y alúmina, dando cada litro un residuo fijo de 0,315 gramos.

Conviene estas aguas en el reumatismo, ciáticas, parálisis, traumatismo y enfermedades de la piel.

El viaje se hace en coches desde Vizeu.

Taipas (Caldas de). A ocho kilómetros de Braga se hallan las aguas ó Fuentes de San Antonio de Taipas, sulfúricas y poco mineralizadas, de 29° á 30° de temperatura, bastante concurridas desde Mayo á Octubre, con un hotel y varias casas de hospedaje. Dan buenos resultados en las enfermedades reumáticas y herpéticas. En estos últimos años se han dado unos 17.000 baños en cada temporada, y el caudal de agua de todos los manantiales es de 173 litros por minuto.

Vidago. En esta bonita aldea, situada á la mitad del camino que va de Chaves á Villa Pouca de Aguiar, hay un buen establecimiento de baños, al lado del cual está el grande hotel de Vidago, además de varias casas que reciben huéspedes. Las aguas son alcalinas, de 19° á 24°, con cerca de 5 gramos de bicarbonato de sosa por litro, conteniendo además bicarbonatos de potasa, cal, magnesia y hierro, cloruro potásico, sílice, alúmina, materia orgánica y ácido carbónico libre en bastante cantidad. Están indicadas en los casos en que convenga una medicación alcalina acentuada. Son bastante concurridas, y la estancia es agradable en Vidago durante la estación balnearia.

Villarelho de Raia. Se hallan estas aguas á un kilómetro del pueblo de su nombre, y á 700 metros de la sierra de Alborinha. Tienen una temperatura de 16°, y son alcalinas, con más de dos gramos de bicarbonato de sosa por litro, además de bicarbonatos de cal, magnesia y potasa, cloruro de potasio, sílice, alúmina y ácido carbónico libre. Se las compara á las de Vichy, y son bastante concurridas,

exportándose tambien el agua embotellada. Los que acuden á hacer uso de estas aguas, no dejan de visitar á Villarreal, que está próxima, sobre todo en la época de su célebre feria, que es el 13 de Junio.

Vizella (Caldas de). Establecimiento situado á cinco kilómetros de la ciudad de Guimarues, con aguas sulfurado-sódicas termales, predominando en ellas el gas sulfhídrico y los silicatos alcalinos. Hay muchos manantiales en esta estacion balnearia, con variadas temperaturas, desde 17° hasta 66°; pero los que más se emplean son el de *Mourisco*, de 36°,5; el *Lameira*, de 32°,5; y el del *Médico*, de 37°,5. Hay dos buenos hoteles y muchas casas de hospedaje. Son baños muy concurridos, especialmente por reumáticos y paralíticos. Despues de *San Pedro de Sul*, son estas aguas las más calientes de Portugal.

El total de las aguas de los manantiales explotados es de unos 227 litros por minuto.

FRANCIA

Aix les Bains. Establecimiento situado en el departamento de Saboya, y en la linea del ferro-carril de Victor Manuel. Las aguas son sulfurosas nitrogenadas débiles. La altura sobre el nivel del mar es de 258 metros.

Existen tres manantiales, que se titulan de San Pablo, Sulfuroso y de San Simon.

La temperatura es de 43° y 44° respectivamente en los dos primeros manantiales, y de 19° en el tercero. Su peso específico es de 1,00025, 1,00024 y 1,0002 en cada uno de ellos.

El manantial de San Simon, distante un kilómetro de

Aix, tiene un agua clara, limpida, inodora é incolora, sin sabor apreciable y de reaccion alcalina.

ANÁLISIS

	San Pablo — Gramos	Sulfuroso — Gramos
Acido sulfhidrico libre.....	0,04140	0,04140
» carbónico.....	0,01334	0,02578
Azoos.....	0,08010	0,03204
Oxigeno.....	0,01840	»

MANANTIAL DE SAN SIMON

Acido carbónico..... cantidad indeterminada.

EN 1.000 GRAMOS DE AGUA

	San Pablo	Sulfuroso
Acido silícico.....	0,00430	0,00500
Fosfato de alúmina.....	0,00260	0,00249
» de cal.....		
Cloruro de calcio.....		
Carbonato de cal.....	0,18100	0,14850
» de magnesia.....	0,01980	0,02587
» de hierro.....	0,00936	0,00886
Estronciana.....	indicios	indicios
Sulfato de sosa.....	0,04240	0,09602
» de cal.....	0,01500	0,01600
» de magnesia.....	0,03100	0,03527
» de alúmina.....	0,06020	0,05480
» de hierro.....	indicios	indicios
Cloruro de sódio.....	0,01400	0,00792
» de magnesio.....	0,02200	0,03721
Glerina.....	cant. ind.	cant. ind.
Pérdida.....	0,00724	0,01200
Yoduro alcalino.....	»	indicios
<i>Total de materias fijas...</i>	0,40890	0,42994

	San Simon
Carbonato de cal.....	0,235217
» de magnesia.....	0,161620
Oxido magnésico.....	0,014797
Cloruro magnésico.....	0,000298
Sulfato de magnesia.....	0,011241
» de potasa.....	0,003914
» de sosa.....	0,008899
Acido silícico.....	0,008256
Alúmina, hierro.....	0,001722
Materia orgánica.....	0,021626
Pérdida.....	0,002626
<i>Total de materias fijas...</i>	<u>0,469216</u>

Las virtudes medicinales son las que corresponden á su clase y termalidad.

Aiz. Establecimiento situado en el departamento de las Bocas del Ródano, á 20 kilómetros de distancia de Marsella.

Las aguas son bicarbonatadas cálcicas, de 21° á 26° de temperatura, claras, trasparentes, incoloras é inodoras, siendo su análisis el siguiente:

	MANANTIALES	
	Sextius	Barret
	Gramos	Gramos
Carbonato de cal.....	0,1072	0,2416
» de magnesia.....	0,0418	0,1080
Cloruro de sódio.....	0,0073	0,0070
» de magnesio.....	0,0120	0,0286
Sulfato de sosa.....	0,0325	0,0880
» de magnesia.....	0,0080	0,0230
Silice y materia orgánica azoada	0,0170	0,0214
Hierro.....	indicios	indicios
Acido carbónico y aire atmosférico.....	cant. ind.	cant. ind.
<i>Total.....</i>	<u>0,2258</u>	<u>0,5176</u>

Se emplean en reumatismos neuropáticos y en enferme-

dades de la piel, cuando están contraindicadas las aguas sulfurosas, en los convalecientes excitables, y en las úlceras rebeldes de las extremidades inferiores.

Allevard. Baños situados en el departamento de l'Isère.

Las aguas son sulfurado-cálcicas y de 24° de temperatura. La altura sobre el nivel del mar es de 475 metros. El caudal de agua es de 2.736 hectólitros en las 24 horas. Su análisis es el siguiente:

EN UN LITRO DE AGUA		
	Cents.Cúbs.	
Acido sulfhídrico libre.....	24,75	
» carbónico libre y en combinación.....	97	
Azoe.....	41	
	Sales anhídras	Sales sulfurosas
	Gramos	Gramos
Carbonato de cal.....	0,305	0,305
» de magnesia.....	0,010	0,015
» de hierro.....	indicios	indicios
Sulfato de sosa.....	0,535	1,211
» de cal.....	0,298	0,374
» de magnesia.....	0,523	1,065
» de alúmina.....	indicios	indicios
Cloruro de sodio.....	0,503	0,503
» de magnesio.....	0,061	0,061
» de alúmina.....	indicios	indicios
Acido silícico.....	0,005	0,005
Materia bituminosa.....	indicios	indicios
Glerina.....	cant. ind.	cant. ind.
<i>Total</i>	2,240	3,539

Las aplicaciones terapéuticas son en las enfermedades de la piel, linfatismo y catarros pulmonares.

Amelie les Bains. Este establecimiento está situado en

el departamento de los Pirineos orientales, á 38 kilómetros de distancia de Perpiñan y á 278 metros de elevacion sobre el nivel del mar.

Las aguas son sulfuradas cálcicas, de 20° á 61° de temperatura, brotando por más de 20 manantiales que surten á tres establecimientos, pertenecientes dos á particulares, y uno al Estado, para el tratamiento médico de los militares. Su análisis es el siguiente:

	Agua del pequeño manantial	Idem del grande
	Gramos	Gramos
Sulfuro de sódio.....	0,011	0,012
Cloruro de sódio.....	0,045	0,044
Carbonato de sosa y de potasa.....	0,087	0,081
Sulfato de sosa.....	0,060	0,049
Silicato de sosa.....	0,119	0,118
Alúmina y óxido de hierro....	0,004	0,004
Cal y magnesia.....	indicios	indicios
Glerina.....	0,010	0,009
<i>Total</i>	<u>0,336</u>	<u>0,317</u>

La gran analogía de composicion de estos dos manantiales da lugar á creer que tienen un origen idéntico.

Se emplean estas aguas en las dermatosis, en los catarros y en los reumatismos. Desde hace algunos años han tomado gran celebridad para el tratamiento de la tísis, lo que debe atribuirse al desarrollo que se da á las inhalaciones y á los tratamientos de invierno que se han establecido.

Angers. Baños situados en el departamento de Maine et Loire. Son aguas ferruginosas y de la siguiente composicion química:

AGUA: UN LITRO

	Gramos
Carbonato de manganeso.....	0,150
Bicarbonato de cal.....	0,233
» de magnesia.....	0,167
» de hierro.....	0,042
Sulfato de cal.....	0,058
» de manganeso.....	0,317
» de hierro.....	0,017
» de alúmina.....	0,250
Cloruro de magnesio.....	0,133
Acido silíceo.....	0,067
Materia orgánica azoada.....	0,017
<i>Total</i>	<u>1,451</u>

Las propiedades medicinales son las correspondientes á su clase.

Ax. Establecimiento de gran importancia, situado en el departamento de Ariège, y á una altura de 710 metros sobre el nivel del mar.

Las aguas brotan por más de 58 manantiales, y tienen una temperatura que varía desde 24° á 77°. Son sulfuradas sódicas.

Los análisis practicados dejan mucho que desear, no habiéndose efectuado sino los de ocho.

Se usan para el reumatismo en todas sus formas, las dermatosis herpéticas y sifilíticas y demás enfermedades de la piel, en las afecciones catarrales, en el escrofulismo y el linfatismo.

Balaruc. Establecimiento situado en el departamento de L'Herault, al borde del estanque de Than.

Las aguas son cloruradas sódicas, con yacimiento en terreno terciario, claras, transparentes, de sabor ligeramente salado, sin ser desagradable. Su temperatura, algo variable, es por lo regular de 47° 5. Dejan desprender pequeñas cantidades de ácido carbónico y nitrógeno y tienen sustancias fijas, cuyo análisis es el siguiente:

AGUA: UN LITRO	
	Gramos
Cloruro de sódio.....	6,802
» de magnesio.....	1,074
Sulfato de cal.....	0,803
» de potasa.....	0,053
Carbonato de cal.....	0,270
» de magnesia.....	0,030
Silicato de sosa.....	0,013
Bromuro de sódio.....	0,003
» de magnesio.....	0,022
Oxido de hierro.....	} indicios
Arsénico.....	
<i>Total</i>	9,070

Se emplean con éxito en la diátesis escrofulosa, en el linfatismo, en la caquexia escorbútica, en el reumatismo crónico y gotoso, en las parálisis y en las apoplejías cerebrales.

Bagneres de Bigorre. Establecimiento situado en el departamento de los Altos Pirineos, y á 567 metros sobre el nivel del mar. Las aguas brotan por más de 20 manantiales diferentes, que han dado origen á unos catorce establecimientos explotados por particulares. La temperatura varía desde 13° á 51° c. segun el manantial. La composición química es también diferente, habiendo aguas sulfatadas cálcicas, sulfatadas ferruginosas, sulfuradas cálcicas y bicarbonatadas ferruginosas.

Su especialización terapéutica no está bien determinada todavía, pero la concurrencia se compone de enfermos del hígado y bazo, reumáticos y anémicos. También suelen encontrar alivio en sus padecimientos los que padecen de los órganos génito-urinarios.

Bareges. Baños situados en el departamento de los Altos Pirineos, y á una altura de 1.280 metros sobre el nivel del mar. Las aguas brotan por muchos manantiales de diferentes temperaturas, desde 18° á 44°.

Su análisis es todavía imperfecto, pero se las coloca entre las sulfuradas sódicas. Hé aquí este:

AGUA: UN LITRO		Gramos
Sulfato de sódio.....		0,0159
» de sosa.....		0,0202
Silicato de sosa.....		0,0201
Cloruro de sódio.....		0,0320
Yoduro de sódio.....		0,0010
Sulfato y carbonato de hierro..		0,0110
Cloruro de magnesio.....		0,0400
Carbonato de cal.....	}	0,0020
» de magnesia.....		
Silicato de alúmina y de cal...		0,0110
Materia bituminosa y glerina..	}	0,0120
Pérdida.....		
<i>Total</i>		<u>0,1652</u>

Estas aguas están indicadas en la diátesis escrofulosa, en las enfermedades de los huesos, las heridas, las dermatosis herpéticas y en las sifilíticas.

Bagneres de Luchon. Baños situados en el departamento de la Alta Garona, y á 628 metros sobre el nivel del mar. Existen 52 manantiales que pertenecen á las sulfuradas sódicas, con temperatura de 17° á 66°, y cuatro de aguas ferruginosas bicarbonatadas, de 11° á 28°.

Están indicadas en el herpetismo y afecciones de la piel, en el escrofulismo y el linfatismo, en el reumatismo, en la sífilis, en las afecciones catarrales de la faringe y laringe, de los órganos genitales de la mujer, y en las cicatrices dolorosas.

Bourbonne les Bains. Establecimiento situado en el departamento del Haute-Marne, á 277 metros sobre el nivel del mar. Existen tres manantiales que se diferencian poco en cuanto á su composición química. Las aguas son claras, transparentes y sin olor particular. Están clasificadas entre las cloruradas sódicas, su temperatura es de 50° á 58°, y el análisis es el siguiente:

AGUA: UN LITRO

	Manantial de la Plaza	Manantial de los Baños civiles
	Gramos	Gramos
carbonato de cal.....	0,108	0,098
Sulfato de cal.....	0,899	0,879
» de potasa.....	0,149	0,129
Cloruro de sódio.....	5,783	5,771
» de magnesio.....	0,392	0,381
Bromuro de sódio.....	0,065	0,064
Silicato de sosa.....	0,120	0,120
Alúmina.....	0,030	0,029
<i>Total</i>	<u>7,546</u>	<u>7,471</u>

Se emplean con éxito en la diátesis escrofulosa, en las parálisis y en el reumatismo, en las heridas antiguas dolorosas y en las enfermedades de los huesos.

Bourbonne Lancy. Baños situados en el departamento de Saona et Loire. Las aguas brotan por siete manantiales en terreno granítico; pertenecen á las cloruradas sódicas, su temperatura varía desde 28° á 56°, y el análisis es el siguiente:

AGUA: UN LITRO

	Manantial Desenre	Manantial de la Reina	Manantial Margarita	Manantial S. Leger	Manantial el Limbo	Manantial la Rosa
	Gramos	Gramos	Gramos	Gramos	Gramos	Gramos
Cloruro de sódio.....	1,30	1,20	1,34	1,23	1,25	1,24
» de calcio.....	0,05	0,03	0,03	0,03	0,02	0,10
» de magnesio....	1,40	0,04	0,02	0,02	0,01	0,05
Yoduro de sódio.....	indicios	»	»	indicios	»	»
Sulfato de sosa.....	0,25	0,10	0,25	0,30	0,28	»
» de cal.....	0,02	0,03	0,04	0,03	0,04	0,02
Carbonato de cal.....	0,06	0,02	0,09	»	0,09	0,18
» de magnesia....	0,15	0,03	0,02	0,02	0,01	0,02
Silice.....	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,01
Oxido de hierro.....	0,02	0,09	0,02	0,02	0,02	0,02
Arsénico.....	indicios	»	»	indicios	»	»
<i>Total</i>	<u>3,27</u>	<u>1,56</u>	<u>1,84</u>	<u>1,68</u>	<u>1,75</u>	<u>1,64</u>

Se emplean con resultado en muchas neurosis, en el reumatismo de todas clases, en ciertas enfermedades de la piel, en la clorosis, la escrófula y las parálisis.

Bourbon-l' Archambault. Baños situados en el departamento de Allier, y á 270 metros de altura sobre el nivel del mar. Las aguas brotan en terreno granítico, son claras, transparentes, inodoras cuando están calientes, y cuando frías desprenden un ligero olor de hidrógeno sulfurado. Pertenecen á las cloruro-sódico-sulfurosas, su temperatura es de 52°, y su análisis es el siguiente:

AGUA: UN LITRO	
	Gramos
Acido carbónico libre (cerca de 1/6 de su volúmen).....	»
Bicarbonato de cal.....	0,507
» de magnesia.....	0,470
» de sosa.....	0,367
Sulfato de cal.....	0,220
» de sosa.....	0,011
» de potasa.....	0,070
Cloruro de calcio.....	2,240
» de magnesio.....	0,025
» de sódio.....	0,370
» de potasio.....	0,060
Bromuro alcalino.....	0,017
Silicato de cal y alúmina.....	»
» de sosa.....	»
Oxido de hierro al estado de crenato.....	»
Materia orgánica.....	»
<i>Total</i>	4,357

La especialidad de estas aguas puede reasumirse en el tratamiento de las escrófulas, de las parálisis y del reumatismo.

Cauterets. Baños situados en el departamento de los altos Pirineos, á 992 metros de altura sobre el nivel del mar. Las aguas son sulfuradas sódicas, de 24° á 60° de tempera-

tura, y sus propiedades físicas son las correspondientes á la clase á que pertenecen. Los manantiales son muchos, y muy distantes unos de otros, los análisis son poco numerosos, y dejan bastante que desear. Sin embargo, hé aqui el del manantial titulado de la Raillere practicado por Mr. Logchamp.

AGUA: UN LITRO

	Litros	Gramos
Nitrógeno	0,004	
Cal.....		0,004487
Magnesia.....		0,000445
Sosa cáustica.....		0,003396
Sulfuro de sódio.....		0,019400
Sulfato de sosa.....		0,044317
Cloruro de sódio.....		0,049576
Silice		0,061097
Baregina, potasa cáustica y amoniaco.....		indicios
<i>Total</i>		<u>0,182718</u>

Son útiles en las enfermedades catarrales del aparato respiratorio, en dermatosis, reumatismos, afecciones uterinas, escrófulas y sífilis.

Clermond-Ferrand. Establecimiento situado en el departamento de Puy-de-Dôme, y á 407 metros sobre el nivel del mar. Las aguas son ferruginosas bicarbonatadas, de 14° á 21° de temperatura, segun el manantial de los seis que existen. Su análisis es el siguiente:

AGUA: UN LITRO.—MANANTIAL DEL JARDIN

	Gramos
Aire atmosférico.....	cant. ind.
Acido carbónico libre.....	1,633
Bicarbonato de cal.....	1,407
» de magnesia.....	0,659
» de sesa.....	0,712
» de potasa.....	0,040
» de protóxido de hierro.....	0,039
Sulfato de potasa.....	0,100
» de estronciana.....	0,004
Cloruro de sódio.....	0,073
Yoduro de potasio.....	indicios
Arseniato de sosa.....	indicios
Fosfato de sosa.....	0,002
Silice.....	0 100
Alúmina.....	0,004
Materia orgánica.....	indicios
<i>Total</i>	<u>4,773</u>

Están indicadas en la clorosis y anemia, en las gastralgias y dispepsias, en el linfatismo y en el escrofulismo.

Dax. Establecimiento situado en la villa de su nombre, en el departamento de las Landas. Las aguas son sulfatadas mixtas, y su temperatura de 31° á 61°, segun el manantial de los muchos que brotan muy próximos unos á otros. Su análisis es el siguiente:

AGUA: UN LITRO

	Gramos
Carbonato de magnesia.....	0,027
Sulfato de sosa.....	0 151
» de cal.....	0,170
Cloruro de sódio.....	0,032
» de magnesia.....	0,095
<i>Total</i>	<u>0,475</u>

Se emplean con éxito en el reumatismo muscular y articular, en las consecuencias de las torceduras y fracturas, metritis crónicas y otras afecciones de la vagina y útero. Se emplean también en lodos.

Eaux-Bonnes. Baños situados en el departamento de los Bajos Pirineos, y á 790 metros de la altura sobre el nivel del mar. Las aguas son sulfuradas sódicas, de 12° á 32° de temperatura, según el manantial de los siete que existen, y su análisis es el siguiente:

AGUA: UN LITRO

	Gramos
Sulfuro de sódio.....	0,0210
» de calcio.....	indicios
Sulfato de cal.....	0,1750
» de potasa.....	} indicios
» de sosa.....	
» de magnesia.....	
Cloruro de sódio.....	0,2640
Silicato de sosa.....	0,0310
Silice.....	0,0320
Borato de sosa.....	} indicios
Yodo.....	
Hierro en estado de sulfuro....	
Materia orgánica.....	0 0480

Se recomiendan con especialidad estas aguas en el primer período de la tisis pulmonar, sobre todo en la que recae en sujetos linfáticos ó escrofulosos. Se emplean también con buen resultado en las bronquitis catarrales, neumonía crónica, induraciones é infiltraciones del pulmón.

Eaux-Chaudes. Establecimiento situado en el departamento de los Bajos Pirineos, á distancia de cuatro kilómetros de Eaux-Bonnes, y á 680 metros sobre el nivel del mar. Las aguas son sulfuradas sódicas, de 10° á 36° de temperatura, según el manantial en que se observe, de los seis que existen, siendo su análisis el siguiente:

AGUA: UN LITRO		Gramos
Sulfuro de sódio.....		0,0087
Cloruro de sódio.....		0,1150
Sulfato de cal.....		0,1030
Silicato de cal.....		0,0050
» de magnesia.....	}	indicios
» de alúmina.....		
Sulfato de sosa.....		0,0420
Carbonato de sosa.....		0,0350
Yodo y glerina.....		indicios
<i>Total</i>		<u>0,3087</u>

La especialización terapéutica de estas aguas es la correspondiente á las sulfurosas, así es que se tratan con éxito los reumatismos crónicos, las dermatosis, las alteraciones secundarias y terciarias de la sífilis y las intoxicaciones metálicas.

Enghien. Establecimiento situado en el departamento del Sena y Óise, en el canten de Montmorency, á once kilómetros de Paris y á 48 metros de altura sobre el nivel del mar. Las aguas son sulfurado-cálcicas, de 10° á 14° de temperatura, según el manantial, de los cinco que existen, y su análisis el siguiente:

AGUA: UN LITRO		Gramos
Azoa.....		0,019560
Acido carbónico libre.....		0,119580
» sulfhídrico libre.....		0,025541
Carbonato de cal.....		0,217850
» de magnesia.....		0,016766
Sulfato de potasa.....		0,008903
» de sosa.....		0,050310
» de cal.....		0,319093
» de magnesia.....		0,090514
» de alúmina.....		0,039045
Cloruro de sódio.....		0,039237
Acido silícico.....		0,028782
Oxido de hierro.....		indicios
Materia orgánica azoada.....		cant. ind.
<i>Total</i>		<u>0,975181</u>

Se recomiendan estas aguas para las diátesis escrofulosa, tuberculosa, sifilitica, herpética, reumática y gotosa.

Luxeuil. Establecimiento situado en el departamento del alto Saona, á 417 metros sobre el nivel del mar. Las aguas son cloruradas sódicas, de 19° á 56° de temperatura, segun el manantial, de los 18 que hay en explotacion por cuenta del Estado. Hé aquí el análisis de uno de los manantiales, titulado de los Benedictinos:

UN LITRO DE AGUA

	Gramos
Cloruro de sódio.....	0,7654
» de potasio.....	0,0200
Sulfato de sosa.....	0,1499
Carbonato de sosa.....	0,0457
» de cal.....	0,0785
Magnesia.....	0,0031
Alúmina, óxido de hierro y manganeso.....	0,0034
Silice.....	0,0751
Materia animal.....	0,0028
Residue fijo.....	1,1849

Los manantiales ferruginosos de Luxeuil forman grupo aparte, y están compuestos de las siguientes sustancias:

	Gramos
Cloruro de sódio.....	0,2579
» de potasio.....	0,0021
Sulfato de sosa.....	0,0700
» de cal.....	0,0050
Carbonato de cal.....	0,0350
Oxido de manganeso.....	0,0220
Magnesia.....	0,0070
Materia azoada.....	0,0100
Silice y alúmina.....	0,0080
Oxido de hierro.....	} 0,0270
Fosfato de hierro.....	
Arseniato de hierro.....	
<i>Total</i>	<u>0,4440</u>

La especialidad terapéutica de estas aguas es para los reumatismos, la ciática, las neurosis, el histerismo, parálisis, gastralgias y dispepsias.

Mont-Dore. Establecimiento situado en el departamento de Puy-de-Dôme, á 35 kilómetros de la villa de su nombre, y á 1.046 metros sobre el nivel del mar. Las aguas son bicarbonatadas mixtas, y ferruginosas bicarbonatadas, de 12° á 45° de temperatura, y su análisis es el siguiente:

AGUA: UN LITRO

	Manantial del César — Gramos	Manantial del Baño Grande — Gramos	Manantial de la Magdalena — Gramos
Bicarbonato de sosa.....	0,633	0,578	0,545
» de cal.....	0,225	0,406	0,339
» de magnesia.....	0,091	0,145	0,117
» de hierro.....	0,022	0,018	0,050
Sulfato de sosa.....	0,065	0,102	0,116
Cloruro de sódio.....	0,380	0,300	0,296
Alúmina.....	»	0,061	0,126
Sílice.....	0,210	0,179	»
Apocrenato de hierro.....	indicios	»	»
Materia orgánica.....	indicios	indicios	indicios
<i>Total.....</i>	1,626	1,789	1,589

Se usan con éxito en las enfermedades crónicas de las vias respiratorias, sobrevenidas despues de la desaparicion de dolores reumáticos musculares, en las enfermedades consecutivas á la cesacion de los dolores gotosos, y en las acarreadas por la repulsión de una dermatosis herpética.

Marlioz. Baños situados en la Saboya francesa, distantes 1'500 metros de Aix-les-Bains, á 250 metros sobre el nivel del mar. Las aguas son sulfuradas-sódicas, claras,

transparentes, de olor y sabor sulfuroso, con desprendimiento de burbujas gaseosas. Su temperatura es de 10°, su peso específico de 1'00023 y su análisis el siguiente:

AGUA: 1.000 GRAMOS

	Gramos
Acido silicio.....	0,006
Sulfuro de sódio.....	0,067
Bicarbonato de cal.....	0,186
» de magnesia.....	0,012
» de sosa.....	0,040
» de hierro.....	0,013
» de manganeso....	0,001
Sulfato de sosa.....	0,028
» de cal.....	0,002
» de magnesia.....	0,018
» de hierro.....	0,007
Cloruro de magnesio.....	0,014
» de sódio.....	0,018
Yoduro de potasio.....	} cant. ind.
Bromuro de potasio.....	
Gierina.....	
Pérdida.....	0,017
<i>Total de materias fijas...</i>	<u>0,429</u>

GASES	Litros
Acido carbónico.....	0,670
» sulfhidrico.....	0,264
Nitrógeno.....	0,977
<i>Total de gases.....</i>	<u>1,911</u>

Se usan en las clorosis, leucorreas, afecciones catarrales crónicas de los bronquios, enfermedades de la piel, artritis crónicas, caries y úlceras, en el linfatismo y en algunos estados caquéticos.

Neris. Baños situados en el departamento de Allier, en

los confines con el de Puy-de-Dôme, y á 260 metros sobre el nivel del mar. Las aguas son bicarbonatadas mixtas, claras; transparentes, inodoras, desprendiendo burbujas gaseosas, de sabor ligeramente salado, depositando un sedimento amarillento verdoso, y de una temperatura de 46° á 52° segun el manantial, de los seis que existen.

El análisis de los dos principales manantiales, es el siguiente:

AGUA: UN LITRO

	Pozo del César	Pozo de la Cruz
	Cents.Cúbs.	Cents.Cúbs.
Acido carbónico libre.....	0,049	0,039
Azoos.....	13,000	10,200
Oxígeno.....	»	1,100
	<hr/>	<hr/>
	Gramos	Gramos
Bicarbonato de sosa.....	0,4169	0,4167
» de potasa.....	0,0129	0,0125
» de magnesia.....	0,0057	0,0057
» de cal.....	0,1455	0,1463
» de hierro.....	0,0042	0,0033
» de manganeso....	indicios	indicios
Sulfato de sosa.....	0,3896	0,3848
Cloruro de sódio.....	0,1788	0,1782
Yoduro de sódio.....	} indicios	} indicios
Fluoruro de sódio.....		
Sílica.....	0,1121	0,1030
Materia orgánica azoada.....	indicios	indicios
<i>Total</i>	<hr/> 1,2657	<hr/> 1,2505

La verdadera especialización de estas aguas es para las neurosis; producen también buenos efectos en los reumatismos, en las ciáticas, neuralgias y coreas. Se emplean además en las enfermedades de la piel, en el prurito vulvar y en la metritis crónica.

Plombieres. Baños situados en el departamento de los Vosgos, á 430 metros sobre el nivel del mar.

Las aguas brotan en terreno granítico, son sulfatadas sódicas, de 11° á 17° de temperatura, existiendo más de 25 manantiales, habiendo algunos de agua ferruginosa bicarbonatada.

Hé aquí los análisis practicados de los principales manantiales de estas importantes aguas medicinales:

PRINCIPIOS MINERALIZADORES		Agua del Crucifijo	Agua de las Damas	Agua de Santa Catalina	Baño Romano	Baño Templado	Baño Imperial
		Gramos	Gramos	Gramos	Gramos	Gramos	Gramos
Acido siliceo (silice).....		0,0200	0,0116	0,0428	0,0210	0,0240	0,0150
Alumina.....		0,0120	0,0100	0,0110	0,0430	0,0110	
Silicato de sosa.....		0,0518	0,0818	0,0316	0,0690	0,0560	0,0290
» de potasa.....		0,0080	0,0040				
» de cal.....		0,0454	0,0320	0,0258	0,0390	0,0126	0,0190
» de magnesia.....		presencia	presencia	presencia	indicios	indicios	indicios
Litina silicatada probablemente.....		0,0450	0,0360	0,0400	0,0300	0,0300	0,0100
Cloruro de sodio.....		»	»	»	»	»	»
» potasio.....		0,0810	0,0820	0,1100	0,0510	0,0560	0,0300
» calcico.....		0,0006	0,0007	0,0006	hipotético	hipotético	hipotético
Sulfato de sosa anhidro.....		presencia	presencia	presencia	indicios	indicios	indicios
Arseniato de sosa.....		indicios	indicios	indicios	analogia	analogia	analogia
Sexquioxido de hierro.....		presencia	presencia	presencia	??	??	??
Yoduro.....		indicios	indicios	indicios	indicios	analogia	analogia
Fosfato.....		indicios	indicios	indicios	indicios	analogia	analogia
Fluoruro.....		indicios	indicios	indicios	indicios	analogia	analogia
Acido bórico.....		0,0200	0,0200	0,0500	cant. ind.	cant. ind.	cant. ind.
Materia organica azoada.....		0,2838	0,2781	0,3118	0,2230	0,1896	0,1080
<i>Total.....</i>							

Se recomiendan eficazmente en las gastralgias y gastroenteralgias, en la entiritis crónica, en la dispepsia intestinal, en las enfermedades del hígado y del bazo, en las parálisis y hemiplegias, en las enfermedades de la piel y en las fiebres intermitentes rebeldes.

Pierrefonds. Establecimiento situado en el departamento del Oire, á 84 metros de altura sobre el nivel del mar. Las aguas brotan en terreno terciario, corresponden á las sulfuradas cálcicas, tienen 12° de temperatura, y son claras y trasparentes con desprendimiento de pequeñas burbujas de olor y sabor sulfuroso, no desagradable, de peso específico de 1006 y su análisis es el siguiente:

AGUA: UN LITRO

	Gramos
Acido sulfhídrico libre.....	0,0022
" carbónico y azoe.....	poco
Sulhidrato de cal.....	0,0156
Sulfato de cal y de sosa.....	0,0260
Bicarbonato de cal y de magnesia.....	0,2100
Cloruro de sódio y de magnesio.	0,0220
Silice y alúmina.....	} 0,0500
Sales de potasa.....	
Materia orgánica.....	
<i>Total</i>	<hr/> 0,3258 <hr/>

Hay tambien un manantial ferruginoso.

La especializacion terapéutica de estas aguas es la correspondiente á su composicion y temperatura.

Saint Alban. Baños situados en el departamento de Loire. Las aguas son ferruginosas bicarbonatadas, de 17° de temperatura, y de la siguiente composicion química.

AGUA: UN LITRO

	Gramos
Acido carbónico libre.....	1,9499
Bicarbonato de sosa.....	0,8561
» de potasa.....	0,0834
» de cal.....	0,9382
» de magnesia.....	0,4577
» de protóxido de hierro.....	0,0233
Cloruro de sódio.....	0,0201
Yoduro de sódio.....	} indicios
Arseniato de sosa.....	} indicios
Silice.....	0,0451
Materia orgánica.....	} indicios
<i>Total</i>	<u>4,3738</u>

Están recomendadas en las dispepsias y gastralgias, en las nefritis crónicas y en las calculosas, en los catarros vesicales y en ciertas enfermedades de la piel.

Saint Amand. Baños situados en el departamento del Norte. Sus aguas son sulfuradas cálcicas, de 19° de temperatura, y de la siguiente composición química.

AGUA: UN LITRO

	Litros	Gramos
Acido carbónico libre y combinado.....	0,90	
Carbonato de cal.....		0,066
» de magnesio.....		0,075
Sulfato de sosa.....		0,234
» de cal.....		0,870
» de magnesia.....		0,152
Cloruro de sódio.....		0,018
» de magnesio.....		0,095
Acido silíceo.....		0,020
Materia orgánica y hierro.....		} indicios
Acido sulfhídrico ó sulfuro de sódio.....		} indicios
<i>Total</i>		<u>1,530</u>

Se recomiendan en el reumatismo, en la arrofia muscular progresiva y en las parálisis cerebrales.

Saint Germais. Establecimiento situado en el departamento de Saboya, á 856 metros sobre el nivel del mar. Son aguas sulfurado-cálcicas, de 20° á 42° de temperatura segun el manantial de los cuatro que existen, y cuyo análisis es el siguiente:

AGUA: UN LITRO

	Cents.Cúbs.	Gramos
Hidrógeno sulfurado.....	0,00081	
Sulfuro de calcio.....		0,00420
Carbonato de cal.....		0,17333
Bicarbonato de cal.....		0,23133
Sulfato de cal.....		0,84208
» de sosa.....		0,03492
Cloruro de sódio.....		1,60337
Sulfato de potasa.....		0,06591
Cloruro de magnesio.....		0,11623
Sílice.....		0,04250
Alúmina.....		0,00400
<i>Total</i>		<u>3,11787</u>

El nacimiento de las aguas es en terreno granítico, y depositan azufre en los tubos de los conductos para los baños, habiendo tambien en dichas aguas una notable proporción de materia orgánica.

Se emplean en las diátesis herpética y escrofulosa, en las enfermedades de la piel, en las alteraciones funcionales de los órganos digestivos, y en ciertos reumatismos viscerales de forma neurálgica. Se asegura ser muy eficaz esta agua para la expulsión de la ténia y otros entozoarios.

Saint Honoré les Bains. Establecimiento situado en la parte central de Francia, en el departamento de Niebre, á 272 metros de altura sobre el nivel del mar, y á 13 kilómetros de París. Las aguas brotan en los límites del terreno del pórvido rojo cuarzífero, con los calcáreos y esquistos metamórficos. Son claras, transparentes, de olor y sabor sulfurosos, teniendo la particularidad de dejar un sedimen-

to sumamente ténue de color rojo sobre los recipientes. Pertenecen á las sulfuradas-sódicas, y su temperatura es de 26° á 31° segun el manantial en que se observe. Su análisis es el siguiente:

AGUA: UN LITRO

	Cents.Cúbs.	Gramos
Acido sulfhídrico libre.....	0,70	
» carbónico libre (19 volúmen).....	»	
Azoe y oxígeno (indeterminado)	»	
Bicarbonato de cal.....		0,098
» de magnesia.....		0,040
» de sosa y potasa...		0,034
Silicato de potasa y de sosa...		0,023
» de alúmina.....		0,003
Sulfuro alcalino.....		0,132
Sulfato de sosa.....		0,032
» de cal.....		0,300
Cloruro de sódio.....		0,005
» de potasio.....		indicios
Yoduro a calino y litina.....		indicios
Oxido de hierro y materia orgánica.....		0,007
Manganeso.....		indicios
Materia orgánica y glerina....		cant. ind.
<i>Total</i>		<hr/> 0,674 <hr/>

Se recomiendan para el tratamiento de las escrofúlides benignas, en las afecciones sero-purulentas de la piel, en la diátesis herpética, en los catarros uterinos, vaginales y vesicales, en la clorosis y anemia, en el reumatismo y en las parálisis.

Saint-Sauveur. Establecimiento situado en el departamento de los Altos Pirineos, á 770 metros de altura sobre el nivel del mar. Las aguas son sulfurado-sódicas, y brotan en terreno metamórfico; son claras, trasparentes, de olor y sabor sulfuroso, desprenden burbujas y se enturbian al contacto del aire; depositan en los recipientes confervas verdes y azufre. Su temperatura es de 19° á 35°, y su análisis es el siguiente:

AGUA: UN LITRO

	Agua de S. Salvador =	Agua de Hontalada —
	Gramos	Gramos
ulfuro de sódio.....	0,0218	0,0199
Cloruro de sódio.....	0,0695	0,0780
Sulfato de sosa.....	0,0400	0,0430
Silicato de sosa.....	0,0704	0,0701
» de cal.....	0,0062	0,0054
» de magnesia.....	0,0031	0,0028
» de alúmina..	0,0070	0,0060
Materia orgánica.....	0,0320	0,0340
Acide bórico y yodo.....	indicios	indicios
<i>Total</i>	<u>0,2500</u>	<u>0,2592</u>

Se usan en el linfatisimo y en las neuropatías, en las dispepsias y gastralgias, en los catarros vaginales y uterinos y en ciertas neuralgias.

Vichy. Gran establecimiento situado en el departamento de Allier, á 240 metros sobre el nivel del mar. Las aguas que brotan en terreno de transicion, son bicarbonatadas sódicas, claras y transparentes, con desprendimiento de burbujas gaseosas, incoloras é inodoras, de un sabor picante, alcalino y ferruginoso. Su temperatura varia desde 15° á 43°, segun el manantial de los trece que existen, pero todas tienen la misma composicion con ligeras diferencias. Hé aquí el análisis del manantial de la Grand Grille:

UN LITRO DE AGUA

	Gramos
Acido carbónico libre ó disuelto	0,908
Bicarbonato de sosa	4,883
» de potasa.....	0,352
» de magnesia.....	0,303
» de estronciana.....	0,003
» de cal	0,434
» de protóxido de hierro.....	0,004
» de manganeso....	indicios
Sulfato de sosa.....	0,291
Fosfato de sosa.....	0,130
Arseniato de sosa.....	0,002
Borato de sosa.....	indicios
Cloruro de sódio.....	0,534
Silice.....	0,070
Materia orgánica bituminosa ..	indicios
<i>Total</i>	<u>7,914</u>

Su uso terapéutico es en las afecciones de las vías gástricas, dispepsias y gastralgias, calambres de estómago, enteritis crónica, enfermedades del hígado y del bazo, diátesis úrica, en los catarros vesicales, y en ciertas enfermedades de la matriz.

Uriage. Establecimiento situado en el departamento de Isère, y á 414 metros sobre el nivel del mar. Las aguas son cloruradas sódicas sulfurosas, claras y transparentes, de olor y sabor sulfuroso, alterándose al contacto del aire y poniéndose opalinas. Depositan un sedimento blanquecino ó agrisado, constituido en su mayor parte por azufre hidratado y carbonatos térreos. Su temperatura es de 27°, y su análisis el siguiente:

AGUA: UN LITRO

	Gramos
Carbonato de cal y de magnesia.....	0,20510
Sulfato de cal.....	1,80454
» de magnesia.....	2,56665
» de sosa.....	2,29941
Cloruro de sódio.....	7,23617
Yoduro de calcio.....	0,00038
Arsénico.....	cant. ind.
Acido sulfhídrico libre.....	0,01597
Azoe.....	} cant. ind.
Acido carbónico.....	
<i>Total</i>	<u>14,12792</u>

Su uso es en el linfatismo y escrofulismo, en enfermedades de la piel y en el herpetismo.

ITALIA

Abano. Baños situados en la provincia de Venecia, distrito de Pádua, de donde distan 40 kilómetros. Sus aguas son yodobromuradas de 34° de temperatura, y cuya composición química es la siguiente:

AGUA: UN LITRO

	Cents.Cúbs.	Gramos
Acido carbónico.....	40	
Azoe.....	59,50	
Vapor de nafta.....	00,40	
Oxígeno.....	00,10	
Cloruro de sódio.....		3,87120
» de magnesio.....		0,13140
» de calcio.....		0,09760
Sulfato de cal.....		1,15240
Yoduro de magnesio.....		0,02250
Bromuro de magnesio..		0,01060
Carbonato de cal.....		0,40120
» de magnesia.....		0,09840
Silice ó ácido silícico.....		0,37290
Materia orgánica con silicato de de hierro.....		0,42880
Pérdida.....		0,01150
<i>Total</i>		<u>6,59850</u>

Se emplean en el reumatismo, en las manifestaciones de la diátesis escrofulosa, en ciertas parálisis y en enfermedades de la piel.

Acqua acidula. Baños situados en el término de los antiguos Estados pontificios, á seis kilómetros, al N. de Viterbe, próximos á las ruinas de Ferentun.

Son aguas ferruginosas-bicarbonatadas, claras y transparentes, denominadas tambien en el país *acqua rossa* por el sedimento rojo-ocráceo que depositan. Su temperatura es de 14° y su análisis el siguiente:

AGUA: UN LITRO

	Cents.Cúbs.	Gramos
Acido carbónico.....	41,12	
Aire atmosférico.....	30,48	
Carbonato de cal.....		0,350
» de magnesia.....		0,100
» de hierro.....		3,050
Sulfato de sosa.....		1,024
» de cal.....		0,400
» de magnesia.....		1,176
Cloruro de sódio.....		0,800
» de calcio.....		1,400
» de magnesio.....		2,198
Silice.....		0,300
<i>Total</i>		<u>10,798</u>

Sus propiedades medicinales son las correspondientes á la clase á que pertenecen.

Acqua santa. Establecimiento situado en los Estados Pontificios, en el distrito de Ascoli, de donde dista seis kilómetros, y á 396 metros sobre el nivel del mar. Son aguas clorurado-sódicas-sulfurosas, de 35° de temperatura, y cuyo análisis es el siguiente:

AGUA: UN LITRO

	Cents.Cúbs.	Gramos
Acido sulfhídrico.....	1,25	
» carbónico.....	1,11	
Azoe.....	0,50	
Cloruro de sódio.....		3,07
» de magnesio.....		0,66
Yoduro y bromuro.....		indicios
Sulfato de sosa.....		0,08
» de cal.....		0,04
» de magnesia.....		0,02
Carbonato de cal.....		0,02
» de magnesia.....		0,01
» de hierro.....		indicios
Silice.....		id.
Materias orgánicas		id.

Su apropiación terapéutica es en las afecciones cutáneas, y en las enfermedades dependientes de la diátesis escrofulosa.

Acqui. Establecimiento situado en la provincia del mismo nombre de los Estados Sardos, conocido en tiempo de los romanos con el nombre de *Agua Statiella*. Son aguas sulfuradas-cálcicas, claras y trasparentes, de olor sulfuroso y sabor análogo y algo salado. Su temperatura es de 75°, y su análisis es el siguiente:

AGUA: UN LITRO

	Gramos
Acido sulfúrico libre.....	0,002
Sulfuro de calcio.....	0,012
Cloruro de sódio.....	0,015
» de magnesio.....	0,020
» de calcio.....	0,024
Sulfato de sosa.....	0,003
» de magnesia.....	0,008
» de cal.....	0,009
Materia orgánica.....	0,007
Acido silícico.....	0,004
Protóxido de hierro combinado con materia orgánica.....	0,004
Yodo.....	indicios
Pérdida.....	0,028

Su especialización terapéutica es la que corresponde á su clase y temperatura.

Alcama. Establecimiento situado en Sicilia, distante 38 kilómetros de Palermo. Son aguas sulfuradas cálcicas, de 7° de temperatura y de la siguiente composición química:

AGUA: UN LITRO

	Cents. Cúbs.	Gramos
Acido sulfhídrico.....	0,217	
» carbónico.....	54	
Azafre.....		0,0021
Carbonato de cal.....		0,0013
» de magnesia.....		0,0006
Cloruro de sódio.....		0,0010
<i>Total</i>		<u>0,0050</u>

Las propiedades medicinales las de su clase.

Bagnoli. Sobre el golfo de Baja, y cerca de esta villa, departamento de Nápoles, se halla situado este establecimiento.

Son aguas sulfurosas, de 40° de temperatura, muy frecuentadas para la curación de las parálisis y afecciones artríticas reumáticas y cutáneas.

Bormio. Establecimiento situado en la Lombardia y á 1.340 metros de altura sobre el nivel del mar.

Las aguas son bicarbonatadas sódicas, brotan por siete manantiales, de los cuales solo se usan tres.

Son transparentes, inodoras, de sabor algo desagradable y ligeramente salado, no desprenden burbujas gaseosas; su temperatura de 37° á 40°; su densidad de 1,0010, y su análisis el siguiente:

UN LITRO DE AGUA

	Gramos
Cloruro de sodio.....	6,01120
Sulfato de sosa.....	0,06040
» de potasa.....	0,01810
» de magnesia.....	0,25200
» de cal.....	0,48620
Carbonato de cal.....	0,17350
» de óxido de hierro..	0,00250
» de manganeso.....	0,00140
Fosfato de alumina.....	0,00004
Acido silíceo.....	0,02070
» carbónico libre.....	0,00494
<i>Total de materias fijas...</i>	<u>1,03098</u>

Se emplean con buen éxito en los reumatismos, parálisis, neuralgias y analgesias; en la diátesis úrica y catarros de las vías urinarias; en las dispepsias y gastro-enteralgias, en las congestiones del hígado, en las afecciones histéricas é hipocondriacas, en los infartos y catarros del cuello uterino, y en algunas enfermedades de la piel.

Brides. Baños situados en Saboya (departamento francés), provincia de la Tarentaise.

Son aguas sulfuradas cálcicas, de 36° de temperatura y de la siguiente composición química:

AGUA: UN LITRO

	Gramos
Acido carbónico libre.....	0,60000
Carbonato de cal.....	0,28346
Bicarbonato de protóxido de hierro.....	0,03070
Cloruro de magnesio.....	0,18854
» de sodio.....	1,84200
Sulfato de sosa.....	1,32992
» de cal.....	2,25133
» de magnesia.....	0,11256
<i>Total.....</i>	<u>6,63851</u>

La aplicacion especial de estas aguas es en los estados anémicos, en la dismenorrea y leucorrea, en ciertas afecciones escrofulosas de las mucosas, y en diversas dermatoses.

Bullicame. Aguas que brotan en la provincia de Viterbo (Estados pontificios), de 60° á 63° de temperatura. Son sulfuradas-cálcicas, desprenden gran cantidad de gases y su análisis es el siguiente:

AGUA: UN LITRO

	Gramos
Carbonato de cal	0,473
» de hierro	0,160
» de magnesia.....	0,124
Sulfato de hierro	0,427
» de magnesia.....	0,256
» de cal.....	0,520
» de sosa.....	0,223
» de alúmina y potasa...	0,050
Cloruro de sódio.....	0,020
Silice.....	0,035
Yodo.....	indicios
Pérdida.....	0,065
<i>Total</i>	2,353

Las virtudes medicinales, son las que corresponden á su clase y termalidad.

Castellamare di Stabia. Establecimiento situado en el departamento de Nápoles, á 2 metros sobre el nivel del mar.

Son aguas clorurado-sódico-sulfurosas, de 14° á 19° de temperatura, opalinas, de olor sulfuroso, y de la siguiente composicion química, en uno de los principales manantiales, de los catorce que están en explotacion.

AGUA SULFUROSA Ó MURAGLBIONI.—AGUA: UN LITRO

	Gramos
Acido carbónico libre.....	0,178
Azoe.....	0,018
Oxígeno.....	0,006
Bicarbonato de sosa.....	0,574
» de magnesia.....	0,217
» de cal.....	0,271
Sulfato de sosa.....	0,432
» de magnesia.....	0,160
Cloruro de sódio.....	4,048
» de calcio.....	0,568
» de magnesio.....	0,293
Silice combinada con la cal, la magnesia y óxido de hierro..	0,192
Bromuro.....	
Sulfuros, alúmina, óxido de hierro y manganeso, y materia orgánica.....	indicios
<i>Total</i>	<u>6,955</u>

Su especialidad en los vértigos, espasmos, amaurosis y epilepsia.

Casa-Micciole. Establecimiento situado en la isla d'Isquia, departamento de Nápoles. Son aguas cloruradas sódicas, de temperatura diferente en cada uno de los quince manantiales que existen; desde 25° á 64°, y de propiedades físicas muy semejantes, siendo el análisis de uno de los manantiales el siguiente:

AGUAS DEL BAÑO FRESCO.—EN UN LITRO

	Pulgs.Cúbs.	Gramos
Acido carbónico libre.....	5	
Cloruro de sódio..		1,0008
Bicarbonato de sosa.....		0,4640
» de cal.....		0,0157
» de magnesia.....		0,0056
» de potasa.....		0,0009
» de hierro y maganeso.....		0,0090
Sulfato de sosa....		0,7748
» de cal.....		0,0760
Nitrato de sosa.....		0,0340
Alúmina		0,0112
Silice.. ..		0,0040
Materia orgánica.....		indicios
<i>Total</i>		<u>4,3960</u>

Las propiedades medicinales son las que corresponden á la clase á que pertenecen.

Bagni di Lucca. Establecimiento situado en la Toscana, á 20 kilómetros del pueblo de Lucques, y á 119 metros de elevacion sobre el nivel del mar. Son aguas sulfatadas cálcicas, claras y transparentes, inodoras é insípidas, y de diferente temperatura en cada uno de los manantiales, de los 18 que existen: desde 28° á 41°. Su composicion química difiere muy poco en los diferentes manantiales, y es la siguiente en el titulado «Bernaba.»

AGUA: 1.000 GRAMOS

	Cents.Cúbs.	Gramos
Acido carbónico libre.....	0,185	
Sulfato de cal.....		1,06
» de magnesia.....		0,27
» de alúmina y potasa...		0,07
Cloruro de sódio.....		0,47
» de magnesio		0,06
Carbonato de cal.....		0,04
» de magnesia.....		0,03
Silica y materia extractiva....		0,08
Alúmina.....		0,03
Hierro.....		0,06
<i>Total de materias fijas...</i>		<u>2,17</u>

Se emplean con éxito en las dispepsias, gastralgias é infartos del hígado y bazo, en las afecciones de la matriz, en las catarrales de las vías urinarias, en los reumatismos, en las ciáticas y en las enfermedades dartoosas. En la diátesis úrica son tambien muy eficaces.

Monte Catini. Baños situados en la provincia de Floren-
cia, en el valle del Niévole, al pié del Monte Catini, y á 280
metros sobre el nivel del mar. Las aguas son cloruradas-
sódicas, claras y trasparentes, inodoras y de sabor salado
y algo aromático; depositan confervas, y desprenden bur-
bujas gaseosas.

Existen muchos manantiales con diferente temperatura
en cada uno de ellos; desde 20° á 32°; y de casi idéntica
composicion química. Hé aquí el análisis del manantial ti-
tulado Leopoldina.

AGUA: UN LITRO

	Gramos
Cloruro de sódio..	18,917
» de magnesio	0,645
Sulfato de cal.	2,331
» de potasa.	0,303
» de sosa.	0,071
Carbonato de cal	0,475
» de magnesia.	0,022
» de sosa.	0,213
Fosfato de cal, alúmina, sílice, óxidos de hierro y de manga- neso.	0,015
Pérdida.	0,041
<i>Total de materias fijas. . .</i>	<u>23,033</u>

Se usan en las dispepsias, gastralgias y enteralgias, in-
fartos del hígado y bazo, en las afecciones de las vías uri-
narias, en enfermedades de la piel y en el reumatismo.

Pré Saint-Didier. Establecimiento situado en el Pia-
monte, á 1.086 metros de elevacion sobre el nivel del mar.
Son aguas ferruginosas bicarbonatadas, claras y traspas-

rentes, inodoras y de sabor ferruginoso. Su temperatura es de 36°; su peso específico de 1'00074 y su análisis el siguiente:

AGUA: UN LITRO

	Gramos
Cloruro de sodio.....	0,036
» de magnesio.....	} 0,046
» de calcio.....	
Bromuros y yoduros.....	indicios
Sulfato de cal.....	0,040
» de sosa.....	0,134
» de potasa.....	indicios
Carbonato de cal.....	0,197
» de magnesia.....	0,049
Oxido de hierro.....	0,006
» de manganeso.....	0,002
Silice.....	0,016
Alúmina.....	indicios
Materia orgánica.....	0,024
<i>Total</i>	<u>0,550</u>

Se combaten ventajosamente con estas aguas el reumatismo articular y muscular crónicos, las anemias y clorosis, parálisis y atrofas musculares, las úlceras atónicas, y las consecuencias de las heridas, fracturas y luxaciones. Se emplean tambien en el escrofulismo y linfatismo.

La Poretta. Establecimiento situado á 370 metros de elevacion sobre el nivel del mar, en la vertiente N. de los Apeninos, en el valle de Reno.

Son aguas cloruradas sódicas, claras y trasparentes, sin olor, de un sabor salado, desprendiendo burbujas gaseosas muy pequeñas, y de una temperatura variable segun el manantial de los ocho que existen; desde 33° á 36°. Su composicion química difiere poco en cada uno. Hé aquí el análisis de los titulados del Leon y del Buey.

AGUA: UN LITRO

	Leon Gramos	Buey Gramos
Cloruro de sódio.....	8,3472	7,5138
Yoduro de sódio.....	0,0872	cant. ind.
Bromuro de sódio.....	cant. ind.	»
Carbonato de sosa.....	0,2861	0,5833
» de cal.....	0,0416	0,0833
» de magnesia.....	0,0833	»
Alúmina.....	0,0416	0,0416
Materia orgánica.....	0,0694	9,0555
Pérdida.....	0,0336	0,0697
<i>Total</i>	<u>8,9900</u>	<u>17,3472</u>

GASES	Litros	Litros
Acido sulfhídrico.....	0,019	0,009
» carbónico.....	0,007	0,010
Hidrógeno protoarbonado. . .	0,015	0,067
<i>Total</i>	<u>0,041</u>	<u>0,086</u>

Se usan con éxito para combatir el escrofulismo y el linfatismo. También tienen aplicación muy especial en los catarros de las mucosas, infartos ganglionares, úlceras de la piel, cáries y necrosis de los cartílagos y de los huesos, reumatismos, intoxicaciones saturninas y mercuriales, y en las dispépsias.

Pietra. Establecimiento situado en la Toscana, en el valle de Chiana. Son aguas ferruginosas bicarbonatadas, de 15° de temperatura y de la siguiente composición química.

AGUA: UN LITRO

	Cents.Cúbs.	Gramos
Acido carbónico.....	314,1	
Sulfato de magnesia.....		0,318
» de cal.....		cant. ind.
Cloruro de sódio.....		0,208
» de magnesio.....		0,104
» de calcio.....		0,052
Carbonato de magnesia.....		0,418
» de cal.....		1,463
» ferroso.....		0 028
<i>Total</i>		<u>2,586</u>

Se recomiendan en la dispepsia y obstrucciones abdominales, y tambien en la leucorrea.

Recoaro. Este establecimiento se halla en el Véneto, distrito de Valdano, á 30 kilómetros de Vicencio y á 315 metros sobre el nivel del mar. Son aguas ferruginosas bicarbonatadas frias. Hay cuatro manantiales: la *Fuente Regia ó Lelia*, de 9 á 11° de temperatura; la *Mariana del Capitallo*, de 15°; la *Fuente de Giausse*, de 12° 5' y la de *Prato de Crovole* de 12°.

El análisis de las dos primeras es el siguiente, de un litro de agua.

	Cents.Cúbs.	Gramos
Acido carbónico libre.....	971,4	
Sulfato de sosa.....		0,052
» de magnesia.....		0,254
» de cal.....		0,025
Cloruro de magnesio.....		0,004
» de calcio.....		0,002
Carbonato de sosa.....		0,004
» de magnesia.....		0,041
» de cal.....		0,419
Protóxido de hierro (indicios).		»
Carbonato de protóxido de hierro		0,105
» de peróxido de hierro		0,010
Silice.....		0,033
Materia extractiva.....		0,069
<i>Total</i>		<u>1,038</u>

Constituyen una medicacion tónica y purgante, y convienen en cloro-anemias, neuropatías, enfermedades de la matriz, litiasis y catarros vexicales.

San Ginliano. Establecimiento situado en la primera estacion del ferro-carril de Pisa á Florencia, á seis kilómetros de Pisa, y á 40 metros de elevacion sobre el nivel del mar. Las aguas son sulfatadas cálcicas, claras y transparentes, inodoras é insípidas, desprenden burbujas gaseosas é inscrustan los objetos con que se hallan en contacto prolongado de una materia amarillenta; la reaccion es neutra, y la densidad de 1.00226; la temperatura es variable en cada uno de los muchos manantiales que existen, desde 30° á 40°, siendo casi idéntica su composicion química. Hé aquí el análisis:

AGUA: UN LITRO

	Litros	Gramos
Acido carbónico.....	0,136	
Sulfato de cal.....		1,4019
» de magnesia.....		0,4701
» de sosa.....		0,2936
Cloruro de sódio.....		0,3833
» de magnesio.....		0,2893
Carbonato de cal.....		0,4065
» de magnesia.....		0,1258
Alúmina.....		0,0665
Silice.....		0,0173
<i>Total</i>		<u>3,4543</u>

Son muy eficaces en las afecciones de las vias urinarias, en las dispepsias y gastro-enteralgias, en las congestiones é infartos del hígado y bazo, en los reumatismos y parálisis, en las neuralgias y muchas neurosis.

Trescore. Establecimiento situado en la Lombardia, á 13 kilómetros de Bergamo. Son aguas clorurado-sódico-

sulfurosas, de 19° de temperatura, transparentes y algo opalinas, de olor sulfuroso, de sabor análogo y amargo, desprendiendo burbujas de hidrógeno sulfurado; y su análisis es el siguiente:

AGUA: UN LITRO	
	Gramos
Cloruro de sódio.....	5,395
» de magnesio.....	1,814
Sulfato de magnesia.....	0,535
» de sosa.....	0,534
» de cal.....	0,184
Yoduro de sódio.....	1,919
Bromuros.....	indicios
Carbonato de cal.....	1,871
Materia orgánica.....	0,584
Silice.....	0,009
<hr/>	
<i>Total.....</i>	<u>12,845</u>

GASES	
	Gramos
Acido carbónico.....	1,172
» sulfhídrico.....	0,557
<hr/>	
<i>Total.....</i>	<u>1,729</u>

Se emplean con éxito en las afecciones cutáneas, en las neuralgias y neurosis, en los reumatismos articulares y musculares, parálisis y ciática. En las intoxicaciones metálicas, en la sífilis, en las dispepsias y afecciones de las vías urinarias dan también buen resultado.

Valdieri. Establecimiento situado en el Piamonte, y a 10 kilómetros del pueblo que le dá su nombre. Su elevación sobre el nivel del mar es de 1,349 metros. Los manantiales son numerosos, pero se usan solo siete. Las aguas son sulfuradas sódicas, de 75° de temperatura, y el análisis del manantial de Santa Lucía es el siguiente:

AGUA: UN LITRO

	Gramos
Cloruro de sódio.....	0,04519
Sulfato de sosa.....	0,09625
Silicato de sosa.....	0,04334
» de potasa.....	0,05350
Cal.....	0,00825
Magnesia.....	0,00006
Oxido de hierro y de manganeso	0,00036
Alúmina.....	0,00174
Acido fosfórico.....	0,00241
» silíceo.....	0,00897
Yodo.....	indicios
Amoníaco y ácido sulfhídrico..	id.
<i>Total</i>	<u>0,26007</u>

La especialización de estas aguas, es en las enfermedades de la piel, los reumatismos y las lesiones traumáticas por fracturas, heridas de armas de fuego, en las anquilosis, atrofia muscular y tumores blancos. El escrofulismo y linfatisimo, la cloro-anemia y ciertas neuropatías ceden también a la acción benéfica de estas aguas.

Vinadio. Establecimiento situado en la provincia de Coni, y en el valle de Stura en el Piemonte. Las aguas brotan por muchos manantiales en terreno cuarcífero, son claras y transparentes, inodoras y de sabor sulfuroso. Su temperatura de 32° á 63°: son clorurado-sódico-sulfurosas. Su análisis es el siguiente:

AGUA: UN LITRO

	Gramos
Cloruro de sódio.....	1,018
Sulfato de cal.....	0,171
Carbonato de cal.....	0,004
Acido silíceo.....	0,018
Materia bituminosa y pérdida..	0,021
Hidrógeno ulfurado.....	0,021
Azoe.	0,009
Acido carbónico.....	0,002
<i>Total</i>	<u>1,264</u>

Sus aplicaciones son en los infartos viscerales, la plétora abdominal y en las afecciones reumáticas y herpéticas.

Viterbo. Establecimiento situado en los Estados pontificios, á 65 kilómetros de Roma, y 400 metros de elevacion sobre el nivel del mar. Las aguas brotan en terreno volcánico, por dos manantiales, de los que uno es de agua sulfurada cálcica, y el otro de sulfatada cálcica ferruginosa. Son aguas claras y trasparentes, pero se cubren de una película irisada al contacto del aire; su olor es ligeramente sulfuroso, y su sabor desagradable y algo estíptico; desprenden burbujas gaseosas, y su análisis es el siguiente:

AGUA: UN LITRO

	Crociata Sulfurosa	Grotte Sulfatada
Acido sulfhídrico.....	0,0097	0,004
» carbónico libre ó en bicarbonatos.....	0,4520	0,248
» arsénico.....	»	indicios
Carbonato de cal.....	0,7320	0,778
» de magnesia.....	0,0140	0,008
Sulfato de cal.....	1,2440	1,178
» de magnesia.....	0,1470	0,302
Cloruro de calcio.....	0,0290	0,019
» de magnesio.....	0,0070	0,008
Yoduro de sódio.....	0,0130	0,010
Bromuro de sódio.....	indicios	indicios
Alúmina.....	0,0150	0,018
Acido silíceo.....	indicios	0,089
Carbonato de hierro.....	0,0290	0,073
Fluoruro de calcio.....	indicios	»
Materias orgánicas.....	0,1900	0,021
<i>Total</i>	<u>2,8817</u>	<u>2,756</u>

Se usan en las afecciones reumáticas, enfermedades de la piel, estados caquéticos consecutivos á la sífilis y á la accion de los mercuriales, y en diversas afecciones neuropáticas.

INGLATERRA

Ashby de la Zouch. Establecimiento situado en el Condado de Leicester, á 19 kilómetros de Derby. Las aguas son clorurado-sódicas, de temperatura fría, y su análisis el siguiente:

AGUA: UN LITRO

	Gramos
Cloruro de calcio.....	11,238
» de magnesio.....	0,226
» de sódio....	117,770
Bromuro de sódio y de magnesio	1,036
Carbonato de hierro.....	indicios
<i>Total.</i>	<u>4,787</u>

Su especialización terapéutica es en las afecciones escrofulosas.

Bath. Baños situados en el Condado de Sommerset, y á distancia de 20 kilómetros de Bristol. Las aguas son sulfatado-cálcicas, de 43° á 47° de temperatura, según el manantial de los tres que existen, y su análisis en el titulado de Kingsbath, es el siguiente:

AGUA: UN LITRO

	Cents.Cúbs.	Gramos
Acido carbónico libre.....	95,64	
Carbonato de cal		0,1260
» de protóxido de hierro		0,0153
» de magnesia.....		0,0047
Sulfato de cal.....		1,1463
» de potasa.....		0,0663
» de sosa.....		0,2747
Cloruro de sódio.....		0,1806
» de magnesio.....		0,2083
Manganeso y yodo.....		indicios
Sílice.....		0,0426

Se usan con éxito en los estados neuropáticos y diatési-

cos, la hipocondría, el histerismo, la clorosis y sus consecuencias.

Bristol. Establecimiento situado en el Condado de Gloucester. Son aguas bicarbonatadas mixtas, de 23° de temperatura, y cuyo análisis, aunque imperfecto, es el siguiente:

AGUA: UN LITRO

	Cents.Cúbs.	Gramos
Acido carbónico libre.....	135,2	
Aire atmosférico.....	13,5	
Cloruro de magnesio.....		0,095
» de sódio.....		0,053
Sulfato de sosa.....		0,149
Carbonato de cal.....		0,178
<i>Total</i>		<u>0,475</u>

Se recomiendan para las dispepsias y afecciones biliosas.

Clifton. Establecimiento situado en el Condado de Gloucester, á distancia de tres kilómetros de Bristol. Son aguas sulfatado-sódicas, de 24° de temperatura, y de la siguiente composición química:

AGUA: UN LITRO

	Cents.Cúbs.	Gramos
Acido carbónico.....	20,25	
Carbonato de cal.....		0,198
Sulfato de sosa.....		0,215
» de cal.....		0,096
Cloruro de magnesio.....		0,091
» de cálcio.....		0,050
<i>Total</i>		<u>0,650</u>

Se recomiendan principalmente estas aguas por lo agradable de su clima y su proximidad á Bristol, siendo por lo demás las propiedades medicinales las correspondientes á su clase.

Cheltenham. Establecimiento situado en el Condado de Gloucester. Hay gran variedad de manantiales de diferente temperatura, desde 7° á 19°, y de composición también distinta, clorurado y sulfatado-sódicas, sulfatado-magnésicos, y clorurado y carbonatado-mixtos, siendo el análisis más exacto que existe el del manantial titulado de Pittville, que marca 19° de temperatura, y es el siguiente:

AGUA: UN LITRO		
	Cents.Cúbs.	Gramos
Acido carbónico.....	58,63	
» sulfhídrico.....	indicios	
Sulfato de potasa.....		0,04216
» de sosa.....		1,61238
Cloruro de sódio.....		6,87419
Bromuro de sódio.....		0,04704
Yoduro de sódio.....		indicios
Carbonato de sosa.....		0,28783
» de magnesia.....		0,16271
» de cal.....		0,11003
Fosfato de cal.....		indicios
Sílice.....		0,03965
Acido crénico.....		0,00513
Materia extractiva.....		0,04999
<i>Total</i>		<u>9,23111</u>

Están recomendadas en la clorosis y anemia, en las gastralgias, dispepsias y en los infartos del hígado.

Scarborough. Establecimiento situado en el Condado d'York. Son aguas sulfatado-magnésicas, de temperatura fría, y de la siguiente composición química:

AGUA: UN LITRO		
	Cents.Cúbs.	Gramos
Azoe.....	405	
Sulfato de magnesia.....		23,884
» de cal.....		11,713
Cloruro de sódio.....		3,140
Carbonato de cal.....		5,066
» de hierro.....		0,192
<i>Total</i>		<u>43,995</u>

Se usan como laxantes y tónicas.

Strathpeffer. Establecimiento situado en el Condado de Boss (Escocia). Son aguas sulfurado-sódicas, cuya temperatura desconocemos, y de la siguiente composición química:

AGUA: UN LITRO		
	Cents.Cúbs.	Gramos
	-----	-----
Hidrógeno sulfurado.....	406	
Sulfato de sosa.....		0,798
» de cal.....		0,262
» de magnesia.....		0,041
Cloruro de sódio.....		0,164
<i>Total</i>		<u>1,265</u>

Estas aguas han perdido su nombradía. Se las emplea en las afecciones reumáticas y enfermedades de la piel.

Temburg. Establecimiento situado en el Condado de Worcester. Son aguas clorurado-sódicas, de temperatura fría, y de la siguiente composición química:

AGUA: UN LITRO		
	Cents.Cúbs.	Gramos
	-----	-----
Acido carbónico.....	162	
Azoe.....	39,4	
Cloruro de sódio.....		6,5790
» de calcio.....		3,7330
» de magnesio.....		0,1010
Carbonato de cal.....		0,0270
Sulfato de magnesia.....		0,0100
Sílice.....		0,0100
Yodo.....		0,0013
Bromo.....		0,0008
<i>Total</i>		<u>10,4621</u>

Se prescribe en las afecciones escrofulosas.

Tenbridge-Wells. Establecimiento situado en el Condado de Kent. Son aguas ferruginosas bicarbonatadas, de 10° de temperatura y de la siguiente composición química:

AGUA: UN LITRO

	Cents.Cúbs.	Gramos
Acido carbónico.....	56,5	
Azoe.....	32,4	
Oxígeno	3,5	
Cloruro de sódio.....		0,174
» de calcio.....		0,215
» de magnesio.....		0,040
Sulfato de sosa.....		0,206
Carbonato de cal.....		0,038
Protóxido de hierro.....		0,320
Manganeso, sílice.....		0,583
<i>Total</i>		<u>1,576</u>

Se recomiendan estas aguas en la clorosis, leucorrea y estados dispépsicos dependientes de empobrecimiento de la sangre.

Victoria Spa. Baños situados en el Condado de Warwick, cerca de Stratfort. Sus aguas, cuya temperatura desconocemos, son sulfatadas-sódicas, y de la siguiente composición química:

AGUA: UN LITRO

	Cents.Cúbs.	Gramos
Hidrógeno sulfurado.....	34,5	
Sulfato de sosa.....		6,420
» de magnesia.....		0,430
Carbonato de sosa.....		0,634
» de magnesia.....		0,195
Cloruro de sódio.....		1,002
» de calcio.....		0,217
<i>Total</i>		<u>8,628</u>

Se recomiendan en las dispepsias, infartos del hígado, diátesis úrica y afecciones reumáticas y gotosas.

Woodhall. Establecimiento situado en el Condado de York, á 10 kilómetros de Lóndres. Son aguas clorurado-sódicas, de 13° de temperatura, y de la siguiente composición química:

AGUA: UN LITRO

	Gramos
Cloruro de sódio.....	2,008
» de magnesio.....	0,015
» de cálcio.....	0,036
Sulfato de sosa.....	0,002
Carbonato de sosa.....	0,007
Yodo.....	0,005
Bromo.....	0,091
<i>Total</i>	<u>2,164</u>

Se usan en las enfermedades de origen escrofuloso. Merecen mayor notoriedad de la que se las asigna.

BÉLGICA

Blanchimont. Establecimiento situado en la provincia de Lieja. Son aguas ferruginosas bicarbonatadas, de temperatura fria y de la siguiente composicion quimica:

AGUA: UN LITRO

	Cents.Cúbs.	Gramos
Acido carbónico.....	501,8	
Carbonato de hierro.....		0,032
» de cal.....		0,014
» de magnesia.....		0,008
» de sosa.....		0,007
Cloruro de sódio.....		0,005
Sulfato de sosa.....		0,001
Acido silíceo.....		0,003
<i>Total</i>		<u>0,070</u>

Este agua deposita un sedimento ocráceo amarillo, propio para la pintura. Las propiedades medicinales son las correspondientes á su clase.

Spa. Establecimiento situado en la provincia de Lieja, y en un delicioso valle. Son aguas ferruginosas bicarbonatadas, de 10° de temperatura, claras y trasparentes, y de un sabor picante y estíptico. Los manantiales son numerosos

y abundantes, y no se diferencian más que en la mayor ó menor proporción de sus elementos mineralizadores. Hé aquí el análisis del manantial Peuhon:

AGUA: UN LITRO

	Cents.Cúbs.	Gramos
Acido carbónico.. .. .	1.170,7	
» sulfhídrico.....	0,7	
Carbonato de sosa.....		0,0959
» de cal.....		0,0795
» de magnesia.....		0,0331
» de hierro.....		0,1927
» de alúmina.....		0,0033
Cloruro de sódio.....		0,0216
Silice.....		0,0298
Pérdida.....		0,0016
<i>Total</i>		<u>0,3575</u>

Spa puede ser considerado como el tipo de las aguas ferruginosas, tratándose por consiguiente con gran resultado la anemia, la clorosis y los estados dependientes del empobrecimiento de la sangre.

Tongres. Establecimiento situado en la provincia de Limbourg, á 22 kilómetros de Lieja. Son aguas ferruginosas bicarbonatadas, de 11° á 13° de temperatura, y de la siguiente composición química:

AGUA: UN LITRO

	Gramos
Carbonato de cal.....	0,1080
» de magnesia.....	0,0274
» de sosa.....	0,0194
Sulfato de potasa.....	0,0172
Cloruro de sódio.....	0,0090
Oxido férrico.....	0,0060
Alúmina.....	0,0020
Fosfato de sosa.....	0,0010
Acido crénico.....	0,0040
Materia orgánica.....	0,0140
<i>Total</i>	<u>0,2100</u>

Se emplean estas aguas en los casos de clorosis y de dispepsia.

SUIZA

Aarvilhe. Establecimiento situado en el canton de Berna, y cerca de este punto, á 522 metros sobre el nivel del mar. Son aguas sulfatado-sódicas, de 22° de temperatura, y de la siguiente composición química:

AGUA: UN LITRO		Gramos
Sulfato de sosa.....		0,212
» de cal.....		0,074
Carbonato de magnesia.....		0,042
» de hierro.....		0,011
Cloruro de sódio.....	}	indicios
» de cálcio.....		
Materia extractiva.....		
<i>Total</i>		<u>0,339</u>

Se usan especialmente en las enfermedades de la piel.

Bex. Establecimiento situado en el canton de Vaud. Son aguas sulfatado-cálcicas y clorurado-sódicas, de 10° á 12° de temperatura, siendo su análisis el siguiente:

AGUA: UN LITRO		Gramos
Cloruro de magnesio.....		142,80
» de cálcio.....		40,39
» de potasio.....		38,62
» de sódio.....		33,92
Bromuro de magnesio.....		0,65
Yoduro de magnésio.....		0,08
Sulfato de sosa.....		35,49
Sílice.....		0,15
Alúmina.....		0,39
Carbonato de cal.....	}	indicios
» de hierro.....		
Materia orgánica.....		cant. ind.
<i>Total</i>		<u>292,49</u>

Se tratan con éxito las afecciones herpéticas y diátesis escrofulosa.

Biden. Establecimiento situado en el canton de Argovia, á 1.640 piés sobre el nivel del mar. Son aguas sulfatado-cálcicas, de 46° á 50° de temperatura, y de la siguiente composición química:

AGUA UN LITRO:	
	Gramos
Cloruro de sódio.....	1,69820
Sulfato de sosa.....	0,29800
Carbonato de sosa.....	0,09262
Sulfato de cal.....	1,44418
» de magnesia.....	0,31800
Cloruro de cálcio.....	0,09362
» de magnesia.....	0,07375
Bromuro y yoduro de magnesio.	indicios
Carbonato de cal.....	0,33854
» de alúmina.....	0,01992
» de estronciana.....	0,00066
Litio.....	indicios
Fluoruro de cálcio.....	0,00209
Fosfato de alúmina.....	0,00086
Silice.....	0,00096
Materia orgánica.....	indicios
<i>Total</i>	<u>4,35140</u>
GASES	
	Cents.Cúbs.
Acido carbónico.....	33,33
Azoe.....	66,25
Oxígeno.....	00,32
<i>Total</i>	<u>100,000</u>

Su uso terapéutico es el que corresponde á su termalidad y composición química.

Heustrichbad. Establecimiento situado en el canton de Berna, á 1.900 metros sobre el nivel del mar, en uno de los más pintorescos sitios de los Alpes berneses. Son aguas sulfurado-sódicas, de 8° de temperatura, y de la siguiente composición química:

AGUA: UN LITRO

	Cents.Cúbs.	Gramos
Hidrógeno sulfurado.....	172	
Carbonato de cal.....		0,0196
» de magnesia.....		0,0110
Hierro.....		indicios
Fosfato de cal.....		0,0029
Silicatos térreos.....		0,0089
Sulfato de sesa.....		0,2087
» de potasa.....		0,0057
Cloruro de sódio.....		0,0080
Bicarbonato de sosa.....		0,4310
<i>Total</i>		<u>0,6958</u>

Su especializacion comprende las afecciones catarrales, ciertos reumatismos, algunas dermatoses, y las diátesis en que predomina el elemento neuropático.

Iverdum. Establecimiento situado en el canton de Vaud, sobre el lago Neufchatel. Son aguas sulfurado-sódicas, de 23° á 25° de temperatura, y de la siguiente composicion química:

AGUA: UN LITRO

	Gramos
Sulfuro de sódio.....	0,0250
Cloruro de sódio.....	0,0758
Carbonato de sosa.....	0,1002
» de cal.....	0,1000
Materia orgánica.....	0,0240
Pérdida.....	
<i>Total</i>	<u>0,3250</u>

Se usan en las enfermedades de la piel, los reumatismos y afecciones neuropáticas.

Loèche. Establecimiento situado en el canton de Valais, á 1.415 metros sobre el nivel del mar. Son aguas sulfatado-cálcicas, de 31°, 37° y 51° de temperatura, segun el manantial, y de la siguiente composicion química:

AGUA: UN LITRO

	Cents.Cúbs.	Gramos
Acido carbónico.....	2,3890	
Oxígeno.....	1,0545	
Azoe.....	11,5180	
Sulfato de cal.....		1,5200
» de magnesia.....		0,3084
» de sosa.....		0,0502
» de potasa.....		0,0386
» de estronciana.....		0,0048
Carbonato de hierro.....		0,0103
» de magnesia.....		0,0096
» de cal.....		0,0053
Cloruro de potasio.....		0,065
Silice.....		0,0360
Fosfato de alúmina.....		} indicios
Sal amoniaco.....		} cant. ind.
Glerina.....		
<i>Total</i>		<u>19'897</u>

Sus propiedades medicinales son las propias de su ter-
malidad y composicion.

Pteffers. Baños situados en el canton de Saint-Gall, á
2.130 piés de elevacion sobre el nivel del mar. Son aguas
bicarbonatadas cálcicas, claras, transparentes, inodoras é
insipidas, de 36° de temperatura, y de la siguiente compo-
sicion química:

AGUA: UN LITRO

	Gramos
Carbonato de cal.....	0,0546
» de magnesia.....	0,0015
» de hierro.....	0,0006
Sulfato de sosa.....	0,0256
» de potasa.....	0,0004
» de cal.....	0,0028
Cloruro de sódio.....	0,0284
» de magnesio.....	0,0050
Acido silícico.....	0,0014
<i>Total</i>	<u>0,1203</u>

Se las recomienda en los reumatismos de forma neurálgica, en la ciática, el trismo doloroso de la cara, el histérico, contracturas dolorosas, coreas y afecciones espasmódicas.

Schinznach. Establecimiento situado en el canton de Argovia, á 1.100 metros sobre el nivel del mar. Son aguas claras y trasparentes, volviéndose verdosas al contacto del aire, sulfurado-cálcicas, desprenden un fuerte olor de hidrógeno sulfurado, su temperatura es de 36°, y su análisis el siguiente:

AGUA: UN LITRO

	Cents.Cúbs.	Gramos
Acido sulfhídrico.....	63,544	
» carbónico.....	94,522	
Sulfato de cal.....		0,850
» de sosa.....		0,160
» de magnesia.....		0,357
Carbonato de cal.....		0,189
» de magnesia.....		0,011
Cloruro de sódio.....		0,870
» de potasio y de amoníaco.....		0,011
Alúmina.....		0,008
Acido silíceo.....		0,013
Sulfuro de calcio, fluoruro, yoduro y bromuro de sódio....		cant. ind.
<i>Total</i>		<u>2,471</u>

Se usan con éxito en las dermatosis herpéticas, en el escrofulismo y linfatismo, en la sífilis, etc., etc.

Simpach. Establecimiento situado en el canton de Berna, á 1.710 piés sobre el nivel del mar. Son aguas bicarbonatadas cálcicas, de 13° de temperatura, y de la siguiente composición química:

AGUA: UN LITRO

	Gramos
Carbonato de cal.....	0,045
» de sosa con algo de hierro.....	0,006
Sulfato de cal.....	0,008
Cloruro de sódio.....	0,008
Materia resinosa.....	0,001
» orgánica.....	0,004
<i>Total</i>	<u>0,072</u>

Se emplean en los estados neuropáticos.

Weissembourg. Establecimiento situado en la villa de su nombre, en el canton de Berna, á 1.000 metros de altura sobre el nivel del mar. Son aguas sulfatado-cálcicas, de 21° á 23° de temperatura, y de la siguiente composición química:

AGUA: UN LITRO

	Gramos
Sulfato de cal.....	1 048
» de magnesia.....	0,346
» de sosa.....	0,027
» de potasa.....	0,017
» de estronciana.....	0,014
Fosfato de cal.....	0,009
Carbonato de cal.....	0,052
» de magnesia.....	0,039
Cloruro de sódio.....	0,006
Silicato de sosa.....	0,014
Silice.....	0,020
Oxido de hierro.....	0,001
Sales de litina y yoduro.....	indicios
<i>Total</i>	<u>1,603</u>

Su especialización terapéutica es la correspondiente á su clase.

ALEMANIA

Aiz-la Chapelle. Establecimiento de gran nombradía,

situado en Prusia, á 169 kilómetros de Bruselas. Las aguas brotan en terreno de transición por seis manantiales, que difieren poco en cuanto á su composición química, siendo solo diferentes en la cantidad de sus elementos mineralizadores. Las aguas son claras y trasparentes, de gusto salado, alcalino y hepático, pues son clorurado-sódico-sulfurosas, su temperatura es de 45° á 55°, y el análisis del manantial titulado del Emperador, el más mineralizado de todos es el siguiente:

AGUA: 1.000 PARTES

	Gramos
Cloruro de sódio.....	2,63940
Bromuro de sódio.....	0,00860
Yoduro de sódio.....	0,00051
Sulfuro de sódio.....	0,00950
Carbonato de sosa.....	0,65040
Sulfato de sosa.....	0,28272
» de potasa.....	0,15445
Carbonato de cal.....	0,15851
» de magnesia.....	0,05147
» de protóxido de hierro	0,00955
Sílice.....	0,06611
Materia orgánica.....	0,07517
Carbonato de litina.....	0,00023
» de estronciana.....	0,00022
» de magnesia.....	
Fosfato de alúmina.....	indicios
Fluoruro de calcio y amoniaco.)	
<i>Total</i>	<u>4,10190</u>
<i>Determinacion directa</i> ...	<u>3,9242</u>

1.000 VOLÚMENES DE GAS DESPRENDIDOS POR EBULLICION ENCIERRAN

	Cents.Cúbs.
Azoe.....	9,00
Acido carbónico.....	89,40
Gas de los pantanos.....	0,37
Oxigeno.....	1,23
<i>Total</i>	<u>100,00</u>

GASES QUE SE DESPRENDEN DEL AGUA

	Cents.Cúbs.
Azoe	66,98
Acido carbónico.....	30,89
» sulfídrico.....	0,31
Gas de los pantanos.....	1,82
<i>Total</i>	<u>100,00</u>

Se emplean con gran éxito en el reumatismo crónico muscular, articular y fibroso, en el escrofulismo y linfatis-
mo, en las parálisis de origen metálico y en muchas en-
fermedades de la piel.

Baden-Baden. Establecimiento situado en el gran Du-
cado de Baden, á 36 kilómetros de Strasburgo. Son aguas
clorurado-sódicas, de 44° á 67° de temperatura, y de la si-
guiente composición química:

AGUA: UN LITRO

	Cents.Cúbs.	Gramos
Acido carbónico combinado....	31,63	
» sin combinar..	31,63	
» libre.....	24,74	
Bicarbonato de cal.....		0,1937
» de magnesia.....		0,0040
» de protóxido de hierro.....		0,0061
» de manganeso....		indicios
» de amoniaco.....		indicios
Sulfato de cal.....		0,2153
» de potasa.....		0,0020
Fosfato de cal.....		0,0022
Arseniato de hierro.....		indicios
Cloruro de magnesio.....		0,0136
» de sódio.....		2,2266
» de potasio.....		0,1729
Bromuro de sódio.....		indicios
Acido silícico.....		0,1155
Alúmina..		0,0009
Acido propiónico en combina- cion.....		indicios
<i>Total</i>		<u>3,0014</u>

Sus virtudes medicinales son las correspondientes á su termalidad y composicion química.

Cannstadt. Establecimiento muy concurrido, situado en el reino de Wurtemberg, á cuatro kilómetros de Sttugard, y á 240 metros de elevacion sobre el nivel del mar. Las aguas, que brotan en terreno volcánico por más de cuarenta manantiales, son clorurado-sódicas, claras, trasparentes, de sabor salado y ferruginoso, y depositan un sedimento ocráceo. Su temperatura es de 18° á 21°; y el análisis de uno de los principales manantiales el siguiente:

AGUA: UN LITRO

	Cents. Cúbs.	Gramos
Acido carbónico.....	105,20	
Cloruro de sódio.....		2,454
» de potasio.....		0,031
» de magnesio.....		0,019
Carbonato de cal.....		0,893
» de magnesia.....		0,037
» de hierro.....		0,031
Sulfato de sosa.....		0,581
» de magnesia.....		0,331
» de cal.....		0,931
<i>Total</i>		<u>5,308</u>

La especializacion terapéutica es la correspondiente á la clase á que pertenece.

Carlsbad. Establecimiento situado en Bohemia, á 380 metros de elevacion sobre el nivel del mar. Son aguas sulfatado-sódicas, de 30° á 73° de temperatura, y de la siguiente composicion química:

MANANTIAL DE SPRUDEL.—AGUA: UN LITRO

	Cents.Cúbs.	Gramos
Acido carbónico libre.	210,59	
Azoe.....	0,85	
Sulfato de sosa.....		2,154
» de potasa.....		0,053
Cloruro de sódio.....		1,256
Carbonato de sosa.....		1,304
» de cal.....		0,290
» de magnesia.....		0,057
» de protóxido de hierro		0,004
Fosfato básico de alúmina.....		0,030
Silice.....		0,151
<i>Total</i>		<u>5,299</u>

Se emplean con éxito en las enfermedades del aparato digestivo, en las gotosas y en la diátesis úrica, reumatismos, infartos del útero, y en ciertas intermitentes rebeldes.

Ems. Establecimiento de gran nombradía, situado en el Ducado de Nassau, á distancia de seis kilómetros de Coblenz, y á 95 metros de altura sobre el nivel del mar. Las aguas son bicarbonatado-sódicas, de 29° á 47° de temperatura, claras, transparentes, sin olor ni sabor alguno, untuosas al tacto, y dejan concreciones calcáreas por los sitios donde pasan.

Los manantiales son numerosos, no difiriendo más que en su temperatura, pues en cuanto á su composición química son casi idénticos. El análisis del titulado de Kesselbrunnen es el siguiente:

AGUA: UN LITRO

	Cents.Cúbs.	Gramos
Acido carbónico.....	109,8	
Bicarbonato de sosa.....		1,93198
» de cal.		0,22456
» de magnesia.....		0,19598
» de hierro.....		0,00217
» de manganeso....		0,00094
» de estronciana y barita.....		0,00015
Cloruro de sódio.....		0,92241
Sulfato de potasa.....		0 01279
» de sosa.....		0,00179
Fosfato de alúmina.....		0,00042
Sílice.....		0,04945
Carbonato de litina.....		indicios
Yoduro de sódio.....		id.
Bromuro de sódio.....		dudoso
<i>Total</i>		<hr/> 3,37264 <hr/>

Se emplean con buen resultado en las afecciones crónicas del aparato respiratorio y del digestivo, en la diátesis úrica, y en padecimientos de los órganos genitales. También concurren enfermos afectos de herpetismo y escrofulismo.

Hombourg. Establecimiento situado en el Hesse Hombourg, capital del Landgraviat del mismo nombre, distante 15 kilómetros de Francfort. Son aguas clorurado-sódicas, de 10° á 12° de temperatura, y de la siguiente composición química en el manantial titulado del Emperador, uno de los más abundantes de los cuatro que existen.

AGUA: UN LITRO

	Cénts.Cúbs.	Gramos
Acido carbónico libre.....	2802,6	
Cloruro de sódio.....		10,4942
» de potasio.....		0,0277
» de magnesio.....		0,8523
» de calcio.....		1,7504
Bromuro de magnesio.....		indicios
Sulfato de cal.....		0,0165
Carbonato de cal.....		0,0680
» de hierro.....		0,0582
Silice.....		0,0086
Alúmina.....		indicios
Fosfato de alúmina.....		id.
Clorhidrato de amoniaco.....		id.
<i>Total</i>		<u>13,2709</u>

Se emplean en las afecciones dispépsicas y en las que se relacionan con el linfatismo. También se aconsejan en la clorosis y anemia.

Kreuznach. Baños situados en la Prusia riniana, regencia de Coblenz, á 110 metros de elevacion sobre el nivel del mar.

Son aguas cloruradas sódicas, de 12° á 20° de temperatura, y de la siguiente composicion química en el manantial titulado *Elisenquelle* de los muchos que existen.

AGUA: UN LITRO

	Gramos
Cloruro de sódio.....	8,745
» de calcio.....	1,600
» de magnesio.....	0,488
» de potasio.....	0,074
» de litio.....	0,073
Bromuro de magnesio.....	0,033
» de sódio.....	»
Yoduro de magnesio.....	0,004
Carbonato de cal.....	0,203
» de magnesia.....	0,012
Silice.....	0,015
Fosfato de alúmina.....	0,003
<i>Total</i>	<u>11,256</u>

Su principal indicacion es en las afecciones estrumosas, y en el linfatismo.

Kissingen. Establecimiento situado en Baviera, á 45 kilómetros de Wupzbourg, y á 197 metros de elevacion sobre el nivel del mar. Las aguas son clorurado-sódicas, de 9° á 18° de temperatura, y su análisis en el manantial Rakoez es el siguiente:

AGUA: UN LITRO		
	Cents.Cúbs.	Gramos
Acido carbónico libre.....	2282,58	
Cloruro de sódio.....		5,2713
» de potasio.....		0,5024
» de litio.....		0,0207
» de magnesio.....		0,5777
Bromuro de sódio.....		0,0029
Azoato de sódio.....		0,0032
Sulfato de magnesia.....		0,8968
» de cal.....		0,5765
Carbonato de magnesia.....		0,0340
» de cal.....		1,3916
» de hierro.....		0,0587
Fosfato de cal.....		0,0862
Silice.....		0,0195
<i>Total</i>		<u>9,4415</u>

Se emplean con éxito en las dispepsias, anemias y clorosis, escrofulismo, gota, parálisis, neuralgias reumáticas, laringitis y bronquitis crónicas.

Marienbad. Establecimiento situado en Pilsen, á 644 metros sobre el nivel del mar. Son aguas sulfatado-sódicas, de 8° á 16° de temperatura, segun el manantial de los muchos que existen. Hé aquí el análisis del titulado Ferdinans-brunnen:

UN LITRO DE AGUA

	Cents.Cúbs.	Gramos
Acido carbónico libre.....	1984	
Sulfato de sosa.....		3,955
» de potasa.....		0,435
Cloruro de sódio.....		1,750
Carbonato de sosa.....		1,090
» de litina.....		0 007
» de cal.....		0,510
» de estroncia.....		0,006
» de alúmina.....		0,370
» de óxido de hierro..		0,055
» de manganeso.....		0,015
Fosfato bárico de alúmina....		0,002
» de cal.....		0,003
Silice.....		0,075
Materias extractivas.....		}
Bromuros y fluoruros.....		indicios
<i>Total</i>		<hr/> 5,313 <hr/>

Se recomiendan estas aguas en las clorosis y anemias, en las dispepsias, en el alcoholismo, en la obesidad, en el histerismo é hipocondría, y en ciertas enfermedades mentales.

Nauehim. Baños de gran nombradía, situados en la Hesse electoral, y á 150 metros sobre el nivel del mar. Las aguas son clorurado-sódicas, de 19° á 39° de temperatura, ligeramente opalinas, de sabor muy salado y amargo, y su composición química varía poco.

Hé aquí el análisis del manantial Friedrich-Wilhelm (Federico Guillermo) el más notable de todos por la proporción de bromo y iodo que contiene, por su temperatura, que es de 39°, y por la fuerza de elevación de las aguas, que alcanzan una altura de 25 metros:

EN UN LITRO

	Gramos
Cloruro de sódio	34,1000
» de calcio.....	2,7500
» de magnesio.....	»
Bromuro de magnesio.....	0,0098
Yodo libre.....	indicios
Bicarbonato de cal.....	2,3600
» de hierro.....	0,0450
» de manganeso....	0,0100
Sulfato de cal.....	0,0650
Silice é indicios de alúmina....	0,0260
Nitratos alcalinos.....	
Arseniato férrico.....	
Sales de potasa.....	indicios
» de amoniaco.....	
Materias orgánicas.....	
<i>Total</i>	<u>40,3658</u>

Están muy recomendadas en el escrofulismo y linfatis-
mo, en la anemia y clorosis, en el reumatismo crónico, en
las afecciones de los órganos respiratorios, en las enferme-
dades de las membranas mucosas y serosas y en las de la
piel.

Soden. Gran establecimiento situado en la villa de su
nombre, (Ducado de Nassau) y cerca de Francfort-sur le-
Main, á 145 metros sobre el nivel del mar. Las aguas son
clorurado-sódicas, de 15° á 25° de temperatura, segun el
manantial de los muchos que existen, claras y trasparen-
tes, inodoras, de sabor agradable, ligeramente ferrugino-
so, salado y un poco picante, con desprendimiento de bur-
bujas gaseosas. La composición química no difiere en to-
dos los manantiales sino en la proporción ó cantidad ma-
yor ó menor de principios mineralizadores. Hé aquí el aná-
lisis de Wilhelms-brunnen, que tiene 18° de temperatura:

AGUA: UN LITRO

	Cents.Cúbs.	Gramos
Acido carbónico.....	1319,72	
Cloruro de sódio.....		10,41016
» de potasio.....		0,25905
Sulfato de cal.....		0,09830
Carbonato de cal.....		0,83865
» de magnesia.....		0,12879
» de hierro.....		0,03032
Alúmina.....		0,00591
Sílice.....		0,03018
<i>Total</i>		<u>11,79536</u>

Son eficaces en las dispepsias, en la diátesis escrofulosa, en el linfatismo, en las leucorreas y amenorreas y en el reumatismo crónico.

Schwalheim. Establecimiento situado en el valle de Wetereau, (Hesse electoral). Su manantial era ya conocido en tiempo de los romanos, y se han encontrado monedas de aquella época muy bien conservadas con las efigies de los emperadores Vespasiano, Tito y Domiciano, etc. Son aguas clorurado-sódicas, claras y trasparentes, inodoras, de sabor salado y algo amargo, de 10° de temperatura y de la siguiente composición química:

AGUA: UN LITRO

	Cents.Cúbs.	Gramos
Acido carbónico.....	1324,88	
Cloruro de sódio.....		1,27997
» de magnesio.....		0,11619
Sulfato de sosa.....		0,06658
Carbonato de magnesia.....		0,04483
» de cal.....		0,04351
» de hierro.....		0,00941
Sílice.....		0,01505
Bromuros.....		indicios
<i>Total</i>		<u>1,57554</u>

Se emplean en las dispépsias, en los vómitos nerviosos, y en los incoercibles de las mujeres embarazadas, y también en la diátesis úrica.

Teplitz-Schönan. Establecimiento situado en Bohemia, á 216 metros de elevacion sobre el nivel del mar. Son aguas bicarbonatado-sódicas, de 37° á 49° de temperatura, segun el manantial de los cinco que existen; claras y trasparentes, inodoras, y de sabor agradable. Su análisis es el siguiente:

AGUA: UN LITRO	
	Gramos
Carbonato de sosa	2,7515
» de cal	0,3780
» de óxido de manganeso	0,0900
» de magnesia.	0,0543
» de estronciana.	0,0251
» de litina	0,0191
» de hierro	0,0355
Sulfato de potasa.	0,4500
Cloruro de sódio.	0,4540
» de potasio.	0,1200
Yoduro de sódio.	0,0575
Fosfato básico de alúmina.	0,0190
Silice	0,3200
Acido crénico y materia orgánica	0,0900
Pérdida	0,0002
<i>Total</i>	4,8642

Son muy útiles en los desórdenes del movimiento, contracturas, consecuencia de heridas graves, luxaciones y fracturas, reumatismos y ciáticas, atrofiás musculares, neuralgias y neurosis, y escrofulismo de los huesos.

Weilbach. Establecimiento situado en el ducado de Nassau, en el valle del Mein, á 106 metros de elevacion sobre el nivel del mar. Son aguas clorurado-sódico-sulfu-

rosas, de color un poco lechoso y olor sulfuroso, dejando un sedimento en los recipientes de color blanco grisáceo y suave al tacto. Su temperatura es de 17° 5, y su análisis el siguiente:

AGUA: UN LITRO

	Gramos
Sulfato de potasa.....	0,0298352
Cloruro de potasio.....	0,0213190
» de sódio.....	0,2083688
Bicarbonato de sosa.....	0,3123841
» de litina.....	0,0006490
» de barita.....	0,0009515
» de estronciana.....	0,0001006
» de cal.....	0,2909829
» de magnesia.....	0,2758180
Fosfato de alúmina.....	0,0001022
» de cal.....	0,0002672
Acido silícico.....	0,0111744
Sustancias orgánicas.....	0,0087209
<i>Total</i>	<u>4,1556738</u>

Se recomiendan en las afecciones de los órganos respiratorios, en las gástricas é intestinales, en los de las vías urinarias, en el reumatismo crónico, y en las intoxicaciones metálicas.

Wiesbaden. Establecimiento situado en el ducado de Naussau, cerca de Mayence y de Francfort, y á 107 metros de elevacion sobre el nivel del mar. Son aguas clorurado-sódicas, claras y transparentes en poca cantidad; pero en grandes recipientes presentan un color gris perla, depositando un sedimento que tiñe las ropas de color ocráceo oscuro; su olor es parecido al de la cal apagada recientemente, su sabor salado, su temperatura de 13° á 49° segun el manantial de los 29 que existen, y su análisis es el siguiente:

AGUA: UN LITRO

	Gramos
Cloruro de sódio.....	6,83565
» de potasio.....	0,14580
» de litio.....	0,00018
» de amonio.....	0,01672
» de calcio.....	0,47099
» de magnesio.....	0,20391
Bromuro de magnesio.....	0,00355
Yoduro de magnesio.....	vestigios
Sulfato de cal.....	0,09022
Acido silícico.....	0,05992
Materia orgánica.....	déb ind.
Carbonato de cal.....	0,41804
» de magnesia.....	0,01039
» de barita y estron- ciana.....	indicios
» ferroso.....	0,00565
» de cobre.....	indicios
» de manganeso.....	0,00059
Fosfato de cal.....	0,00039
Arseniato de cal.....	0,00015
Arcilla silícea.....	0,00051
Acido carbónico libre.....	0,31653
» combinado con los carbonatos simples para formar bicarbonatos.....	0,19169
Azoe.....	0,00200
<i>Total</i>	<u>8,77288</u>

Se usan con éxito en las dispepsias, gastralgias y enteralgias, hipertrofia del hígado, diátesis úrica, reumatismo crónico, ciáticas y neuralgias, y en el escrofulismo.

Wildebád-Gastein. Baños situados en el distrito de Neuenburg, (Ducado de Wurtemberg), á poca distancia de Sturggart, y á 445 metros de elevacion sobre el nivel del mar. Son aguas clorurado-sódicas, de 32° á 38° de temperatura, claras y trasparentes, inodoras y de sabor poco desagradable; su yacimiento es en terreno granítico, brotando por muchos manantiales y pozos artesianos; su análisis es el siguiente:

AGUA: UN LITRO

	Gramos
Sulfato de sosa.....	0,201671
» de potasa.....	0,001712
Cloruro de sódio.....	0,052632
Carbonato de sosa.....	0,006130
» de cal.....	0,054740
» de alúmina.....	0,003801
» de óxido de hierro..	0,007050
» de manganeso.....	0,002815
Fosfato básico de alúmina....	0,005575
Acido silíceo.....	0,033540
Fluoruro de calcio.....	
Estronciana.....	indicios
Materias orgánicas.....	

Total de materias fijas .. 0,369666

GASES

	Cents. Cúbs.
Acido carbónico.....	0,188
Oxígeno.....	0,905
Azoe.....	2,025
<i>Total.....</i>	<i>3,118</i>

Se usan con buen resultado en la anemia, en las enfermedades de la piel, en las neuralgias, parálisis, reumatismos y atrofas musculares, y en las enfermedades del aparato digestivo.

AUSTRIA Y HUNGRÍA

Baden de Viena. Establecimiento situado en la villa de su nombre, á 24 kilómetros de Viena y 224 metros de elevacion sobre el nivel del mar. Son aguas sulfatado-cálcicas, de 28° á 37° de temperatura segun el manantial de los trece que se explotan, claras y transparentes, de sabor hepático y salado, y olor sulfuroso. A continuacion ponemos los análisis de los manantiales cuya composicion química difiere de los demás.

AGUA: UN LITRO

	Orsprung	Leopols-quelle	Peregrinows- quelle
	— Gramos	— Gramos	— Gramos
Carbonato de sosa.....	0,0064	0,0065	»
» de cal.....	0,3387	0,0800	0,1584
Sulfato de sosa.....	0,1882	0,1780	»
» de cal.....	0,3458	0,3467	0,2612
» de potasa.....	0,0640	0,0610	0,0860
Cloruro de sódio.....	0,0670	0,1705	0,0950
» de magnesio.....	0,0500	0,0700	0,0800
Silice.....	0,0020	0,0030	0,0040
Sulfuro de magnesio.....	0,0016	0,0013	0,0017
Materias orgánicas.....	0,0013	»	»
Alúmina y óxido de hierro....	»	»	0,0005
Carbonato de magnesia.....	»	»	0,0010
<i>Total</i>	<u>1,0650</u>	<u>0,9170</u>	<u>0,6708</u>

GASES	Cents.Cúbs.	Cents.Cúbs.	Cents.Cúbs.
Acido sulfhídrico.....	1,9	16,1	»
» carbónico.....	33,8	89,3	60,3
Oxígeno.....	0,2	21,6	25,5
Azoe.....	11,4	189,0	2313,1
<i>Total</i>	<u>47,0</u>	<u>316,0</u>	<u>2399,3</u>

Se recomiendan estas aguas en las afecciones del aparato respiratorio, del hígado y bazo, en la diátesis úrica, en la escrofulosa, en el herpetismo y en ciertas enfermedades de la piel de origen escrofuloso ó sifilítico.

Mehadia. Establecimiento situado en el pueblo de Banat, á 25 kilómetros de Orsova, en los límites de la Valaquia y de la Sérvia (provincias danubianas). Las aguas son clorurado-sódico-sulfurosas, claras y trasparentes, de olor sulfuroso en unos manantiales, y completamente inodoras en otros, de sabor salado y hepático desagradable; su temperatura es de 33° á 55° segun el manantial de los 22 que existen, y el análisis del titulado Kaiser-quelle es el siguiente:

AGUA: UN LITRO

	Cents.Cúbs.
Acido carbónico libre.....	35,10
» sulfhídrico.....	37,80
Azoe.....	27,24
Hidrógeno carbonado.....	22,68
<hr/>	
SUSTANCIAS FIJAS	Gramos
<hr/>	
Cloruro de sódio.....	3,422
» de cálcio.....	1,774
Sulfato de cal.....	0,036
Carbonato de cal.....	0,061
Sílice.....	0,018
Yoduro y bromuro de cálcio...	indicios
<hr/>	
<i>Total</i>	5,311
<hr/>	

Su empleo terapéutico es en las neuralgias y neurosis, reumatismo crónico y gotoso, linfatismo, escrofulismo y catarros vesicales, infartos del hígado y bazo, albuminuria, ictericia y enfermedades de la piel.

Pesth-Buda. Establecimiento situado á poca distancia del Danubio, á 145 metros de altura sobre el nivel del mar, y separado por un puente de Pesth-Buda, capital de la Hungría.

Las aguas brotan en terreno jurásico por multitud de manantiales, siendo seis de ellos los más importantes y corresponden á la clase de las bicarbonatado-cálcicas, habiéndolas también sulfatadas y ferruginosas. A continuación ponemos el análisis de los dos manantiales bicarbonatado-cálcicos más notables, y cuya temperatura es de 61° y 42° respectivamente:

AGUA: UN LITRO

	Kaiserbad	Blockbad
	Gramos	Gramos
Sulfato de potasa.....	0,123	0,061
» de sosa.....	0,042	0,368
» de cal.....	0,073	0,134
Crenato de sosa.....	0,011	»
Cloruro de sódio.....	0,089	0,264
» de magnesio.....	0,139	0,021
Fosfato de sosa.....	0,005	0,014
» de cal.....	0,004	indicios
» de litina.....	»	0,002
» de alúmina.....	0,005	0,013
Carbonato de hierro.....	0,002	0,005
» de litina.....	0,033	»
» de cal.....	0,388	0,537
» de magnesia.....	»	0,108
Silice.....	0,001	0,010
Baregina.....	0,053	0,010
<i>Total</i>	0,968	1,547

El análisis del agua del manantial Hildegarde-quelle, que es sulfatada ferruginosa, es el siguiente:

AGUA: UN LITRO

	Gramos
Sulfato de potasa.....	7,380
» de sosa.....	8,087
» de magnesia.....	6,870
» de cal.....	1,045
Cloruro de sódio.....	1,448
» de magnesio.....	»
Carbonato de cal.....	0,208
Silice.....	0,013
Alúmina.....	0,013
<i>Total</i>	25,064

Existe además una gran cantidad de ácido carbónico libre en todos los manantiales.

Se recomiendan en el escrofulismo y la gota, en las intoxicaciones metálicas, en la anemia y la clorosis, en la diátesis úrica, en las afecciones de las vías digestivas, en

las neuralgias y contracturas, reumatismo crónico y en ciertas enfermedades de la piel.

Pistyan. Establecimiento situado en el Condado de Neutra (Hungria), sobre la ribera de la Waagg, y á 140 metros de altura sobre el nivel del mar. Son aguas sulfurado-cálcicas, de 57° á 63° de temperatura, de color semejante al agua del mar, y forman al poco tiempo un depósito negruzco de olor sulfuroso, de sabor acre y salado. Su análisis es el siguiente:

AGUA: UN LITRO

	Cénts. Cúbs.	Gramos
Acido sulfhídrico.....	33,75	
» carbónico libre.....	235,44	
Sulfato de amoniaco.....		0,0280
» de sosa.....		0,3485
» de cal.....		0,5310
Cloruro de sódio.....		0,0710
» de magnesio.....		0,0950
Carbonato de magnesia.....		0,0390
» de cal.....		0,2030
Sílice.....		0,0520
Fosfato de cal y óxido de hierro.		0,0013
<i>Total</i>		<u>1,3688</u>

Están muy recomendadas en la gota y reumatismos crónicos, en las parálisis y neuralgias, en las enfermedades de la piel, en las afecciones crónicas de las vías respiratorias y en las intoxicaciones metálicas.

Teplitz-Trentschin. Establecimiento situado en la villa de su nombre, en el distrito de Trentschin.

Son aguas bicarbonatado-cálcico-sulfurosas, de 36° á 40° de temperatura, claras y trasparentes, de olor sulfuroso y sabor hepático, alcalino y salado.

Existen seis manantiales que difieren muy poco en cuanto á su composicion química. Hé aquí el análisis del de Spiegelbad.

AGUA: UN LITRO

	Cents.Cúbs.	Gramos
Acido carbónico libre.....	52,65	
Hidrógeno sulfurado.....	17,55	
Bicarbonato de cal.....		1,1662
» de magnesia.....		0,3590
Cloruro de sódio.....		0,1455
Sulfato de potasa.....		0,1270
» de sosa.....		0,2910
» de cal.....		0,4675
» de magnesia.....		0,2370
Alúmina.....		0,0175
Acido silíceo.....		0,0320
Materia orgánica.....		indicios
<i>Total</i>		<u>2,8427</u>

Son eficaces para combatir las alteraciones del tubo digestivo y sus anejos, las laringitis y catarros bronquiales, la diátesis úrica, el escrofulismo y linfatismo, los reumatismos, parálisis, neuralgias y afecciones de los órganos genitales de la mujer.

Szliacs. Establecimiento de pertenencia del Estado, conocido con el nombre de Rivarer-Bad, en el distrito de Lohl, y á 375 metros de elevacion sobre el nivel del mar. Son aguas ferruginoso-bicarbonatadas, de 11° á 32° de temperatura, claras y trasparentes, inodoras á no ser por el ácido carbónico que desprenden en tan gran cantidad—es preciso agitar el aire para evitar la axfisia en las capas inferiores de la atmósfera—de sabor estíptico y ferruginoso, alterándose en contacto del aire y depositando un sedimento amarillo rojizo.

La composicion química del agua, que brota por ocho manantiales, es sensiblemente la misma, y el análisis del manantial titulado Adams-quelle es el siguiente:

AGUA: UN LITRO

	Cents.Cúbs.	Gramos
Acido carbónico libre.....	1,321	
Sulfato de sosa		0,2012
» de litina.....		0,0108
» de magnesia.....		0,2724
» de cal.....		0,5337
Cloruro de sódio.....		0,1582
» de magnesio.....		0,0508
Carbonato de magnesia.....		0,1567
» de cal.....		0,3264
» ferroso.....		0,0357
Sílice.....		0,0184
Materia úlmica.....		0,0120
<i>Total</i>		<u>1,7978</u>

Están indicadas en las clorosis y anemias, en los catarros vesicales, en la amenorrea, dismenorrea y leucorrea, en las intoxicaciones metálicas y en los catarros bronquiales.

RUSIA

Busho. Establecimiento situado á 63 kilómetros de Crakovia, en el antiguo reino de Polonia. Son aguas clorurado-sódicas, de 10° de temperatura y de las propiedades medicinales que corresponden á su composicion.

Constantinogorsk. Pequeña villa situada en el Cáucaso y cerca de la colina Makhuka, donde brotan las principales aguas minerales del Cáucaso. Ignoramos su composicion y propiedades, sabiendo solo que son muy concurridas..

Kemmern. Establecimiento situado en la Livonia y cerca de Riga (Rusia Europea). Son aguas sulfurado-cálcicas, de 8° de temperatura y de la siguiente composicion química:

AGUA: UN LITRO

	Cents.Cúbs..	Gramos
Acido carbónico.....	14,0	
Hidrógeno sulfurado.....	29,2	
Sulfato de cal.....		1,700
» de sosa.....		0,048
» de magnesia.....		0,059
Cloruro de calcio.....		0,011
Sulfuro de calcio.....		0,021
Carbonato de cal.....		0,063
» de magnesia.....		indicios
<i>Total</i>		<u>1,902</u>

Se usan en las enfermedades de la piel.

Staraja-Rossa. Baños situados en el gobierno de Novogorod. Sus aguas son clorurado-sódicas, de temperatura fría, y de la siguiente composición química:

AGUA: UN LITRO]

	Gramos
Acido carbónico.....	cant. ind.
Cloruro de sodio.....	0,722
» de calcio.....	0,233
» de potasio.....	0,015
» de magnesio.....	0,185
Sulfato de cal.....	0,212
Carbonato de cal.....	0,008
» de magnesia.....	0,001
» de hierro.....	0,001
Bromuro de magnesio.....	0,002
Acido silícico.....	0,001
<i>Total</i>	<u>1,380</u>

Se emplean en el escrofulismo.

Tiver. Establecimiento situado en la villa de su nombre, en el centro del Imperio, y á 157 kilómetros de Moscou.

Son aguas bicarbonatado-cálcicas, de 5° á 8° de temperatura, segun el manantial de los muchos que existen. El análisis del antiguo, que es el principal, es el siguiente:

AGUA: UN LITRO

	Cents.Cúbs.	Gram's
Acido carbónico.....	850	
Azoe.....	67	
Cloruro de sódio.....		0,199
Carbonato de sosa.....		0,041
» de magnesia.....		0,024
» de cal.....		0,326
Silice.....		0,032
Materia extractiva.....		0,090
<i>Total</i>		<u>0,712</u>

Las aplicaciones terapéuticas son las que corresponden á su mineralizacion.

TURQUIA

Hassan Pachá-Palanká. Baños situados en la Sérvia, á 36 kilómetros de Semendría. Son aguas muy gaseosas, semejantes á las de Seltz, ligeramente salinas y ferruginosas.

DINAMARCA

Bramstedt. Establecimiento situado en el Ducado de Holstein, á 45 kilómetros de Hamburgo. Existen tres manantiales, uno clorurado-sódico, otro sulfatado-sódico y el tercero ferruginoso-bicarbonatado. Ignoramos su temperatura. Las propiedades medicinales son las que corresponden á su clase.

AFRICA

Mers-el Kebir. Baños situados en la Argelia, á tres kiló-

metros de Orán, y á tres metros de elevacion sobre el nivel del mar. Son aguas clorurado-sódicas, de 47° de temperatura, y de la siguiente composicion química:

AGUA: UN LITRO

	Gramos
Cloruro de sódio.....	5,956
» de magnesio.....	4,217
Sulfato de magnesia.....	0,420
Carbonato de cal.....	4,078
Silice.....	0,807
<i>Total</i>	<u>15,478</u>

Las propiedades medicinales son las correspondientes á su mineralizacion y temperatura.

Ben-Haroum. Baños situados en la provincia de Argel. Son aguas ferruginoso-bicarbonatadas, de 18° de temperatura, claras y transparentes, inodoras y de un sabor picante y salino agradable. Su análisis es el siguiente:

AGUA: UN LITRO

	Gramos
Acido carbónico libre.....	1,2512
Cloruro de sódio.....	1,1608
Sulfato de sosa.....	0,9562
» de cal.....	0,0334
» de magnesia.....	0,1568
Carbonato de sosa.....	0,9040
» de cal.....	1,2960
» de magnesia.....	0,2088
Protóxido de hierro.....	0,0160
Silice gelatinosa libre.....	0,0360
Materia orgánica.....	cant. ind.
<i>Total</i>	<u>6,0192</u>

Se usan en bebida, para las afecciones propias de su mineralizacion.

Cédres. Baños situados en la Argelia, provincia de Orán. Son aguas sulfatado-ferruginosas, de 12° de temperatura y de la siguiente composición química:

AGUA: UN LITRO	
	Gramos
Carbonato de hierro.....	0,2417
Sulfato de cal.....	0,3390
» de sosa.....	0,1350
Cloruro de sódio.....	0,3260
Fosfato de cal.....	0,1500
<i>Total</i>	<u>0,1917</u>

Se emplean con éxito en ciertos exantemas, en enfermedades de los ojos, en las intermitentes rebeldes, en las diarreas y disenterías y en algunas anemias.

Hamman Melouane. Baños de la Argelia. Las aguas brotan en terreno cretáceo, son clorurado-sódicas y de 40° de temperatura. Su análisis es el siguiente:

AGUA: UN LITRO	
	Gramos
Cloruro de sódio.....	26,0690
» de magnesio.....	0,4350
» de potasio.....	0,2438
» de calcio.....	indicios
» de amonio.....	indicios
Carbonato de cal.....	0,1350
» de hierro.....	0,0025
Sulfato de cal.....	0,1260
Silice, arsénico y materia orgánica.....	indicios
<i>Total</i>	<u>20,0118</u>

Se usan en el reumatismo articular crónico, infartos abdominales y otras varias afecciones.

Hamman-Meskoutin. Baños situados en la Argelia (provincia de Constantina). Son aguas clorurado-sódicas, de 46° á 95° de temperatura, según el manantial de los muchos que

existen, algunos de los cuales son ferruginosos. El análisis del manantial de la Cascada es el siguiente:

AGUA: UN LITRO	Gramos
Cloruro de sódio.....	0,41560
» de magnesia.....	0,07864
» de potasio.....	0,01839
» de cálc.o.	0,01805
Sulfato de cal.	0,38086
» de sosa.....	0,17657
» de magnesia.....	0,00670
Carbonato de cal.....	0,25722
» de magnesia.....	0,04235
» de estronciana.....	0,00150
Arsénico al estado metálico...	0,00050
Silice.....	0,07000
Materia orgánica.....	0,06000
Oxido de hierro.....	indicios
<i>Total</i>	<u>1,52688</u>

La elevada temperatura de estas aguas y la abundancia de ellas, permite sacar un partido considerable para las parálisis, hemiplejias y paraplegias, caquexias palúdicas, enfermedades cutáneas, úlceras atónicas y artritis crónicas.

Hamman Setif. Baños situados en Argelia, provincia de Constantina. Las aguas son bicarbonatado-cálcicas, de 47° á 54° de temperatura, y brotan por gran número de manantiales. Su análisis es el siguiente:

AGUA: UN LITRO	Gramos
Bicarbonato de cal.....	0,270
» de magnesia.....	0,045
» de estronciana.....	indicios
Sulfatos anhidros de cal.....	0,560
» de sosa.....	0,220
Cloruro de sódio.....	0,960
» de potasio.....	0,030
» de cálcio.....	} 0,140
» de magnesio.....	
Silice.....	} 0,100
Alúmina.....	
Yoduros y bromuros.....	}
<i>Total</i>	<u>2,325</u>

Las propiedades terapéuticas son las correspondientes á su clase y temperatura.

Monzaia les Mines. Baños situados en la provincia de Argel. Las aguas son bicarbonatadas mixtas y de 15° á 21° de temperatura, con yacimiento en terreno terciario. Su análisis es el siguiente:

AGUA: UN LITRO	
	Gramos
Bicarbonato de sosa.....	0,662
» de cal.....	0,342
» de magnesia.....	0,181
Sulfato de sosa.....	6,204
Cloruro de sódio.....	0,099
Oxido de hierro.....	0,007
Alúmina.....	indicios
Silice.....	0,023
<i>Total</i>	<u>2,518</u>

Sus propiedades medicinales las correspondientes á la clase que pertenecen.

AMÉRICA

Antillas Españolas

San Diego. Baños de gran nombradía, á 160 kilómetros de la Habana, en la parte occidental. Son aguas sulfurosas de 22° á 35° de temperatura, y con propiedades terapéuticas correspondientes á su mineralización y termalidad.

Coamo. En la Isla de Puerto-Rico; son aguas muy notables, termales y sulfurosas.

Estados- Unidos

Arkansas. Situados los numerosos manantiales por don-

de brota el agua en la ribera Wasquita, al N. de la frontera de la Luisiana. Su temperatura es de 65°, ignorándose su composición química. Las propiedades medicinales se deducen de su termalidad.

Saratoga. Baños muy concurridos situados en el Condado de Saratoga (Estado de New-York). Son aguas clorurado-sódicas, de 9° á 12° de temperatura, y de la siguiente composición química en uno de los manantiales de los muchos que existen:

AGUA: UN LITRO	
	Gramos
Cloruro de sódio.....	3,050
Yoduro de sódio.....	0,062
Carbonato de sosa.....	0,226
» de cal.....	0,108
» de magnesia.....	0,027
Oxido de hierro.....	0,006
Silice y alúmina.....	peq. cant.
<i>Total</i>	3,479

Sus aplicaciones son en los estados dispépsicos y afecciones de las vías digestivas, diátesis escrofulosa y úrica y en el linfatismo.

Sta. Bárbara. Baños situados en la California, cerca de aquella villa. Son aguas sulfurosas, de 38° de temperatura, eficaces para el reumatismo y herpetismo.

Schooley Montagne. Baños muy frecuentados, situados en la New-Jersey. Son aguas termales mineralizadas por el óxido de hierro y sales de sosa y de magnesia.

América del Sur

Caldas-Novas. Establecimiento situado en el Brasil, cerca de Santa Cruz. Son aguas termales, cuya composición química desconocemos. Se usan para ciertas enfermedades de la piel de origen herpético.

Coconuco. Baños situados en Nueva Granada. Las aguas son sulfurado-sódicas, de 72° de temperatura, y desprenden tal cantidad de ácido carbónico y sulfhídrico, que es peligroso permanecer mucho tiempo respirando cerca de los manantiales. Su análisis es el siguiente:

AGUA: UN LITRO

	Gramos
Sulfato de sosa.....	0,389
Cloruro de sódio.....	0,275
Bicarbonato de sosa.....	0,069
Carbonato de cal.....	0,061
» de magnesia.....	} indicios
» de sílice.....	
<i>Total</i>	<u>0,734</u>

Su uso terapéutico se deduce de su termalidad y composición; pero se hacen pocas aplicaciones de estas aguas.

Páramo de Ruiz. Baños situados en Nueva Granada, á 3.800 metros de elevación sobre el nivel del mar. Son aguas sulfatado-magnésicas, de 69° de temperatura, y notables por la gran proporción de ácido sulfúrico y clorhídrico que tienen al estado libre. Su análisis es el siguiente:

AGUA: UN LITRO

	Gramos
Acido sulfúrico.....	5,181
» clorhídrico.....	0,881
Alúmina.....	0,500
Cal.....	0,140
Sosa.....	0,360
Silice.....	0,183
Magnesia.....	0,320
Oxido de hierro.....	0,365
<i>Total</i>	<u>7,930</u>

Sus aplicaciones son las que corresponden á su mineralización y temperatura, aunque se hace poco uso de ellas á causa de la abundancia de los ácidos libres mencionados en su análisis.

QUINTA PARTE

LEGISLACION SOBRE LAS AGUAS MINERALES DE ESPAÑA

I

Historia de la Legislacion Española y coleccion de las disposiciones más importantes.

En rigor no forman parte de la legislacion sobre la hidrología médica los fueros de Teruel, de Cuenca, de Sepúlveda y otros, dados respectivamente en 1176 por D. Alfonso II, en 1190 por D. Alfonso VIII, y á principios del siglo xv por D. Alfonso VI de Castilla y de Leon; porque en ellos no habia otro objeto que el de reglamentar los baños públicos bajo el punto de vista de la decencia y de la moralidad, pero no bajo el de su aplicacion científica como medios terapéuticos. Hasta 1816 no tomó el Gobierno una medida encaminada á la buena administracion de las aguas minerales. Como desde el siglo pasado venian ya llamando mucho la atencion las saludables aguas que en abundancia brotan en el suelo de la Península, como algunos Médicos distinguidos se habian ya ocupado muy sériamente en este importante estudio, dando á conocer las propiedades curativas de gran número de ellas, y sintiendo el deseo y la necesidad de una organizacion conveniente en ese ramo de sanidad, la Junta superior gubernativa de Medicina propuso al rey D. Fernando VII la creacion de plazas de Médicos directores de baños y aguas minerales, y en su conse-

cuencia, en 29 de Junio de 1816 se publicó sobre este asunto el decreto que dice así:

«Entre los muchos y preciosos dones con que la Providencia favorece á España, debe considerarse por uno de los principales la abundancia de aguas minerales que distribuyó en varios puntos de su vasta extension, combinando sus composiciones con diversidad y con analogía á las diferentes enfermedades que atormentan á la especie humana. Las experiencias que de sus innumerables virtudes vemos diariamente repetidas, no dejan duda alguna de esta verdad consoladora; pero otras, demasiado frecuentes por desgracia, demuestran, con no menor evidencia, que la ignorancia y el desprecio convierten fácilmente en mortal veneno los antidotos más eficaces. Testigos son los infelices que acercándose á aquellas fuentes de salud con esperanza de alivio, se arrojan con ansia, y encuentran solo un terrible aumento de dolores, y tal vez una muerte horrorosa por los atroces síntomas que la acompañan. Estos tristes acontecimientos se evitarán seguramente cuando á la orilla de cada uno de aquellos preciosos manantiales se halle una persona que con conocimiento de sus efectos en las diversas dolencias, sepa retener á unos y dirigir á otros en el uso de los mismos. La falta de semejantes personas es harto comun en las aguas minerales de la Península, y esta consideracion y la de sus fatales resultas afligen mi corazon. Para remediar un mal tan grave, y hasta tanto que las circunstancias me permitan realizar los planes que medito, con la idea de mejorar en un todo este importante ramo, he venido en resolver que en cada uno de los baños más acreditados del reino se establezca un profesor de suficientes conocimientos de las virtudes de sus aguas y de la parte médica necesaria para saber determinar su aplicacion y uso. Estas plazas serán de fija é indispensable residencia; gozarán de la asignacion de 5.000 reales anuales, pagados de los fondos de propios y arbitrios del pueblo inmediato á los baños y de los circunvecinos, con la obligacion de asistir gratuitamente á los pobres que acudieren, y libertad de exigir sus obviaciones de los enfermos pudientes. Se proveerán por oposicion, y los censores cuidarán de examinar particularmente la aptitud y capacidad de los aspirantes para adquirir el conocimiento quimico de las aguas y de lo demás concerniente á su aplicacion, y se encargará á quien corresponda que desde el día que llegue á cada uno de los baños el profesor destinado, no se permita á ningun enfermo el uso de ellos sino con su permiso y en los términos que prescriba.»

En 28 de Mayo de 1817 se aprobó el primer Reglamento de aguas y baños minerales de España, en el cual se señalaban 8.000 reales anuales á las plazas de médicos directores, á causa de que no habiéndose presentado aspirantes

á ellas, conoció el Gobierno que los 5.000 reales no eran suficientes para que un profesor de aptitud y capacidad abandonase su colocacion y se dedicase exclusivamente á este ramo, como era indispensable si habia de cumplir con las obligaciones que se le imponian.

En 3 de Febrero de 1834 se reformó el Reglamento de 1817, y posteriormente se publicaron algunas otras disposiciones, habiendo estado aquél vigente hasta 1868, en cuyo año se publicó otro, que duró poco tiempo, pues con motivo de la revolucion de dicho año, se dictaron primero unas reglas provisionales, y despues apareció el Reglamento de 1874, que áun cuando ha sido algo reformado, es el que está vigente en la actualidad.

Habiendo sido suprimido el sueldo de los Médicos de baños en propiedad, y reclamado éstos contra tal disposicion, se publicó el siguiente decreto de 7 de Febrero de 1874 disponiendo el abono de los sueldos que fueron suprimidos á los Médicos-directores de baños.

Remitido en consulta al Consejo de Estado el expediente relativo á la reclamacion de sueldos y subvenciones que varias Diputaciones provinciales adeudan á Médicos-directores de baños, cuyos haberes niegan unas corporaciones, aplazan otras su pago, y consultan algunas sobre el mayor ó menor derecho que á su cobro y percepcion tienen los Médicos respectivos, se ha emitido por la seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

1.º Que procede se declare por V. E. que la subvencion que deben satisfacer las Diputaciones provinciales á los Médicos-directores de establecimientos balnearios que radiquen en las respectivas provincias, es de 2.000 pesetas anuales.

2.º Que los Médicos-directores de que se trata tienen derecho á que se les abone dicha cantidad por el tiempo que hayan dejado de percibirla, no sólo despues de la órden de rehabilitacion de sueldos, sino durante el periodo

que medió desde la suspension y el restablecimiento del mismo, ó sea desde el 15 de Marzo de 1869 hasta 18 de Noviembre de 1870.

Y de acuerdo el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, disponiendo á la vez que se publique en la *Gaceta de Madrid* como precedente fijo y legal para lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1874.—
GARCÍA RUIZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

REGLAMENTO DE AGUAS

MINERO-MEDICINALES DE LA PENÍNSULA E ISLAS ADYACENTES,

DE 12 DE MAYO DE 1874

DECRETO

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda derogado el Reglamento orgánico provisional de baños y aguas minerales declarado vigente por decreto de 28 de Setiembre de 1871.

Art. 2.º Se aprueba el adjunto Reglamento para el régimen de los establecimientos balnearios y aguas minerales.

Dado en Madrid á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—
FRANCISCO SERRANO.— El Ministro de la Gobernación, EUGENIO GARCÍA RUIZ.

CAPITULO PRIMERO

DE LA DEPENDENCIA, INSPECCION Y DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS
BALNEARIOS

Artículo 1.º Los establecimientos de aguas minerales de la Península é islas adyacentes destinados á la curacion de cualquiera enfermedad, depende-

rán, como hasta aquí, del Ministerio de la Gobernacion, debiendo regirse conforme á las prescripciones del presente Reglamento.

La Direccion general del ramo está encargada de hacerlo cumplir en toda la nacion; los Gobernadores civiles en sus provincias respectivas; los Alcaldes dentro del término municipal, y los Médicos-directores en el establecimiento á cuyo frente se hallen como Jefes locales de los mismos, y de cuyas infracciones son inmediatamente responsables.

Art. 2.º En cumplimiento del anterior artículo, el Gobierno dispondrá, cuando lo estime oportuno, que se giren visitas á los establecimientos balnearios.

Los Gobernadores, á cuya inmediata vigilancia quedan encomendados dichos establecimientos, podrán inspeccionarlos por sí ó por medio de delegados cuando lo crean conveniente.

Art. 3.º En todo establecimiento balneario habrá un Médico-director, nombrado conforme á lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 4.º Son cuerpos consultivos del Estado, en lo que á aguas minerales se refiere, el Consejo nacional de Sanidad, y tambien la Academia de Medicina de Madrid en los asuntos puramente científicos.

CAPITULO II

DE LA DECLARACION DE UTILIDAD PÚBLICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y AUTORIZACION QUE NECESITAN

Art. 5.º Ningun nuevo establecimiento de aguas minerales podrá ser abierto al público para el tratamiento de enfermos sin que proceda la correspondiente autorizacion del Ministerio de la Gobernacion. Esta autorizacion lleva consigo la declaracion de utilidad pública del establecimiento.

Art. 6.º Para concederse la autorizacion y declaracion citados, se instruirá ante el Gobernador de la provincia donde radiquen las aguas un expediente en que se llenarán los requisitos siguientes:

- 1.º La instancia del propietario de las aguas solicitando la autorizacion.
- 2.º Dos ejemplares del plano del terreno que se considere necesario para instalar las dependencias de que ha de constar el establecimiento que solicite crearse, en cuyo plano, construido en la escala de 1/500 con la debida orientacion, y firmado por el Arquitecto conforme á la legislacion vigente, se marcarán como detalles por lo menos en la escala de 1/200 en las plantas de los edificios, y en la de 1/100 los alzados; apareciendo dibujadas con tinta negra las construcciones existentes, y con carmin todas las que se proyecten.

- 3.º El análisis cualitativo y cuantitativo de las aguas hecho por persona competente y autorizada, describiendo los procedimientos y reactivos empleados.

4.º Una Memoria, tambien por duplicado, histórico-científica, que abrace el análisis químico cualitativo y cuantitativo de las aguas.

6.º Certificación del Subdelegado de Medicina del partido judicial en que radiquen las aguas, por la cual se expresen las vicisitudes de la fuente, los resultados medicinales obtenidos, la distancia á las demás del partido y la concurrencia probable de enfermos en los tres últimos años.

De la pretension así documentada se publicará el oportuno anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia respectiva, concediendo el término de treinta dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion del anuncio, para presentar las reclamaciones en el Gobierno de la provincia; trascurridos los cuales informarán en el de quince dias, cada una por su orden y en lo que les incumbe y á su institucion se refiere, la Junta de Sanidad y Diputacion provincial, extendiendo esta su dictámen á la apreciacion de las reclamaciones presentadas.

Cumplidos estos requisitos, y dentro de diez dias, el Gobernador de la provincia elevará con su informe todo lo actuado á la Direccion general del ramo.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernacion, oyendo al Consejo de Sanidad, nombrará un Médico-director propietario por oposicion para que pase á la localidad y examine detalladamente la naturaleza, yacimiento, clasificacion, caudal y condiciones de explotacion y de aplicacion de las aguas, así como el perímetro de expropiacion que se solicite; con cuyos datos formulará, en el término improrogable de tres meses, el oportuno informe que acompañará al expediente para su fallo definitivo. Estos trabajos serán remunerados por los que soliciten ó promuevan el expediente.

Art. 8.º Instruido éste de la manera expresada, y oido el Consejo de Sanidad, se concederá ó negará la autorizacion, publicándose la resolucion en la *Gaceta* y en el *Boletín* de la provincia.

No podrá concederse autorizacion para abrir al público un establecimiento de los mencionados, si no tiene todo lo necesario para el hospedaje de los bañistas y la buena administracion y aplicacion de las aguas con arreglo á su naturaleza y condiciones.

Art. 9.º Los expedientes de declaracion de utilidad pública se podrán promover tambien por los Gobernadores de las provincias, por los Alcaldes en su término municipal, y por los Subdelegados de Sanidad de los respectivos partidos judiciales.

Art. 10. Al declararse de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, señalará el Ministro de la Gobernacion el perímetro del terreno á que pueda extenderse la expropiacion forzosa que aquél exige para todas sus dependencias, oyendo precisamente al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia.

Art. 11. El Gobierno por sí, por iniciativa de los funcionarios de la Administracion, ó á solicitud de cualquiera otra persona, por causa de salud

pública, podrá declarar y llevar á efecto la expropiación forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas al tratamiento de los enfermos, y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios.

Al efecto, promovido el expediente que debe formarse para los fines expresados en el párrafo anterior, se ordenará al dueño de aquéllas manifieste en término de treinta días siguientes á la notificación administrativa de la orden si se propone utilizarlas en beneficio de la salud pública aplicándolas á la curacion; si la respuesta fuere afirmativa, se le otorgará el término de un año para solicitar la autorizacion y declaracion de utilidad pública que se consignan en los artículos 5.º y 6.º de este Reglamento, conforme á sus prescripciones; pudiéndose prorogar este plazo con causa bastante un año más.

Art. 12. Cuando el dueño de las aguas le deje transcurrir sin solicitar la concesion y autorizacion referida, ó si contestare expresamente que no se propone dar la aplicacion indicada á las aguas minero-medicinales, podrá el Gobierno acordar se haga el análisis al tenor del párrafo tercero, art. 6.º, y se escriba la Memoria á que se contrae el 4.º; y con presencia de ellos, de la certificacion á que se refiere el 5.º, el informe que exige el art. 7.º, y los demás datos que crea conveniente reunir para comprobar la utilidad pública de su aplicacion á la formacion de establecimientos balnearios, resolver lo que proceda.

Art. 13. Si resolviera la formacion del establecimiento balneario, se mandará levantar el plano prescrito en el párrafo segundo del art. 6.º, teniendo presente el segundo del 8.º; y con audiencia del Ingeniero de Minas se señalará el perímetro á que ha de extenderse en su caso la expropiación de los terrenos adyacentes al manantial para la creación del establecimiento y de todas sus dependencias.

Con estos antecedentes, oyendo previamente á la Junta de Sanidad de la provincia en que radiquen las aguas, al Consejo de Sanidad y al de Estado, podrá declararse que procede la expropiación forzosa de aquéllas y de dichos terrenos para el efecto expresado.

Art. 14. Declarada la conveniencia de la expropiación, se requerirá al dueño ó á los dueños de las aguas para que manifiesten si se comprometen á realizar por sí y conforme al plano del expediente en término de dos años el establecimiento balneario.

Si contestasen afirmativamente, utilizando la preferencia que les da la ley, lo verificarán en dicho término; siendo de su cargo los gastos del expediente y los que origine la expropiación de terrenos, que se llevará á efecto conforme á las leyes. Si contestasen negativamente, se llevará á efecto por la Administracion en la forma anteriormente dicha la expropiación de las aguas y de los terrenos expresados, de lo cual tomará posesion previas las debidas indemnizaciones y formalidades de la ley, reintegrando al particular, si el expediente se hubiera instruido á su instancia, los gastos que al efecto hubie-

se hecho, sobre cuyo importe reclamado se oirá al Consejo de Sanidad.

Art. 15. La Administracion procederá inmediatamente á la enajenacion de las aguas y terrenos expropiados, con la obligacion de levantar por parte de los rematantes el establecimiento balneario acordado en el expediente conforme al plano, formando el oportuno pliego de condiciones, oyendo al Consejo de Sanidad y con arreglo á la legislacion vigente.

Art. 16. En el caso de que se declare por la Superioridad la necesidad de ejecutar obras en un establecimiento de baños para la conservacion, explotacion ó aplicacion de las aguas y el propietario se negase á ello en un plazo prudencial, se podrá proceder á la expropiacion forzosa con arreglo á las leyes.

Art. 17. No se podrán hacer calas, desmontes ni otras obras que afecten al subsuelo y se verifiquen cerca de los manantiales en los establecimientos que nuevamente se erijan dentro del perimetro de expropiacion señalado en el art. 10, y en los ya erigidos cerca de dichos manantiales; pero en ambos casos precederá á la aprobacion del Gobierno oyendo al Consejo de Sanidad, al Ingeniero de Minas del distrito y al Médico del establecimiento, con cuya inspeccion administrativa se ejecutarán aquéllas.

Art. 18. El propietario que sin haber obtenido la competente autorizacion tenga abierto al público ó abra un establecimiento balneario, se le impondrá por la primera vez la multa de 125 pesetas, y por la segunda 250, que se duplicará en caso de reincidencia; procediéndose en las sucesivas con el rigor que corresponda, y exigiéndose la debida responsabilidad á los Alcaldes y Subdelegados que lo consientan sin dar parte á los Gobernadores respectivos, y á éstos á su vez si no lo ponen en conocimiento del Ministerio.

Art. 19. Cuando se declare de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales próximo á otro que tenga el mismo carácter y naturaleza podrá encargarse de la direccion de ambos un mismo Médico, si el Ministerio, oyendo al Consejo de Sanidad, lo estimare oportuno.

Art. 20. El Ministro de la Gobernacion hará publicar todos los años en la *Gaceta*, un mes antes de abrirse la temporada oficial de los establecimientos balnearios públicos, un estado comprensivo de los mismos, clase á que pertenecen, clasificacion química de sus aguas, temporada oficial para su uso, nombre del Médico-director, domicilio de éste y concurrencia del año anterior; todo con arreglo á los datos que debe suministrarle la *Comision de Anuario y Estadística* que se establece por el art. 55.

Art. 21. Prévia autorizacion del Ministerio de la Gobernacion, podrán estar abiertos al público todo el año los establecimientos balnearios cuya naturaleza é índole especial así lo permita.

Para esta autorizacion se necesita comprobar: primero, que las condiciones climatológicas de la localidad son favorables al uso y administracion de las aguas y á la fijeza y permanencia de su naturaleza y virtudes: segundo, que el establecimiento reúne los medios de precaucion y comodidad indispensa-

bles para no contrariar los efectos y las circunstancias precisas, á fin de que las medicaciones hidro-minerales den el resultado apetecido.

Art. 22. Ningun establecimiento de baños y aguas minerales podrá estar abierto al público fuera de su temporada oficial sin que preceda la autorizacion del Gobierno, prévia la tramitacion expresada en el artículo anterior; pudiendo variarse las temporadas oficiales de un año para otro á propuesta de los Médicos-directores de los establecimientos ó de sus propietarios, prévio informe de los primeros y consultando al Consejo de Sanidad.

Excepcionalmente, y cuando en virtud de prescripcion facultativa razonada necesitare algun enfermo el inmediato uso ó administracion de las aguas minerales fuera de la temporada, podrá usarlas; pero sin que por esto tenga ningun derecho á reclamar del propietario las condiciones y medios que caracterizan la temporada oficial, ni del Médico-director la asistencia é inspeccion propias de aquella época.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen los establecimientos de aguas minerales, cuidarán de abrir vias de comunicacion que faciliten el cómodo acceso y de mantenerlas en buen estado, procurando por todos los medios posibles la plantacion y fomento de arbolado y demas condiciones de higiene y ornato público tan necesarios en las estaciones balnearias.

CAPITULO III

DE LA CLASIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y DE LA PROVISION DE MÉDICOS-DIRECTORES (1).

Art. 24. Los establecimientos de aguas minerales serán considerados todos de igual categoria para los efectos del concurso y oposiciones.

Art. 25. Todos los establecimientos de baños y aguas minero-medicinales serán regidos por Médicos-directores en propiedad, nombrados desde esta fecha por oposicion ó concurso libre, segun se dispone en el presente Reglamento.

Las interinidades que ocurrieren no podrán durar más de una temporada.

Art. 26. Los Médicos-directores en propiedad, así como los interinos, quedarán sujetos en el desempeño de su cargo á las prescripciones de este Reglamento.

(1) Los artículos 24, 25, 26, 27 y 29 en sus números 1.º y 5.º, fueron reformados como aquí aparecen por Real decreto de 12 de Mayo de 1876.

Art. 27. El Ministro de la Gobernacion podrá acceder á las permutas que soliciten los interesados hasta el fallecimiento, imposibilidad ó jubilacion de uno de éstos, con la precisa condicion de que los permutantes sirvan su destino; entendiendo que de no hacerlo así, como igualmente cuando ocurra alguno de los casos de fallecimiento, imposibilidad ó jubilacion referidos, quedará desde luego sin efecto ó terminada la permuta.

En casos de fallecimiento, imposibilidad ó jubilacion, se anunciará la vacante de la plaza correspondiente al que la desempeñaba antes de verificarse la permuta.

Art. 28. A los quince dias de vacar una plaza de Médico-director de baños y aguas minerales, se anunciará en la *Gaceta* y en el *Boletín* de la provincia en que radique el establecimiento.

Art. 29. Estas vacantes se proveerán por concurso y oposicion:

1.º Por concurso cerrado entre todos los Médicos-directores declarados propietarios, á cuyo concurso optarán en un plazo de treinta dias, á contar desde la publicacion de la convocatoria en la *Gaceta* y *Boletín* de la provincia respectiva, prefiriéndose siempre la antigüedad rigurosa y absoluta, segun la fecha del nombramiento en propiedad; y en caso de que ésta fuese igual, el orden en las propuestas y luego los méritos y servicios del interesado.

Los que aspiren á estos concursos tienen derecho á señalar y obtener la plaza que indiquen entre los solicitantes, segun el mérito y circunstancias del concurrente y por el orden con que se determinen.

2.º De cada 10 plazas que de las resultas de los concursos cerrados del cuerpo queden vacantes, se proveerá una en concurso libre entre los Médicos que reunan las condiciones que se expresan á continuacion. Los concursos libres se efectuarán despues de terminados los concursos cerrados, en los que habrán de proveerse, con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento, las plazas solicitadas por los individuos del cuerpo; siendo únicamente las resultas de éstos las que han de llevarse á los concursos libres.

3.º Para optar á las plazas vacantes destinadas á libre concurso, se necesita ser español, Doctor ó Licenciado en Medicina, llevar veinte años de ejercicio en la profesion, haber prestado eminentes servicios facultativos al Estado, y presentar una Memoria sobre Hidrología médica.

El plazo legal para estos concursos será el de dos meses, empezando á contarse desde el dia siguiente al en que termine el plazo de admision de solicitudes para los concursos cerrados del cuerpo.

Durante el primer mes los aspirantes presentarán en la Direccion general del ramo los documentos que acrediten dichos servicios; y previo informe del Consejo de Sanidad, oido durante el segundo mes de la convocatoria, el Gobierno declarará eminentes ó no aquellos servicios, formando la lista con los individuos calificados favorablemente.

Las Memorias podrán presentarse en la Direccion dentro del plazo de los dos meses señalados, y versarán sobre un tema propuesto por el Consejo y

publicado al anunciarse el concurso. Estas Memorias estarán escritas de forma que no den á conocer el autor, pues en tal caso serán excluidas, y tendrán un lema que corresponda exactamente al del sobre adjunto á la misma Memoria, en el cual se encierre un pliego donde conste el nombre del autor.

La Direccion general anunciará en la *Gaceta*, para la seguridad de los autores, el recibo de las Memorias y lemas, las cuales remitirá al Tribunal con la lista de los aspirantes cuyos servicios facultativos fueron calificados de eminentes á propuesta del Consejo.

4.º En los concursos cerrados las propuestas serán unipersonales, y se harán por el Consejo de Sanidad, examinando los expedientes y solicitudes de los interesados; y obtendrán los nombramientos por el Ministerio de la Gobernacion en virtud de dichas propuestas.

5.º Para los concursos libres el Ministro del ramo nombrará un Tribunal de siete Directores de baños en propiedad, cuyo Tribunal elegirá su Presidente y Secretario en la primera reunion.

El Tribunal calificará las Memorias, y abriendo los sobres correspondientes á los favorecidos, propondrá unipersonalmente el nombramiento de los aspirantes, excluyendo de la propuesta á aquellos cuyos trabajos no los hagan acreedores á esta recompensa, é inutilizando sin abrir los sobres respectivos.

Las decisiones del Tribunal serán por mayoría absoluta; y en caso de empate, despues de repetida la votacion entre los que obtuvieren mayoría relativa, decidirá el Presidente.

6.º Las convocatorias y nombramientos de concursos cerrados se verificarán en los meses de Setiembre á Noviembre de cada año; las de concursos libres desde Diciembre á Enero, y las de oposiciones cuando no haya esta última clase de concursos en la época señalada á los mismos, ó bien en los meses de Enero en adelante.

Art. 30. Las vacantes que ocurriesen despues del concurso cerrado ó libre, segun corresponda, se proveerán por oposicion pública.

Estas se anunciarán en la *Gaceta* y *Boletines* de las respectivas provincias, expresando la clase y categoría de las mismas, y señalando un plazo de treinta dias para la presentacion de solicitudes, que deberán empezar á contarse desde el dia siguiente al en que terminó el plazo de convocatoria para los concursos libres.

Art. 31. El Tribunal para las oposiciones se compondrá, nombrará y procederá en los términos expresados en el párrafo quinto del art. 29.

Art. 32. Para poder aspirar á estas vacantes y presentarse á oposicion, se necesita ser español, tener veintitres ó más años de edad y el título de Doctor en Medicina, ó bien el de Licenciado; pero probando legalmente en este caso tener hechos y aprobados los estudios del Doctorado, ó al menos la asignatura de Análisis química.

Art. 33. Los ejercicios de oposicion serán tres, y en público.

El *primero* consistirá en seis preguntas teórico-prácticas, á juicio del Tri-

bunal, sacadas á la suerte por el opositor de una urna en que los Jueces habrán depositado previamente doble número de las que corresponda á cada actuante, y en cuya contestacion invertirán sesenta minutos. Concluido este ejercicio por todos los opositores, el Tribunal declarará excluidos del certámen á los que no mereciesen su aprobacion, consignándolo en el acta que firmarán todos los Jueces.

El *segundo* ejercicio consistirá en una Memoria que cada opositor escribirá en ocho horas, aislado, sin libros, en el local conveniente y bajo la vigilancia de los Jueces; debiendo versar sobre el punto de Hidrología médica designado por la suerte de tres que con este objeto y ante los Jueces y el público sacase de la urna (donde al efecto las colocará en el acto el Tribunal) el más jóven de los opositores. Las Memorias con sobre cerrado, en que conste el nombre del opositor que la escribiera y la hora de su entrega, serán recogidas por el Juez que actúe como Secretario, quien numerará y rubricará el mismo sobre y las llevará al Tribunal. Este dispondrá la lectura en público por los mismos opositores, para lo cual el Presidente irá entregando en el acto y segun el orden de numeracion la respectiva á cada opositor, que la abrirá y leerá delante de los Jueces, de sus coopositores y del público: devolviéndosela al Tribunal despues de leida para que las rubriquen todos los Jueces y las censuren oportunamente.

El *tercero* será el de un caso práctico, tambien sacado á la suerte de una urna con doble número de papeletas que opositores actúen, estudiando aquellos con aplicacion á las medicaciones hidro-minerales.

Art. 34. El mismo dia en que hubiesen concluido los ejercicios de oposicion el Tribunal deliberará en secreto acerca de los mismos; y despues de decidir sobre el mérito de cada opositor y de acordar la resolucion, que constará en el acta, la firmarán todos los Jueces: al siguiente dia hará en público la proclamacion, leyendo al efecto el Secretario la lista en que consten los favorecidos segun el mérito de sus ejercicios, haciendo constar tambien esta proclamacion en el acta.

El número de los individuos que se incluyan en la lista propuesta será igual al número de direcciones de baños sacadas á oposicion.

El tribunal elevará en seguida al Consejo de Sanidad el expediente de oposiciones con las Memorias, actas y lista-propuesta; y este Cuerpo consultivo emitirá su informe sobre la legalidad de lo actuado, elevando todo al Gobierno para los efectos que procedan.

Los opositores comprendidos en la propuesta tienen derecho á elegir, segun el orden de preferencia que en ella ocupen, la Direccion e baños que tengan por conveniente entre los comprendidos en el certámen.

Art. 35. Los nombramientos serán hechos por el Ministro de la Gobernacion.

CAPITULO IV

DEBERES, DERECHOS Y ATRIBUCIONES DE LOS MÉDICOS-DIRECTORES

Art. 36. Los Médicos-directores nombrados fuera de la temporada oficial se presentarán á tomar posesion de sus cargos seis dias antes de abrirse el establecimiento á que fuesen destinados.

Art. 37. El Director de baños que sin causa justificada no se presentase en el establecimiento en las fechas marcadas en este Reglamento ó se ausentare del mismo en las temporadas sin prévia licencia, se le instruirá el expediente para la oportuna corrección, prévio informe del Consejo de Sanidad.

Art. 38. Las licencias á que se refiere el artículo anterior se considerarán únicamente en virtud de motivo justificativo; pero á ningun Médico-director se concederá dos temporadas seguidas sin causa muy fundada, prévio informe del Consejo de Sanidad.

Art. 39. Cuando por enfermedad de un Médico-director se hallase este imposibilitado para desempeñar las funciones de su cargo, nombrará bajo su responsabilidad un Facultativo que le sustituya, dando con la posible brevedad conocimiento al Gobernador de la provincia, con testimonio del titulo profesional del nombrado, á fin de que dicho Jefe lo notifique á la Direccion general del ramo y se consulte al Consejo para apreciar aquella causa.

Y cuando por efecto de su enfermedad no pudiese el Médico-director designar al que ha de sustituirle, lo hará la Autoridad local, dando cuenta enseguida al Gobernador para los efectos del párrafo anterior.

La remuneracion del suplente en ambos casos será á cargo del Médico-director, el cual seguirá recibiendo los emolumentos anejos á su plaza.

Art. 40. Cuando por cualquier motivo resultase abandonado un establecimiento por un Médico-director, el Alcalde jurisdiccional lo pondrá en conocimiento del Gobernador á fin de que nombre al que crea conveniente para sustituirle; y mientras esta Autoridad resuelve, el Alcalde procurará que la asistencia médica no quede abandonada, encargando de ella al Médico más inmediato, quien percibirá los emolumentos de Reglamento.

Art. 41. Si vacase alguna plaza de Médico-director durante la temporada oficial de las aguas, la Direccion general nombrará para desempeñarla hasta su terminacion un Médico que recibirá los emolumentos conforme á este Reglamento.

Art. 42. Los Médicos-directores no podrán ser separados sino en virtud de expediente gubernativo, oyendo al interesado, y con informe del Consejo de Sanidad.

Art. 43. Los Médicos-directores podrán ser amonestados y suspendidos en sus funciones cuando á juicio del Gobierno, y despues de oido el Consejo, se hagan acreedores á ello por falta de obediencia á las órdenes superiores ó faltas en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 44. Para los efectos del art. 42, se consideran faltas graves:

1.^a No presentarse en su establecimiento y el ausentarse del mismo, á cuyas faltas se refieren los artículos 37 y 40.

2.^a Faltar á la verdad en las causas que segun el art. 39 le dispensan de la precisa y puntual asistencia en el establecimiento.

Y se consideran faltas para los efectos del art. 43 las siguientes:

1.^a No presentar las Memorias y estadística en los plazos marcados en este Reglamento.

2.^a Faltar á la verdad á sabiendas en la relacion de las mismas.

3.^a No desempeñar en el plazo que se les señale las comisiones relativas á Sanidad, ó cualquier otro trabajo científico que se les encomiende.

4.^a Dejar de presentarse en el establecimiento de su cargo seis dias antes de abrirse las temporadas oficiales.

5.^a Dejar igualmente de presentarse á desempeñar sus cargos dentro de los treinta dias siguientes al de su nombramiento en los establecimientos que oficialmente estén abiertos todo el año.

6.^a Abandonar el establecimiento durante la temporada oficial sin el competente permiso.

7.^a Dejar trascurrir el plazo señalado en este Reglamento para tomar posesion de su destino sin haberlo verificado.

La reincidencia de los Directores en cualesquiera de las faltas enumeradas será causa bastante para que la Direccion general proponga la separacion del cuerpo, prévias las formalidades prescritas en los artículos 42 y 43.

Art. 45. Los Médicos-directores de baños podrán ser jubilados á instancia suya ó por procedimiento de oficio, cuando una enfermedad de carácter permanente les imposibilite para el desempeño de su cargo, y siempre con arreglo á lo que las disposiciones vigentes previenen sobre jubilacion en destinos obtenidos en propiedad por oposicion.

Art. 46. El destino de Médico-director es incompatible con cualquiera otro cargo público remunerado por el Estado, provincia ó Municipio.

Se exceptúan de esta disposicion los Profesores nombrados accidentalmente por las Autoridades locales con arreglo á lo prevenido en artículos anteriores, siempre que el agraciado pueda desempeñarle cumplidamente sin desatender ninguna de las obligaciones, con tal que este doble servicio se preste en un mismo distrito municipal.

Art. 47. Los Directores declarados propietarios en el decreto-ley del Gobierno Provisional de 15 de Marzo de 1869, cualquiera que sea su situacion activa en el cuerpo, disfrutarán el sueldo de 2.000 pesetas anuales que vienen percibiendo; sueldo que servirá de regulador para los efectos de ju-

bilaciones, viudedades y orfandades con arreglo á la legislacion de clases pasivas.

Art. 48. Los Médicos-directores de baños percibirán de cada bañista que les consulte sus dolencias para prescribirles la forma y cantidad en que deban hacer uso de las aguas, la remuneracion que el enfermo tenga por conveniente, no bajando de 5 pesetas.

Y percibirán además 2 pesetas 50 céntimos tambien de cada bañista por derecho de expedicion de la papeleta á que se refiere la Regla 5.^a del art. 57 de este Reglamento.

Art. 49. Los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del Ejército, Armada, Carabineros y Guardia civil abonarán al Médico-director una peseta y 50 céntimos por su asistencia y papeleta.

Art. 50. Los Médicos-directores prestarán grátis los auxilios de su profesion á los pobres de solemnidad, justificando éstos su pobreza con certificado del Alcalde, autorizado por el Secretario, en que se haga constar esta cualidad y haber informado el Fiscal municipal, bajo la responsabilidad que señala el Código; y además presentarán la certificacion del Médico que le haya prescrito las aguas.

Art. 51. Los Directores de los establecimientos de aguas minerales tendrán derecho á todos los premios, pensiones y distinciones que con arreglo á la ley y Reglamentos sanitarios tienen opcion los demás Facultativos.

Art. 52. Se establece un premio de primera clase y tres de segunda para las cuatro Memorias más notables de las extraordinarias que, segun la regla 10 del art. 57, deben escribir y enviar á la Direccion general los Médicos-directores de establecimientos balnearios.

Por ahora, y hasta que otra cosa se determine, los premios consistirán en un diploma expedido por el Ministerio de la Gobernacion, en el que se hará constar la calificacion que tuvo la Memoria.

Art. 53. Los premios de que trata el artículo anterior se concederán á propuesta del Consejo de Sanidad en vista de las Memorias respectivas, publicándose en la *Gaceta* el informe de esta Corporacion.

Art. 54. La obtencion de un diploma de primera clase, ó en su lugar de dos de segunda, da derecho de preferencia en igualdad de cualidades para los concursos establecidos en el art. 29.

Art. 55. Habrá una Comision encargada de redactar el *Anuario y Estadística de las aguas y baños minerales* de la nacion, que se publicará anualmente; desempeñando además las comisiones que la Direccion general del ramo les confie.

Esta comision la formarán cinco Directores de los de rigurosa oposicion, nombrados por el Gobierno; tendrá el carácter de permanente; funcionará desde Noviembre á Marzo inclusive de cada año; tendrá la oficina, á ser posible, en el local del Consejo de Sanidad, y la remuneracion de este servicio y los gastos de material serán incluidos en el presupuesto de la Direccion general del ramo.

Los trabajos que realicen los individuos de la Comision se tendrán además presentes como premio especial para los ascensos, análogo á la antigüedad absoluta y al mérito reconocido, previo informe del Consejo de Sanidad.

Art. 56. Los Médicos-directores de baños tendrán las atribuciones siguientes:

1.^a Cuidar de todo lo relativo á la higiene y policia sanitaria, redactando un Reglamento para el más exacto cumplimiento de estos fines, del que remitirán copia á la Direccion y al Consejo. Cuando el dueño del establecimiento no esté conforme con algunas de las disposiciones que contenga, hará su impugnacion por escrito, la cual acompañará al Reglamento que se someterá al Gobernador. La resolucion del Gobernador será ejecutiva, y de ella podrán reclamar á la Direccion general del ramo, que confirmará ó revocará oyendo al Consejo. El Reglamento aprobado se fijará en un sitio público del establecimiento al lado de las tarifas y demás anuncios del mismo.

2.^a Inspeccionar y procurar la conservacion de los manantiales, dando parte inmediatamente á la Direccion general de cualquier alteracion que así en el caudal, como en las propiedades químicas de las aguas, creyere notar.

3.^a Como les dueños de los baños han de nombrar y pagar á los bañeros, los Médicos-directores, en caso de falta de dichos dependientes, podrán amonestarlos; en el de reincidencia podrán corregirlos imponiendo multas de 5 á 25 pesetas en el papel correspondiente, y á la tercera vez podrán separarlos, sin que los dueños puedan volver á nombrar nunca á los así despedidos.

El Médico-director dará conocimiento de estas disposiciones al Gobernador de la provincia y al propietario de los baños.

4.^a Dirigirse de oficio á las Autoridades locales, al Gobernador y á la Direccion general cuando el caso lo requiera.

5.^a Designar el Facultativo que haya de sustituirle conforme á lo dispuesto en el art. 39.

Art. 57. Los Médicos-directores tendrán las obligaciones siguientes:

1.^a Presentarse en el establecimiento seis dias antes del que esté señalado para la apertura de la temporada oficial, ó con más anticipacion si lo considere necesario, debiendo residir en él hasta el fin de la misma.

En dichos dias reconocerá si el establecimiento se halla en disposicion de abrirse y funcionar convenientemente, y como lo requiere el servicio y aplicacion de las aguas, dando conocimiento al Gobernador.

2.^a Estudiar químicamente las aguas, señalando sus efectos inmediatos en el organismo, y cuanto conduzca al más exacto conocimiento de sus propiedades, y determinar con la posible fijeza la especializacion terapéutica de las mismas.

3.^a Hacer el estudio físico del distrito en que broten las aguas, y las observaciones meteorológicas necesarias para conocer el clima y topografía médicos del país.

4.^a Establecer horas de consulta diaria en su despacho, señalando una, también diaria, para la gratuita de los pobres de solemnidad.

5.^a Extender una papeleta para cada enfermo, designando en ella los días y horas, temperatura y duración en que debe tomar las aguas y baños, expresando si la prescripción es de otro Profesor, en cuyo caso recogerá la papeleta librada por éste. Las papeletas solo serán válidas para la temporada en que fueron expedidas.

6.^a Ejercer gratuitamente la posible vigilancia sobre los enfermos que están haciendo uso de las aguas, para su más provechoso resultado.

7.^a Asistir sin retribución á los pobres de solemnidad.

8.^a Llevar un libro copiator por órden de fechas de la legislación del ramo y de los acuerdos del Gobierno relativos al establecimiento, conservándole en el archivo que deberá tener la Direccion del mismo como registro oficial, y ser entregado en su día á los Directores que se sucedan; y otro, que se archivará también, con referencia á las papeletas expedidas para hacer uso de las aguas y consultas de los enfermos como base necesaria para la estadística.

9.^a Presentar todos los años en el mes de Diciembre una Memoria circunstanciada de todo cuanto haga relacion á las obligaciones anteriores, en la cual, al dar cuenta del estado del manantial y del establecimiento, se manifiesten los cambios ocurridos y las reformas necesarias, expresando los trabajos que se hubieren practicado en la temporada, y las observaciones clínicas de importancia que puedan servir de comprobantes de los fundamentos doctrinales que se consignen. A esta Memoria deberá acompañar un cuadro estadístico-médico con distincion de la clase de padecimientos tratados y de los efectos comprobados, y otro del número de enfermos en la temporada, expresando la provincia de donde proceden, los que pertenecen á la clase acomodada y los que son pobres y soldados. Dichos cuadros se sujetarán á los modelos adjuntos números 1 y 2, y una copia igual será remitida por los Directores al Consejo de Sanidad.

10. Escribir, despues de cinco años de haber servido la Direccion de un establecimiento, una Memoria que comprenda la topografía del país, el estudio físico del suelo y del clima en que nacen las aguas, la influencia de estas condiciones en el organismo, así como la descripción del establecimiento y de las cualidades de las aguas; y finalmente, el exámen de las propiedades medicinales de éstas, determinando sus indicaciones generales, y muy particularmente su especialización terapéutica, si la tuviesen. Esta Memoria será calificada por el Consejo para los ascensos, premios y traslaciones en concurso.

11. Proponer las mejoras que crean necesarias y los medios de obtenerlas, indicando á los propietarios los aparatos balneoterápicos que sean convenientes para la aplicación científica de las aguas, y en caso de negativa, promover el oportuno expediente.

12. Acudir al Gobernador de la provincia ó á la Direccion general del ramo á fin de obtener el remedio inmediato de las faltas que deban corregirse

con urgencia cuando afecten á la salubridad y á la seguridad del establecimiento.

13. Poner en conocimiento de la Direccion general y del Gobernador de la provincia, cuando termine la temporada, el punto donde se propone residir, acompañando al oficio donde esto se exprese el cuadro núm. 2 de que habla la regla 9.^a de este artículo.

14. Evacuar, fuera de la temporada, las comisiones del ramo que la Direccion pueda encomendarle, satisfaciéndole los gastos y honorarios que devengue por estos servicios.

Art. 58. Todos los datos sobre la temperatura de las aguas se tomarán con termómetro centigrado de mercurio, ya sea en el punto de origen de las fuentes cuando broten en el fondo de un estanque, pozo, etc., ya desde los grifos cuando las aguas sean conducidas desde su nacimiento por cañerías cubiertas.

Art. 59. Todo Profesor de ciencias médicas podrá ejercer en los establecimientos balnearios la facultad para la cual le autorice su título, y disponer el uso terapéutico de las aguas, á condicion de observar las disposiciones prescritas en este Reglamento, de residir en el término municipal, de presentar el título al Subdelegado de Sanidad del partido en que radiquen los baños, y de exhibir en su caso el recibo de la contribucion de subsidio.

La intervencion de los Directores con respecto á los bañistas que prefieran consultar y asistirse en el establecimiento con los Profesores libres, se limitará á la expedicion de la papeleta marcada en la regla 5.^a del art. 57 por el estipendio de 2 pesetas 50 céntimos señalados en el párrafo segundo del artículo 48. Y con relacion á los Médicos, á cuidar de que no se cometan intrusiones con perjuicio de los enfermos y del derecho profesional, y á que les faciliten el cuadro estadístico prevenido en el párrafo tercero del art. 61.

Art. 60. A fin de que se cumpla lo prevenido en el artículo anterior, deberán presentar los bañistas ó enfermos, por sí ó por otra persona, la prescripcion escrita al Médico-director para señalar los turnos y horas de los baños, como necesario al buen régimen de los establecimientos.

Art. 61. Los Profesores de ciencias médicas á quienes se reconoce el derecho de ejercer su facultad libremente en los establecimientos balnearios, quedan sujetos á cumplir las obligaciones de este Reglamento en lo que les concierne, y con especialidad las que siguen:

1.^a Extender las papeletas para los enfermos que les consulten, en la misma forma y con iguales prescripciones que los Médicos-directores lo hacen para los demás según la regla 5.^a del art. 57; recomendando eficazmente á los bañistas que estén á su cuidado la necesidad de devolver las papeletas al Director, según se expresa en el art. 77.

2.^a Llevar un libro con igual encasillado y expresion que el de los Médicos-directores por lo que se refiera á los enfermos de no consulta.

3.^a Al final de cada período de temporada oficial, cuando ésta es conti-

na, entregarán al Médico-director, exigiendo recibo, un cuadro ajustado al modelo núm. 2, con la correspondiente expresion de sus datos necesarios para la formacion de la estadística.

4.ª La falta de cumplimiento de las obligaciones especiales anteriores les inhabilitará para el ejercicio de la profesion en lo relativo á prescribir el uso y aplicacion terapéutica de las aguas en las temporadas sucesivas, para lo cual se instruirá expediente y emitirá su dictámen el Consejo de Sanidad.

CAPITULO V

DE LOS DUEÑOS, ADMINISTRADORES Ó ARRENDATARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES Y DE LOS BAÑEROS Y DEMÁS SIRVIENTES.

Art. 62. Los dueños de establecimientos de aguas minerales tendrán el derecho de propiedad de las aguas, edificios y demás dependencias de aquéllos, sin otras limitaciones que las que se consignan en este Reglamento.

Art. 63. En virtud de su derecho, fijarán los precios que tuvieren por conveniente para cada baño, estufa, chorro, servicio de bañero, habitaciones, camas, alimentos, etc.; debiendo presentar al Gobernador de la provincia quince días antes de la temporada una tarifa de los precios que hayan de abonarse por los indicados servicios.

Esta tarifa, con el V.º B.º del Gobernador, se fijará en un sitio público del establecimiento para conocimiento de los concurrentes al mismo, y no podrá variarse en aquella temporada.

Art. 64. Con iguales formalidades se expondrá al público otra tarifa del servicio del agua embotellada ó dispuesta de cualquier otro modo para la exportacion.

Art. 65. Los dueños de los establecimientos, ó sus representantes y bañeros, no permitirán el uso de las aguas á quien no presente la papeleta del Médico-director, ni alterarán en lo más mínimo el plan prescrito en la misma.

Art. 66. El nombramiento de Médicos-directores interinos corresponde á la Direccion general del ramo.

Art. 67. Las obras de nueva planta que hayan de hacerse en los departamentos balnearios serán precisamente á virtud de plano firmado por Arquitecto, con la aprobacion de la Direccion general del ramo, previo informe del Consejo de Sanidad.

Art. 68. A los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del Ejército, Armada, Carabineros y Guardia civil facilitarán las aguas y baños por la cuarta parte del precio de tarifa, cobrándoles además una peseta por individuo y temporada para servicio de bañero. Nada podrá exigirse á dichos

individuos por los dos primeros conceptos en aquellos establecimientos que se adquirieron ó se adquiriesen con esta carga.

Art. 69. Facilitarán gratuitamente las aguas, baños y el servicio de bañero á los que justifiquen ser pobres de solemnidad según el art. 50 de este Reglamento.

Art. 70. Cuidarán de que haya en los establecimientos un botiquin surtido de los medicamentos que crea necesario el Médico-director, si no existiese botica en los pueblos en que aquellos radiquen ó á distancia de menos de tres kilómetros.

Art. 71. Facilitarán al Médico-director despacho y habitacion dentro del establecimiento, y en el punto más á propósito para el servicio público, solo para su persona; pero si el Director necesita otras para su familia, las elegirá guardando turno al precio de tarifa.

Art. 72. Los bañeros, sirvientes y enfermeros dependerán del Médico-director en todo lo que se relacione con el servicio facultativo, y con la conservacion y aplicacion de las aguas.

Art. 73. Para graduar la temperatura del agua usarán los bañeros del termómetro de mercurio.

Tendrán en su poder las llaves de las piezas del baño, y cuidarán de la limpieza y preparacion de éstos.

Art. 74. El servicio de los baños de mujeres estará á cargo de bañeras.

CAPITULO VI

DE LOS ENFERMOS QUE CONCURREN Á LOS ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES

Art. 75. Los enfermos que concurran á los establecimientos de aguas minerales se sujetarán á las prescripciones de este Reglamento, y á las disposiciones que en conformidad con ellas estén adoptadas en el peculiar de cada establecimiento aprobado por el Gobernador de la provincia.

Aunque tienen el derecho de consultar y asistirse con el Médico-director ó con Profesores libres, segun el art. 57, no podrán hacer uso de las aguas sin obtener ántes la papeleta que prescribe la regla 5.^a del art. 57 y á que se refiere el párrafo segundo del 48.

Art. 76. Cuando el estado de su dolencia imposibilite por completo al enfermo para acudir al despacho del Médico-director con quien deseare consultar á fin de hacer uso de las aguas y obtener la papeleta señalada en el párrafo quinto del art. 57, lo pondrá en su conocimiento con el objeto de que pase á visitarle á su habitacion.

Art. 77. Los enfermos devolverán ó enviarán por el bañero la papeleta

al Médico-director, expresando al respaldo la medicacion usada y los efectos que crean haber obtenido.

Art. 78. De las faltas que observaren los concurrentes en lo relativo á la administracion de las aguas y al régimen higiénico ó buen servicio del establecimiento deberán dar parte al Médico-director.

ARTÍCULO ADICIONAL

Para cubrir las vacantes que actualmente existen de Médicos-directores, se anunciarán desde luego á concurso y oposicion respectivamente, sin esperar las épocas señaladas en este Reglamento.

Madrid 12 de Mayo de 1874.—JULIAN G. SAN MIGUEL.

(MODELOS QUE SE CITAN EN EL ART. 56, PÁRRAFO NOVENO)

MODELO NÚM. 1.º

ESTABLECIMIENTO DE AGUAS MINERALES DE...

PROVINCIA DE...

Estado de los enfermos concurrentes al mismo.

Enfermedades	Curados	Aliviados	Sin resultado	Total	Observaciones

MODELO NÚM. 2.º

ESTABLECIMIENTO DE AGUAS MINERALES DE...

PROVINCIA DE...

Estado de los enfermos concurrentes al mismo.

Procedencia	Enfermos de la clase acomodada	Idem de la clase pobre	Idem de la clase de tropa	Total	Observaciones

Fecha...

V.º B.º
El Alcalde.

Firma del Médico-director del establecimiento.

CONFORME:

El propietario ó quien le represente.

CIRCULAR

de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, sobre reglamentacion de los Médicos libres en los establecimientos balnearios.

Cuando el Gobierno adoptó y reglamentó el concurso de los Médicos que sin pertenecer al Cuerpo de Directores de baños y aguas minero-medicinales pudieran situarse en los establecimientos hidroterápicos para ejercer en ellos libremente su profesion, disponiendo el uso de las aguas, á fin de que sirviera esta práctica de noble estímulo y de garantía para la mejor asistencia del público, estaba lejos de sospechar que tan laudable propósito había de llevarse al abo-o, interpretando viciosamente las prescripciones reglamentarias.

Las quejas elevadas por varios Directores de baños han venido á justificar

aquel error, pues segun las pruebas exhibidas resulta que, sobre no cumplirse en todos sus detalles por algunos Médicos libres, al expedir las papeletas á los enfermos que les consultan, el art. 60, ni por los bañistas el 77 del Reglamento, se observa además que en dichos documentos y en los anuncios se intitulan Médicos-directores libres, faltando á la exactitud, dificultando la formacion de la estadística y dando pábulo á confusiones que menoscaban la moral y el servicio. Para evitar estas faltas, que tanto importa corregir, despues de haber oido al Real Consejo de Sanidad en consulta de 1.º de Octubre y 23 de Diciembre de 1874 y en 1.º de Junio último, deseando conciliar los derechos y los deberes que prescribe el Reglamento, y con el levantado propósito de acreditar el concurso de todos los Médicos en la práctica de la hidroterápica minero-medicinal, esta Direccion general ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Profesores de ciencias médicas que con arreglo al art. 57 del Reglamento de Baños deseen ejercer su profesion en los establecimientos balnearios de la Península é islas adyacentes, presentarán anticipadamente al Director de los baños certificacion del Subdelegado del partido donde las termas radiquen, haciendo constar haber sido visado y registrado, con arreglo á las disposiciones legales, el titulo profesional.

2.ª Asimismo presentará al propio Director certificado de la Administracion Económica correspondiente de hallarse inscrito en la matrícula de subsidio, y al corriente en el pago de este tributo, ó en lugar del certificado los correspondientes recibos que lo acrediten.

3.ª En la papeleta que con arreglo á lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 61 han de facilitar los Médicos libres á los enfermos que les consulten, y que éstos deben presentar al Director del establecimiento, constará el nombre y apellido del interesado, su residencia habitual, diagnóstico del padecimiento, el modo y forma del tratamiento hidro-mineral, como dosis de la administracion, dias, número de baños, con la temperatura y duracion, el de duchas, inhalaciones, estufas, pulverizaciones, etc., con todos los demás detalles que al tratamiento y medicaciones puedan referirse; cuya papeleta se presentará autorizada con la firma del Profesor que disponga la prescripcion.

4.ª La papeleta á que se refiere la disposicion anterior quedará archivada en la Direccion del establecimiento, expidiéndose por el Director á cada interesado copia exacta de aquélla, única que tendrá valor para los efectos de uso y administracion de las aguas, y para el señalamiento de horas y turnos respectivos.

5.ª Los Facultativos libres que ejerzan su profesion en los establecimientos ó estaciones balnearias, presentarán quincenalmente en la Direccion del suyo respectivo copia exacta del libro-registro á que se refiere la regla 2.ª del art. 61, y al final de cada período de temporada oficial, ó de toda ella cuando ésta sea continua, el cuadro estadístico ajustado al modelo núm. 2 del Reglamento, pero sin la firma del Alcalde ni las casillas destinadas á la clase

de tropa y á la pobre, reducido á señalar los bañistas, su procedencia, el diagnóstico y las observaciones que estimen, recogiendo de ambos documentos el oportuno recibo.

6.^a Los Profesores libres no podrán usar de otros títulos, así en papeletas como en anuncios y portadas de su habitación en las termas, más que los académicos ó universitarios, el de consultores ó Médicos libres, reservándose el de Director para quien lo fué nombrado y delegado por el Gobierno.

7.^a Los dueños, arrendatarios y administradores de baños cuidarán de que el remedio mineral sea facilitado únicamente á virtud de la papeleta firmada por el Director.

8.^a Los enfermos que consulten á los Facultativos libres presentarán la papeleta de éstos al Director en la forma expresada, bien por sí ó por persona de su familia ó confianza, procurando no valerse de los criados y dependientes de los Médicos libres para no lastimar la moral médica y decoro profesional.

Y 9.^a La papeleta oficial á que se refiere el art. 77 del Reglamento, respaldada y anotada con el éxito de la medicación y los detalles del tratamiento, será también devuelta al Director por los respectivos interesados, ateniéndose á la disposición anterior.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiéndose publicar esta circular en el *Boletín Oficial* de la provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 26 de Julio de 1876.—El Director general, RAMON DE CAMPOAMOR.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Por Real orden de esta fecha se dice á esta Dirección general lo siguiente:

Ilmo. Sr.: En el expediente formado en este Ministerio con motivo de las reclamaciones de los propietarios de los Establecimientos balnearios en solicitud de que se derogue el Reglamento del ramo de 12 de Mayo de 1874, que creen atentatorio á sus derechos, lesionando su propiedad y perjudicando sus intereses, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad en pleno, se ha servido declarar que el Reglamento de aguas minero-medicinales de la Península é islas adyacentes de 12 de Mayo de 1874 es perfectamente legal, y que no debe revocarse para ser sustituido por las reglas provisionales de 15 de Marzo de 1869.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1876.—
ROMERO ROBLEDO.

Lo que traslado á V. S. para conocimiento de los señores propietarios de baños y aguas minero-medicinales, debiéndose publicar en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1876.—
El Director general, RAMON DE CAMPOAMOR.—Señor Gobernador de la provincia de...

CIRCULARES

Esta Direccion general ha tenido por conveniente reclamar por medio de este aviso las hojas de servicio documentadas de los Médicos-directores en propiedad de Establecimientos balnearios, que sirven en la actualidad sus plazas, concediéndoles de término para su presentacion en este Centro hasta el dia 15 de Julio próximo. Los Sres. Gobernadores de las provincias se servirán dar publicidad á esta determinacion, por medio de los *Boletines oficiales* de las mismas, con objeto de que llegue á conocimiento de los referidos Médicos-directores.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1879.—*El Director general*, CÁSTOR IBÁÑEZ DE ALDECOA.—Señor Gobernador de la provincia de....

Entre los asuntos encomendados á esta Direccion, es sin disputa uno de los más importantes y que merecen atencion preferente y exquisita vigilancia, el que se relaciona con la explotacion y aplicacion científica de las aguas minero-medicinales. Afecta en gran manera á la salud pública y constituye un elemento de riqueza para el país, cosas ambas que imponen el deber de montar nuestros Establecimientos balnearios á la altura que requieren los adelantos de la ciencia y el objeto humanitario á que se destinan. Por estas razones, la Direccion general de mi cargo se ha formado el decidido propósito de conseguirlo, y para ello recomienda á los Médicos-directores el cumplimiento más riguroso del Reglamento, llamando muy particularmente su atencion sobre lo dispuesto en los párrafos 11 y 12 del art. 57 del mismo.

Para que puedan adoptarse las medidas que se crean más urgentes, los referidos Directores se servirán además informar á este Centro, en un plazo que no excederá del 31 de Julio próximo, acerca del estado de sus Estableci-

mientos. El informe ha de abrazar, sin omision alguna, los extremos siguientes:

Instalacion balneoterápica. Departamentos balnearios. Fuentes, aparatos, pilas; medios de calefaccion; salas de inhalacion, pulverizacion, de duchas, estufa, etc., y su mecanismo de construccion y modo más general y más comun de aplicacion balneoterápica.

Servicio médico. Número de bañeros, bañeras, enfermeros, mozos, auxiliares, etc.

Instalacion en general. Edificios, fondas, hospederias, habitaciones, trato y servicio general de los bañistas. Precio ordinario de su estancia. Comodidades. Servicio de seguridad, correos, telégrafos. Medios de comunicacion. Duracion del viaje. Nombres de los dueños de los establecimientos ó de los socios, empresarios ó arrendadores.

Los Médicos-directores tendrán en su despacho un libro en el que los bañistas podrán consignar las justas reclamaciones que estimen oportunas sobre el servicio del establecimiento, y colocarán al pié del Reglamento el anuncio en que esto se haga saber.

Esta Direccion además recibirá y atenderá con interés las que á la misma se remitan.

Los Médicos-directores interinos no están dispensados de cumplir, en el plazo fijado, con lo dispuesto en la presente circular; de no hacerlo así, se entenderá que quedan sin efecto sus nombramientos é incapacitados para obtener ningun otro.

Los señores Gobernadores de las provincias se servirán dar publicidad á estas disposiciones, por medio de los *Boletines oficiales*, con objeto de que llegue á conocimiento de los referidos Médicos-directores.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1879.—*El Director general*, CÁSTOR IBÁÑEZ DE ALDECOA.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Lamentable es el descuido en que algunos establecimientos de aguas minerales se encuentran, sin que el interés bien entendido de sus propietarios, ni las excitaciones de los Médicos-directores hayan hasta ahora bastado para poner el oportuno remedio. Decidida esta Direccion general á que tal estado de cosas no continúe, necesita que sus delegados en los balnearios le den cuenta detallada de las condiciones de cada uno de ellos para meditar y disponer las indispensables reformas que en aquellos han de ejecutarse.

Los Médicos-directores tienen el deber de proponer las mejoras que crean necesarias, y este Centro está dispuesto á exigirles la más estrecha responsabilidad si no cumpliesen fielmente las obligaciones que les impone el art. 57 del Reglamento. Entre ellas se cuenta la de presentar en el mes de Diciembre

de cada año una Memoria de la última temporada, y por más que la mayor parte llenan cumplidamente este servicio, doloroso es confesar que varios no lo hacen, y otros lo verifican con sobrada ligereza é imperfeccion. Para evitarlo y poder adquirir conocimiento exacto de las necesidades que se notan en los balnearios, esta Direccion general ha creído conveniente disponer que en las indicadas Memorias, además de los extremos que abraza el art. 57 en su párrafo noveno, se comprendan de una manera clara y concisa los siguientes:

Número de manantiales explotados y no explotados.—Semejanzas ó diferencias físicas y químicas entre los diversos manantiales que se explotan bajo un nombre comun, y alteraciones que ofrecen las aguas desde su nacimiento hasta el punto en que las usan los enfermos.—Temperatura.—Mineralizacion y clasificacion oficial.—Caudal, particularidades.—Olor, color, sabor y peso específico de las aguas.—Medios de calefaccion y enfriamiento.—Depósitos de las aguas.—Cantidad de agua exportada.—Estado higiénico de los departamentos que se conceden á los enfermos.—Socorros y auxilios que se dan á los pobres.—Diferentes clases y profesiones de los enfermos que van anualmente á las aguas. Enfermedades en cuyo tratamiento está fundada la reputacion de las mismas.—Complicaciones ó alteraciones orgánicas que contraindican su uso.—Si las aguas obran de una manera especial y más notable sobre algun sistema, sobre algun órgano particular ó sobre determinadas funciones.—Si el estado de la atmósfera tiene alguna influencia que importe tomarse en consideracion durante el tratamiento.—Forma en que se administran las aguas.—Si se propinan en su temperatura natural y sin adiccion de sustancias extrañas á su composicion química. Si el tratamiento se funda exclusivamente en el uso de las aguas ó en la accion de éstas sostenida por algunos medios farmacéuticos, hecha abstraccion de los casos eventuales y de urgencia.—Indicaciones generales y especiales.—Tratamiento más frecuentemente seguido y duracion del mismo.—Dosis diaria en que se toman las aguas.—Número diario de baños, duchas, pulverizaciones, inhalaciones y demás aplicaciones del agua mineral.—Su valor é importe total.—Efectos inmediatos de las aguas en bebida, baños y chorro.—Efectos consecutivos.—Constitucion atmosférica durante la temporada.—Recursos y comodidades de la poblacion para alojar y alimentar á los enfermos.—Necesidades de los establecimientos y critica razonada de su estado actual.—Abusos que existan en la administracion de las aguas y medios de corregirlos.—Apoyo que se preste por la autoridad local á los Médicos-directores.

Sírvase V. S. dar publicidad á estas disposiciones por medio del *Boletín oficial* de esa provincia, y anunciarme haberlo verificado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1879.—*El Director general*, CASTOR IBÁÑEZ DE ALDECOA.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Acerca de los pobres.

La asistencia y medicacion para curar al pobre en sus enfermedades, son siempre objeto de atencion preferente de la beneficencia pública.

A este fin conspiran los esfuerzos del Estado, de la provincia y del Municipio, noblemente secundados por la caridad particular; pero falta en muchos casos anuarlos y armonizarlos con aquellas medidas que pueden conducir al socorro completo de las personas desvalidas.

En los establecimientos minero-medicinales son gratuitos para el pobre, asi el baño como el agua que necesite beber; suele tambien serlo el albergue cubierto, donde para ello hay disposicion; lo son asimismo las cartas de socorro y bagajes que dan los Gobernadores para que los enfermos hagan sus viajes; pero una vez llegados éstos á los establecimientos balnearios, carecen siempre de lo necesario para su alimentacion, y muchas veces hasta de sitio donde recogerse á dormir. Cuando esto sucede, tienen que apelar á la caridad de los bañistas, y si los enfermos indigentes son muchos, como es frecuente en determinados establecimientos, no basta aquella para remediar y socorrer uno y otro dia las apremiantes necesidades de un número desproporcionado de infelices que sufren y no tienen ni donde recogerse ni de qué alimentarse.

Esta Direccion cree que si las provincias acordaran el socorro diario, que habria de darse á los enfermos pobres, durante su permanencia en los baños; si diariamente se lo diese el Alcalde ó el dueño del establecimiento, si está en despoblado, pasándose á fin de temporada cada provincia el cargo respectivo para abonarse mutuamente lo que cada una debiera; si todo esto se practicara con las precauciones necesarias á evitar el abuso, podría, con pequeño sacrificio pecuniario, remediarse una necesidad muy atendible y sentida por todas las personas que tienen ocasion de ver el desamparo en que se encuentran tantos desdichados como concurren á buscar en los baños la curacion ó el alivio de sus dolencias.

Yo ruego á V. S. encarecidamente que inspirándose en estos sentimientos, invite á la Diputacion de esa provincia, si estuviese reunida, ó á la Comision, en caso contrario, á que adopte las medidas que mejor puedan conducir al fin caritativo deseado, comunicándome lo que resuelva, y confio en que la caridad siempre acreditada de esa Corporacion sabrá secundar los buenos propósitos que á todos nos animan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1880.—*El Director general*, CASTOR IBAÑEZ DE ALDECOA.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Aclaraciones sobre las papeletas de los Médicos libres.

1.^a La presentacion al Director de la papeleta en que un Médico libre prescriba las aguas medicinales, no es necesario que se haga personalmente por los bañistas, quienes pueden valerse de otras personas de su confianza que lo hagan de un modo decoroso.

2.^a Cualquiera que sea el juicio que los Médicos-directores formen de los diagnósticos de los demás facultativos y de los datos ú observaciones en que puedan estar fundados, respeten la independencia de éstos en el ejercicio de su profesion, así como las certificaciones que bajo su responsabilidad expidan de los padecimientos de sus clientes.

3.^a Los Médicos libres podrán disponer por escrito cualquiera variacion que estimen conveniente en el plan por ellos prescrito á los enfermos, debiendo tales variaciones autorizarse por los Directores, sin devengar por ello nuevos derechos.

4.^a Los Médicos-directores, así como los propietarios de los baños, tienen derecho á examinar por sí mismos las justificaciones de pobreza de los que á ésta concede el Reglamento; pero habiendo de ser documental dicha justificacion, segun lo prescrito en los articulos 50 y 69, no es precisa la presentacion personal á los Directores y propietarios.

5.^a Los libros de registro que los Médicos particulares han de llevar y de que deben facilitar copias á los Directores, á tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento, han de tener el encasillado conveniente y expresar con la claridad debida, por lo menos todos los datos que los Directores han de consignar en los cuadros estadísticos que deben elevar al Gobierno, én cumplimiento de la 9.^a de las obligaciones que les impone el art. 57 del Reglamento; pero debiendo omitirse en las aludidas copias los nombres de los bañistas y sustituirlos con iniciales ó números.

Y 6.^a Las papeletas de prescripeion de las aguas medicinales que expidan los facultativos particulares, deben contener los datos ó indicaciones que exige el número 1.^o del art. 61 del Reglamento.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el del Médico-director de los baños de Alhama y D. Virgilio Guajardo, Médico libre en el citado balneario.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1881.

Real orden sobre los asilados en establecimientos benéficos que acuden á los balnearios.

Con esta fecha se comunica al Gobernador de la provincia de la Coruña la Real orden siguiente:

«Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de la consulta hecha por el Médico-director del establecimiento balneario de Carballo sobre si la Diputacion de esa provincia debe abonar en dichos baños los gastos que ocasionen los acogidos en los Asilos benéficos que hagan uso de aquellas aguas medicinales, dicho Cuerpo consultivo ha emitido, con fecha 23 de Enero último, el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictámen de su Comision de baños que á continuacion se inserta:

La Comision ha examinado con el debido detenimiento el expediente instruido con motivo de una consulta hecha por el Médico-director de los baños de Carballo, en la provincia de la Coruña, sobre si la Diputacion provincial debe abonar en el establecimiento balneario los derechos que ocasionen los acogidos de los Asilos benéficos que por su estado de salud tengan necesidad de tomar aquellas aguas.

Resulta de los antecedentes que el Director facultativo de los baños antiguos de Carballo se negó á admitir gratis en su establecimiento á varios acogidos del Hospicio que enviaba dicho Asilo, de conformidad con el acuerdo de la Diputacion, pretextando de que, segun lo dispuesto en el art. 50 del Reglamento de 12 de Mayo de 1874, no tenía obligacion de admitir sin retribucion alguna en dicho balneario á los asilados. Y habiéndose dado conocimiento á la Direccion general del ramo, acordó este Centro, en órden de 10 de Agosto de 1880, manifestar á la Diputacion provincial, por conducto del Gobernador civil, que los acogidos de los establecimientos benéficos no podian admitirse en el balneario en la forma que se indicaba, porque para los efectos del Reglamento no son pobres de solemnidad.

La Comision no llega á explicarse cómo estando tan terminantemente expresado en el art. 50 del Reglamento de 12 de Mayo de 1874 el caso que se consulta, ha insistido la Diputacion provincial de la Coruña en sostener un principio erróneo á todas luces, tergiversando la disposicion mencionada, y fundándose en otros artículos que, precisamente por su letra y espíritu, expresan lo contrario de lo que pretende aquella Corporacion provincial.

La Diputacion dice que deben considerarse pobres los acogidos de los establecimientos de Beneficencia, porque solo en consideracion á esa circunstancia son admitidos en los Asilos; cuyo razonamiento, aunque reviste una verdad incuestionable por lo que respecta á los desvalidos, no sirve para apli-

carla al caso de que se trata; pues precisamente los establecimientos tienen la misión de sacar del estado de la indigencia á los desgraciados que se encuentran sin amparo de ninguna clase, proporcionándoles medios decorosos con arreglo á los fondos de que disponen los Asilos, para educarlos, mantenerlos y remediar sus dolencias y sufrimientos.

Por otra parte, la Diputación de la Coruña, apoyándose en el art. 50, en el 69 y en la regla 7.^a del 57 del Reglamento citado, incurre en el error de considerar pobres de solemnidad á los asilados para eximirlos del pago de derechos al Director de los baños de Carballo.

El art. 50 dice: «Los Médicos-directores prestarán gratis los auxilios de su profesión á los pobres de solemnidad, justificando éstos su pobreza con certificado del Alcalde, autorizado por el Secretario, en que se haga constar esta cualidad y haber informado el Fiscal municipal, bajo la responsabilidad que señala el Código, y además presentarán la certificación del Médico que les haya prescrito las aguas.»

Bien se advierte en la redacción del artículo que el legislador quiso referirse única y exclusivamente á las personas que, teniendo la cualidad de pobres, viven y se mantienen con el producto de las limosnas ó con los escasos recursos que de algun modo puedan proporcionarse; pues si otra hubiera sido la idea del legislador, no hubiera manifestado bien claramente que necesitaban acreditar la pobreza con certificados del Alcalde é informe del Fiscal municipal, supuesto que los acogidos solo necesitan la autorización del establecimiento para justificar que son tales asilados.

Siendo esto así, es indudable que no puede tener una aplicación ni el artículo 69 del Reglamento, ni la regla 7.^a del 57, segun desea la Diputación provincial de la Coruña.

En su consecuencia, la Comisión opina que en ningún caso debe eximirse á los establecimientos benéficos del pago de los derechos que les corresponde á los Médicos-directores de baños y aguas minero-medicinales, cuando los acogidos tengan necesidad, por prescripción facultativa, de acudir á los indicados establecimientos, porque se faltaría á lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento. Así bien, considera digna de aplauso la conducta desinteresada que ha observado el Médico-director de Carballo en el percibo de los derechos que debieran satisfacerle los acogidos enfermos; filantrópico proceder que, por fortuna, es practicado con frecuencia por la respetable clase de Médicos-directores de baños.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y acordar se traslade á V. S. para conocimiento de la Diputación provincial, del Médico-director del balneario de Carballo y del dueño de este establecimiento.

De Real orden lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1882.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Real orden sobre licencias á los Médicos-directores.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general sobre la frecuencia con que los Médicos propietarios directores de establecimientos balnearios hacen uso de las facultades que les concede el artículo 39 del vigente Reglamento de baños y aguas minero-medicinales, y puesto que en él no se indica con la precision necesaria la manera cómo aquellos han de justificar sus enfermedades, ni tampoco se limita el número de temporadas en que dichos funcionarios pueden utilizar la sustitucion á que el citado artículo se refiere, cuya indeterminacion puede dar lugar á perjuicios que recaerian necesariamente en sus compañeros de número posterior en el escalafon, en los propietarios de los establecimientos y en los bañistas enfermos, sobre todo, que concurren á los baños para hacer uso de sus aguas; y con el fin de evitar estos inconvenientes y armonizar en lo posible los intereses de todos, S. M. el Rey (q. D. g.), oido el Real Consejo de Sanidad, y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver: 1.º Que á los Médicos-directores en propiedad de baños, que durante una ó dos temporadas seguidas se hallen imposibilitados por enfermedad de presentarse á desempeñar su destino en la temporada oficial, puede concedérseles la autorizacion para nombrar sustituto por el tiempo que necesiten dentro de dicha temporada, siempre que, oyendo al Real Consejo de Sanidad, se crea suficiente el motivo que aleguen, y que deberán justificar con la certificacion facultativa correspondiente; 2.º El Médico-director que pretenda obtener tercera licencia, presentará, además de la certificacion exigida en la regla anterior, la del reconocimiento practicado por un Médico-director del cuerpo, que designe la Direccion general del ramo; y por el Subdelegado de Medicina del distrito de su residencia, nombrado éste por el Gobernador civil, siendo los gastos que originen tales reconocimientos de cuenta del solicitante, quien deberá presentar, legalizados en debida forma, dichos documentos, si son expedidos fuera de esta Côte, para remitirlos despues al Real Consejo de Sanidad, que habrá de apreciar el motivo alegado; 3.º Al Director que pretenda licencia ó sustitucion por cuarta temporada dentro del período de ocho años, se le considerará comprendido en el art. 45 del vigente Reglamento de baños, procediéndose desde luego á su jubilacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1882.—GONZALEZ.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Circular sobre los Médicos libres.

Las frecuentes quejas que llegan á este centro respecto de la conducta que observan algunos Médicos libres en los balnearios de la Peninsula, mévenme á recordar á V. S. la necesidad de que desaparezcan por completo los abusos

que se cometen en aquellos establecimientos, y que es preciso se extirpen de una vez para siempre, á fin de que los Médicos propietarios de los mismos tengan la completa y libre accion en el desempeño de su cargo. Con este objeto intereso á V. S. para que se cumpla estrictamente, sin ninguna clase de interpretaciones, el art. 59 del Reglamento vigente de baños, que exige á los Médicos libres tengan su residencia en el término municipal donde están enclavados los referidos balnearios. Y como esto no sucede en algunos puntos, como por ejemplo en Archena, repito, que debe V. S. poner coto á tales faltas reglamentarias, en aquel establecimiento, avisando desde luego á esta Direccion general de las disposiciones que haya tomado en cumplimiento de esta orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1883.—*El Director general*, PEDRO A. TORRES.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Circular sobre las tarifas.

Habiendo llegado á conocimiento de esta Direccion algunos abusos cometidos en temporadas anteriores por los dueños de establecimientos balnearios, faltando á lo prescrito en el art. 63 del vigente Reglamento de baños, cree oportuno dirigirse á V. S. previniéndole contra las abusivas prácticas referidas.

Preceptúa dicho art. 63 que 15 días antes de la temporada determinarán los propietarios los precios correspondientes á los servicios de su establecimiento, fijando en sitio público la tarifa con el V.º B.º de V. S.

Idénticas formalidades consigna y exige el art. 64 respecto al agua dispuesta para la exportacion en botellas ú otra clase de vasijas.

La Direccion espera de V. S. que obligará á los propietarios á cumplir lo preceptuado, haciéndoles presentar á su autoridad las tarifas hechas conforme al espíritu de las disposiciones legales, y no conforme á la torcida é interesada interpretacion de ellas con que han solido hacerse en pasados años.

Para evitar esto último es necesario que cuide V. S. de que los dueños de los balnearios no expongan dos tarifas diferentes para quienes habitan dentro ó fuera del establecimiento, y mucho menos que en una misma se fije aquella diversidad en los precios, contraria al buen sentido y al espíritu del Reglamento.

Es libre el propietario de determinar, segun su conveniencia y voluntad, el precio de los servicios; pero no lo es de adulterarlos, estableciendo desigualdad irritante entre los bañistas que aposentan en las habitaciones de su propiedad y aquellos otros que viven fuera; por lo cual esta Direccion confia en que V. S. obligará severa y enérgicamente á los poseedores de los balnearios á que mantengan la unicidad del precio y á la publicidad de la tarifa, sin permitir en lo tocante á una y otra el menor abuso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1884.—*El Director general*, E. ORDOÑEZ.—Señor Gobernador de la provincia de

Circular sobre los expedientes de pobreza.

Con el objeto de garantizar la más imparcial resolución en las declaraciones de pobreza á que se refiere el art. 50 del Reglamento de baños y aguas minero-medicinales vigentes, este centro directivo, de acuerdo con el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad, ha resuelto que á los expedientes indicados se acompañe una certificación del médico municipal que acredite hallarse inscrito el recurrente en la lista de pobres para la asistencia facultativa gratuita; circunstancia que debe comprobarse además en la certificación que ha de expedir el alcalde, con arreglo al citado artículo del Reglamento.

Si á pesar del expediente así instruido en algún caso estimasen los Médicos-directores injustificada la pobreza, se les autoriza para recurrir, después de prestado el servicio, ante el Gobernador de la provincia; y cuando la queja resulte fundada, así se declarará, invalidando el acuerdo del alcalde, sin perjuicio de exigir á esta autoridad y á todos los que hubieran intervenido en el expediente, faltando á la verdad de los hechos, la responsabilidad criminal en que hubieren incurrido; conminando al enfermo con las penas pecuniarias, y el pago de estancias y honorarios al Médico-director del Establecimiento que como de clase acomodada debió satisfacer.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1884.—*El Director general*, E. ORDOÑEZ.—Señor Gobernador de la provincia de....

Real orden de 26 de Abril de 1887 sobre algunas incompatibilidades de los Médicos-directores y los Médicos libres.

En ella se dispone que el cargo de Médico-director es incompatible con el de propietario, arrendatario ó contratista de cualquiera de los manantiales, fondas, hospederías ó servicios de los establecimientos. Esta incompatibilidad se hace extensiva á los casos en que los propietarios, arrendatarios, contratistas ó bañeros estén unidos con vínculos de parentesco dentro del cuarto grado con el Médico-director. Estos casos de incompatibilidad, regirán en iguales condiciones para los Médicos consultores que ejerzan su profesion en los establecimientos balnearios.

Real decreto de 5 de Julio de 1887 sobre el número de Médicos-directores.

Art. 1.º El cuerpo facultativo de Médicos-directores de baños y aguas minerales, se compondrá de los 100 propietarios que marca el Real decreto de 25 de Enero del presente año, y de 24 supernumerarios.

Art. 2.º El ingreso en el cuerpo de Médicos-directores en propiedad, se hará por la clase de supernumerarios, y precisamente por oposicion, en los términos que marca el Reglamento vigente.

Art. 3.º Los supernumerarios ingresarán en plaza de número según vayan produciéndose las vacantes de propietarios y por el orden que ocupen en el escalafón.

Art. 4.º Los supernumerarios tendrán derecho á presentarse en los concursos cerrados anuales, eligiendo por el orden correspondiente las plazas interinas que dejen libres los directores propietarios.

Art. 5.º Las 24 plazas de supernumerarios del cuerpo de Médicos-directores de baños y aguas minero-medicinales, las ocuparán los individuos propuestos por el Tribunal de oposiciones y Real Consejo de Sanidad, en el orden que aparecen en las actas de las oposiciones celebradas, á virtud de lo mandado en el Real decreto de 25 de Enero último.

Art. 6.º Las vacantes que queden sin ocupar por los Médicos-directores en propiedad, y por los supernumerarios, seguirán concediéndose en la forma que marca el art. 4.º del referido Real decreto de 25 de Enero último.

Real orden de 4 de Octubre de 1887 sobre los médicos libres.

Los médicos libres de los establecimientos balnearios podrán residir en el término municipal á que pertenezca el balneario, por el tiempo que quieran dentro de la temporada oficial, sin que estén obligados á hacerlo desde el principio hasta el fin de ella; y no es necesario se hallen matriculados en el mismo distrito municipal, sirviéndoles el recibo de contribucion de la localidad donde ejerzan su profesion.

Real orden de 28 de Octubre de 1887: tiempo de validez de las papeletas de prescripcion.

Las papeletas expedidas por los médicos Directores con la prescripcion del tratamiento á los enfermos deben ser devueltos por éstos luego que terminen dicho tratamiento; y por lo tanto no son válidas para otra época de la misma temporada oficial en que el enfermo se proponga repetir el uso de las aguas. Pero si empezado el tratamiento tuviera por cualquier motivo necesidad de suspenderlo y abandonar el establecimiento, puede volver para concluirlo con la misma papeleta, haciendo lo que le falte del tratamiento prescrito en ella, si no quiere consultar de nuevo y tomar otra papeleta.

Real orden sobre los honorarios de los Médicos-directores comisionados para reconocer aguas minerales en pretension de ser declaradas de utilidad pública.

1.º Los Médicos-directores que practiquen reconocimientos en las aguas minerales, cuya declaracion de utilidad pública se solicite, devengarán 1.000 pesetas de honorarios por la redaccion del informe y por todos los trabajos y gastos que se le originen.

2.º En los casos particulares que ofrezcan mayores dificultades, podrán ascender los honorarios á 1.500 pesetas, previo informe de la Academia de

Medicina, incluyendo en dichas sumas los gastos de viaje, estancia y demas accesorios que hayan de satisfacer los Médicos-directores para desempeñar su cometido.

3.º En los casos á que se refiere la regla anterior, la Academia de Medicina no podrá fijar menos de 1.000 pesetas ni mas de 1.500.

De Real orden se lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Madrid, 16 de Julio de 1884.—ROMERO ROBLEDO.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Real orden sobre el turno para el nombramiento de Médicos-directores que han de reconocer aguas minerales,

1.º En lo sucesivo se seguirá un turno de rigurosa antigüedad de escalafon para el nombramiento de Médico-director de baños, que haya de desempeñar la comision de inspeccion á que se refiere el art. 7.º del Reglamento del ramo.

2.º Si, por efecto de lo dispuesto en la regla anterior, correspondiere por turno el nombramiento á un Médico-director que hubiese desempeñado ya una ó mas comisiones, será propuesto el que le sigue, siempre que no hubiese obtenido ninguna; y esto se repetirá tantas veces cuantas comisiones hubiese desempeñado, hasta igualarse todos los individuos que componen el Cuerpo.

3.º Si, por cualquier causa, el Médico-director que por turno fuese nombrado para evacuar el informe de que se trata, no aceptase la comision, la desempeñará el que le siga en número, considerándose al renunciante como si la hubiese desempeñado para los efectos de nuevo turno.

4.º Siendo indispensable tener conocimientos especiales de análisis químico para evacuar dicho informe, sólo podrán ser nombrados para emitirle los Médicos-directores de baños en propiedad, que sean doctores en Medicina y Cirujía, ó tengan aprobada la asignatura de análisis químico.

5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á esta Real orden. Madrid, 16 de Febrero de 1889.—RUIZ Y CAPDEPON.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Real orden sobre la clasificacion de las habitaciones en los balnearios

Su Magestad el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado mandar:

1.º Seis dias antes de abrirse el establecimiento, el respectivo Médico-director examinará sus condiciones de alojamiento y para la buena aplicacion y administracion de las aguas; y siendo responsable de cualquier inexactitud, enviará el tercer dia á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad rela-

cion de las habitaciones de primera, segunda y tercera clase que en él existan. Las habitaciones de primera clase tendrán, cuando menos, una cama de hierro con colchon de muelles, otros dos de lana, dos almohadas y la ropa necesaria, mesa de noche, mesa para escribir, cómoda con espejo ó armario de luna sofá, dos butacas y seis sillas, lavabo, perchas y cortinas, correspondiendo el decorado al mobiliario. Las de segunda, los mismos muebles, pero sin sofá y con una sola butaca. Las de tercera, los mismos muebles, pero solo dos sillas, sin butaca, cortinas ni mesa para escribir.

2.º Los bañistas dirigirán cuantas reclamaciones crean deber formular sobre alimentacion, alojamiento, servicio, etc., al Médico-director, quien el mismo dia de producidas las pondrá en conocimiento del propietario del establecimiento ó de su representante para su inmediata correccion; y de no conseguirla, dará cuenta en el acto al Gobernador de la provincia, que la transmitirá con urgencia á la Direccion general, noticiándole lo que haya resuelto, si la resolucion le compete.

3.º En cada establecimiento habrá un libro foliado de reclamaciones, que el propietario presentará en el Gobierno civil antes de comenzar la temporada, para que sean selladas todas sus hojas por el Gobernador. Terminada la temporada, lo remitirá el Médico-director á la Direccion general por conducto del Gobernador.

4.º Se publicará en la *Gaceta* al principio de cada temporada un estado de todos los balnearios, comprensivo del número de habitaciones de cada uno y clases de las mismas, con arreglo á la clasificacion hecha por los Médicos-directores, estado que se reproducirá en el *Anuario estadístico de aguas minero-medicinales*. En el *Anuario* se publicará además gratuitamente el anuncio de las aguas embotelladas de cada establecimiento y puntos de venta, siempre que el envase esté hecho en condiciones cuando menos iguales á las que reuna el de las aguas extranjeras. Los propietarios de los balnearios remitirán el anuncio á la Direccion general, acompañando una muestra de cada envase.

5.º En el comedor, en el vestíbulo y en los pasillos de cada balneario, se colocarán ejemplares de la parte dispositiva de esta Real orden, siendo responsables los Médicos-directores de su conservacion y permanencia.

6.º La Autoridad local prestará con urgencia su auxilio á los Médicos-directores para hacer cumplir el Reglamento de baños y aguas minero-medicinales, y muy especialmente en cuanto se refiere á higiene, salubridad y policia sanitaria en todos los establecimientos y dependencias que tengan relacion con la explotacion de los manantiales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1889.—RUIZ y CAPDEPON.—Sr. Director de Beneficencia y Sanidad.

Real decreto restableciendo varios artículos del Reglamento que habían sido suprimidos.

Señora: Entre los deberes que el cuidado de la salud pública impone al Gobierno de V. M., está el de conservar con exquisito celo aquellos remedios que la naturaleza ofrece espontáneamente en nuestro suelo, y cuya eficacia para el tratamiento de graves enfermedades ha sancionado la experiencia de los siglos.

Son por tal razon las aguas minerales manantial de salud y pública riqueza, cuyo uso y administracion como medicamento, al igual que su conservacion y explotacion, se hallan de antiguo consignadas en nuestras leyes y regidas por sabios reglamentos, constituyendo uno de los servicios preferentes del Estado.

El cuerpo de Médicos-directores de baños y aguas minerales representa en los establecimientos estas funciones públicas, en ellos delegadas por el Gobierno; y como tal delegacion no sería eficaz sin el auxilio de señalados estudios y particulares conocimientos que constituyen dentro de la ciencia una significada especialidad, todas las disposiciones reglamentarias desde la creacion de tan importante instituto, hasta el dia, han prescrito como único medio de ingreso los públicos ejercicios de rigurosa oposicion.

El vigente Reglamento de 12 de Mayo de 1874 así lo consigna en sus artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, suspendidos en sus efectos por el Real decreto de 11 de Noviembre de 1879, dictado ante la necesidad de limitar por algun tiempo el ingreso en el cuerpo, cuyo personal era por entonces suficiente para desempeñar las plazas oficiales de verdadera estimacion é importancia. Pero ya no lo es, dadas las nuevas declaraciones de utilidad pública de fuentes medicinales; y así lo estimó el Senado al pasar al Congreso de los Diputados el nuevo proyecto de ley de Sanidad, de 11 de Enero de 1883, en que se fija en 100 el número de Inspectores-médicos de establecimientos de baños y aguas minero-medicinales.

El tiempo transcurrido desde que se dictó aquel decreto, las vacantes habidas y la necesidad de conservar la respetabilidad del cuerpo de Médicos de baños, cerrando todo ingreso que no tenga por base el mérito reconocido, indican al Gobierno la conveniencia de aconsejar á V. M. el acuerdo de nuevas oposiciones para completar las 100 plazas de que debe constar el cuerpo, hoy reducido á 87 Médicos-directores.

Esta disposicion tendrá su complemento en la reforma de algunos de los artículos del Reglamento de baños encaminada á elevar la representacion de les que al cuerpo pertenezcan, relevándoles de funciones que no son propias de su carácter científico, dándoles categoría en la Administracion civil, y poniéndoles en condiciones de desempeñar sus cargos en los balnearios con

completa independencia, para que su autoridad sea más eficaz y su acción más beneficiosa.

En virtud de tales consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 25 de Enero de 1877.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—**FERNANDO DE LEON Y CASTILLO.**

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion; en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina regente del reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en vigor los artículos 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del Reglamento de 12 de Mayo de 1874, en lo que se refieren á oposiciones públicas para ingreso en el cuerpo de Médicos-directores de aguas y baños minerales.

Art. 2.º El total de Médicos-directores en propiedad de baños y aguas minero-medicinales, será el de 100.

Art. 3.º Las vacantes que resulten en el cuerpo, hasta completar dicho número, se proveerán por oposicion, en la forma que determina el Reglamento de 12 de Mayo de 1874, modificado por Real decreto de 31 de Mayo de 1876.

Art. 4.º Las direcciones de baños y aguas minerales que despues de realizadas las oposiciones resulten vacantes, se proveerán interinamente por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad hasta la nueva convocatoria.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á 25 de Enero de 1887.—**MARIA CRISTINA.**—*El Ministro de la Gobernacion,* **FERNANDO DE LEON Y CASTILLO.**

II

Crítica de la legislación vigente y algunas observaciones sobre reformas que se han proyectado.

Por la lectura de las disposiciones legales que han estado vigentes hasta la actualidad, se vé que en todas las épocas se ha reservado el Gobierno la inspeccion de las aguas minero-medicinales y de los establecimientos balnearios, delegando en los médicos-Directores la intervencion administrativa para garantizar los intereses de la concurrencia. Tambien se ha consignado en los Reglamentos que dichos funcionarios habian de entrar por rigurosa oposicion, ascendiendo luego mediante concurso; pero no siempre se observaron tales preceptos. Se prescindió de ellos más de una vez, y no ha dejado de traer esto perturbaciones en el Cuerpo de Directores de baños y en el buen servicio, pues llegó á tanto el abuso, que hubo ocasiones en que se contaban dos terceras partes ó más de Médicos nombrados sin el requisito de la oposicion, variándose todos los años el personal, porque como los nombramientos eran interinos, cada cambio de Ministro de la Gobernacion ó de situacion política traian consigo la mudanza de los Médicos interinos de baños; y de aquí que ni los profesores tuviesen tiempo para estudiar las aguas puestas á su cuidado, ni prestasen grande atencion á este asunto sabiendo que no serian muy estables; ni los concurrentes á los baños veian con gusto esa movilidad que redundaba en su perjuicio, pues los enfermos desean que en los establecimientos haya Médicos prácticos que conozcan perfectamente por una larga experiencia las propiedades de las aguas; ni los dueños de éstas podrian hallarse satisfechos á causa de que ese cambio re-

petido de Médicos influya en que no adquiriesen crédito sus establecimientos.

Este ha sido el principal motivo para que se perdiese la armonía entre varios propietarios y los Directores facultativos, y que haya surgido cierto antagonismo acentuado cada vez más por otras causas de diferente naturaleza. Una de ellas ha sido el espíritu liberal y descentralizador de la época que atravesamos. Parecía que en la evolucion de los principios sociales modernos era ya un anacronismo la existencia de un Médico-director con atribuciones de consultar y visitar exclusivamente á todos los enfermos; y en 1868 se dió el primer paso hácia la libertad profesional en los establecimientos balnearios. Mas esta libertad tuvo otro impulso menos legítimo. Muchos profesores creían que aquellos de sus colegas puestos al frente de las Direcciones de baños obtenían pingües rendimientos en tales destinos, y deseaban aspirar á ellos sin exponerse á las contingencias y peligros de una oposicion pública. Esto era una ilusion, porque sometidos los honorarios á una tarifa mezquina, son reducidísimos los establecimientos cuyos productos alcanzan á cubrir las necesidades de una posicion modesta, y el mayor número no dan al Director ni siquiera el sueldo que obtiene un pobre Médico de partido. Pero algunos ilusos que veían las cosas por otra prisma levantaron una cruzada contra lo que se calificó de monopolio, hicieron causa comun con los dueños de establecimientos, que querían, unos, quitarse de encima la fiscalizacion oficial, y otros salir de esa mudanza de Médicos á que los sometían los favores ministeriales. Aprovechóse el período revolucionario para suponer que en una época en que se aspiraba al planteamiento de todas las libertades, no debía ser la última ni la menos altamente concedida la balnearia. Diéronse, en su consecuencia, disposiciones encaminadas á ese fin, respetando hasta cierto punto los derechos adquiridos de los Directores que habían obtenido sus plazas por oposicion ó por medios equiparados á ella, y se iba caminando al logro de los

deseos de unos pocos Médicos y de un número reducido de propietarios de establecimientos.

Estos últimos organizaron una Asociación cuyo objeto ha sido y es concluir con la institucion de los Médicos-directores, conquistar el derecho de nombrar ellos los Médicos de sus establecimientos, proclamar la absoluta libertad balnearia, declarando innecesaria la prescripcion de las aguas, y consintiendo que los enfermos las usen como les parezca, consultando ó no con los Médicos, y reservando al Gobierno únicamente la alta inspeccion, es decir, la inspeccion á larga distancia y tardía, que con el tiempo pudiera tambien suprimirse por inútil é innecesaria. No obstante que esta Asociación la han constituido siempre la minoría de los dueños de aguas y baños minerales, han gestionado en todos los terrenos, suponiendo tenían la representacion de la totalidad ó del mayor número, y se han valido de la prensa periódica, del folleto, de las ocasiones que prestan las mudanzas políticas, y de cuantos medios puede discurrir una febril y perseverante actividad. Sus pretensiones se han formulado tambien en expedientes administrativos, con más ó menos probalidades de éxito, segun los tiempos y las personas que los han manejado.

Tal vez alcancen algun dia su objeto, que hubiera chocado menos desde 1869 al 73, pero que formaría notable contraste en este período de restauraciones y de libertades limitadas y reglamentadas. O quizás queden defraudadas sus esperanzas, y las reformas se ajusten á un criterio menos exagerado y de sentido más práctico que el que guía á los gestores de esa libertad balnearia tan absoluta. Indudablemente sería extraño que lo que no han alcanzado de situaciones políticas de ideas tan avanzadas y descentralizadoras como lo fueron las de la monarquía democrática y de la República, lo obtuvieran de otra que gira dentro de una esfera administrativa más restrictiva y centralizadora.

Parecia natural que no habiendo otro punto legal que sirva de partida en la organizacion del ramo de aguas mi-

nero-medicinales que la ley de Sanidad de 1855, en la cual se establece haya un Médico-director en cada establecimiento, y que un Reglamento formado el 12 de Mayo de 1874 por el Consejo de Sanidad determinase lo referente á este servicio sanitario, único que hasta la fecha ha llenado ese requisito, habia de ser respetado hasta tanto que una nueva ley de Sanidad presente otras bases acerca de este ramo y se le dé nueva organizacion.

Pretenden los propietarios que las aguas medicinales se rijan por las leyes del derecho comun, sin tener en cuenta que tratándose de un agente de utilidad pública, necesita estar sometido á prescripciones especiales, y que no pueden dar otro destino á esas aguas que el de la curacion ó alivio de las enfermedades, lo cual exige una reglamentacion particular. Esto sucede con las demás propiedades, y por lo tanto, las construcciones balnearias no han de quedar al capricho de los dueños, sino que deben reunir condiciones para la mejor aplicacion de esos agentes terapéuticos. Toda propiedad se halla sujeta á una reglamentacion que pone límites á la voluntad de los poseedores.

Las fincas rústicas tienen el gravámen de los caminos, veredas, abrevaderos, etc.; las urbanas se sujetan á los planos de edificacion de la localidad, á la anchura de las calles, altura de edificios, vertiente de aguas, salientes de rejjas, etc.; etc. De manera que los Reglamentos de aguas minerales, por más que establezcan la inspeccion del Estado representada por un Director facultativo, por más que intervenga en las obras que afecten al subsuelo y en la instalacion balneoterápica, por más que impongan la carga de facilitar gratis las aguas á los pobres, no por esto se ha de decir que es un atropello á la propiedad ajena. Son condiciones de reglamentacion y de régimen inherentes á la naturaleza de esa propiedad, y el Estado no puede dejar de establecerlas para asegurar los intereses de los enfermos que se hallan íntimamente ligados con esa clase de propiedad.

La primera cuestion que debe dilucidarse en una legislacion sobre aguas minero-medicinales, es la de su propiedad y declaracion de utilidad pública, y sobre esto se nos ocurren las siguientes observaciones. Mientras un agua mineral no está declarada medicinal y su empleo necesario para el público, su explotacion para cualquier otro objeto se halla fuera de la esfera de la administracion sanitaria, y por lo tanto podrá incluirse en la legislacion de Aguas ó en la de Minas. Pero se presume que un agua es medicinal; dan en acudir enfermos con padecimientos diversos; unos se curan, otros no, algunos se agravan, y se establece de este modo la experiencia clínica. Los hombres de ciencia la estudian química y terapéuticamente, y se forma el concepto de sus virtudes y posibles aplicaciones. El agua ha brotado en un paraje cualquiera de la tierra; procede de las lluvias, de un curso subterráneo, de alguna filtracion del mar, ó se mineraliza en terrenos profundos, en sitios lejanos de su emergencia, adquiriendo principios químicos, sales y gases, calórico y electricidad, es decir, elementos medicinales, en las entrañas de la tierra, en profundas rocas que aún tienen elevadísima temperatura, en bancos de sal gemma, etc., etc; y sin embargo, se titula propietario de dicha agua la persona dueña del suelo donde ha brotado. No obstante, no es el producto del trabajo intelectual ó corporal, ni se ha adquirido por compra, ni lo ha elaborado la industria, y no puede alegarse ningun título que legitime la posesion de este agua. Es un agente de la naturaleza, como el aire, el agua de los rios y de las lluvias, como la luz y el calórico del sol, como la electricidad terrestre. Las aguas minerales, que deben sus propiedades á los principios que contienen, tomados en terrenos profundos ó lejanos, á las cualidades termo-eléctricas suministradas por las fuerzas del planeta, entran en la categoría de esos agentes universales, necesarios para todos, y sobre los que nadie puede abrigar lo pretension de hacerse el dueño y el propietario para suministrarlos ó no, segun su voluntad, á los demás

vivientes. No habrá quien pretenda ser dueño del aire atmosférico, ni de la luz, ni del calórico, ni de la electricidad del globo, por más que haya quien se valga de esos elementos para crear industrias explotables en provecho particular. Pues del mismo modo las aguas minerales son de dominio comun; todos tienen derecho á utilizarse de sus beneficios, áun cuando se levanten industrias á su sombra y con su pretexto. Luego la legislacion no debe conceder la propiedad de las aguas á ninguna persona, porque son del Estado, como representante del conjunto de individuos que viven constituyendo la sociedad de un país. Los que se titulan dueños de las aguas minero-medicinales no lo son más que de los establecimientos y de los medios empleados para el mejor uso de aquéllas; pero las aguas por sí solas pertenecen á la colectividad; son de la Nacion, y el Gobierno no puede enajenar su propiedad, sino su explotacion únicamente; y esto á condicion de que los concesionarios se sometan á las reglas que se les dicten para garantizar los derechos de la sociedad y de los enfermos. Únicamente por una perversion del buen sentido, y como consecuencia de arraigados errores, es por lo que ha podido decirse en los Reglamentos que los dueños de las aguas minero-medicinales tenian derecho de propiedad sobre ellas.

Desde que un agua está reconocida como medicinal y de utilidad pública, desaparece la propiedad particular, y el Estado debe incautarse de ella, autorizando y protegiendo la industria, para que se administre en las formas convenientes, inspeccionando constantemente la organizacion y el régimen de esos establecimientos por medio de un delegado facultativo, que es el representante y la garantía de la concurrencia. No es posible incluir las aguas minero-medicinales en las prescripciones del derecho comun, porque su misma naturaleza las excluye de él. El dueño de un solar puede convertirlo en una casa, en un teatro, en una huerta, en un jardin, etc.; pero el que presume de ser dueño de una fuente minero-medicinal, no puede emplearla en

fuerza motriz de un molino, ni en estanque para riego ó para recreo. La ley le obliga á ponerla al servicio del público, ó la expropia y la adjudica á otro que ofrece ponerla en condiciones para que pueda servir en el tratamiento de las enfermedades. Luego la sociedad, ó el Estado en su nombre, se conceptúa dueño legítimo del agua, y concede únicamente el derecho de explotación para que se aplique á las curaciones de los padecimientos humanos.

Por motivos análogos la legislación no puede menos de conceder la expropiación forzosa cuando sea necesaria para las construcciones, así como un perímetro de protección más ó menos extenso, procurando armonizar, ó indemnizar según los casos, los derechos de otras propiedades con los de la industria balnearia; de igual manera que ha de disponer la expropiación de aquellos establecimientos cuyos dueños no los tienen convenientemente montados para su destino y se negaren á realizar las obras y mejoras que se les exijan.

Las aguas minero-medicinales de que nos ocupamos son aquellas cuyas acciones curativas dependen de sus cualidades mismas, más bien que de los procedimientos balneoterápicos; porque como todas las aguas, hasta las potables, se hallan más ó menos mineralizadas y con ellas puede montarse un establecimiento hidroterápico. Debemos consignar, sin embargo, que éstas no habrán de incluirse, como no se han incluido nunca, en la legislación de las minero-medicinales. Pero si se hiciera un deslinde de establecimientos hidroterápicos y de aguas minero-medicinales propiamente dichos, es posible que muchos de estos últimos pasarían á la primera categoría, dejando de regirse por los Reglamentos de este ramo sanitario. Es preciso que para calificar un agua de medicinal deba, pues, sus propiedades á su misma naturaleza más que á los aparatos y medios empleados para administrarla; á diferencia de lo que sucede con lo hidroterápico, en lo que los efectos curativos pertenecen más bien á la manera de emplear el agua que á las cualida-

des minerales del líquido. Y así habrá sido considerado este asunto en todos tiempos, porque jamás se han incluido los establecimientos hidroterápicos en la legislación referente á las aguas minero-medicinales.

Otra cuestión que debe resolver también la ley es la de permitir el uso de estos agentes terapéuticos á los pobres. Desde el momento que sólo admitimos el derecho de propiedad en el Estado, éste se halla en la obligación de facilitar gratis las aguas á los menesterosos. Así es que en todos los establecimientos debe existir esa franquicia, indemnizando sin embargo á los dueños de los establecimientos por lo que respecta á medios balneoterápicos y á hospedajes, ó bien construir el Gobierno hospitales cerca de algunos establecimientos, con departamentos balnearios para uso de los pobres. Bastantes de las termas que antes eran de la Nación ó de los Municipios se han vendido con esa carga, y algunas también con la de suministrar las aguas gratis á los enfermos de la clase de tropa, servidumbre que se tuvo en cuenta para la venta, enajenando estas fincas en menor cantidad de la que hubieran valido á no tener dicho gravámen. Es, por lo tanto, injusto y contrario á la escritura de venta, lo que ahora hacen algunos dueños de establecimientos balnearios, negando las aguas á los pobres de solemnidad, toda vez que ya fueron previamente indemnizados por esa servidumbre. En otros establecimientos había hospederías para los indigentes, que han sido destruidas ó transformadas para otros objetos, no hallando ya albergue los enfermos de las clases desvalidas de la sociedad. Y reina sobre esto tal desconcierto, se lleva en algunos puntos con tanta crueldad la negativa de las aguas á los pobres, que es urgente la revisión de los títulos de propiedad de todos los actuales propietarios de establecimientos balnearios, para que en el Ministetio de la Gobernación obren los datos necesarios acerca de las cargas que pesan sobre cada uno de ellos. Revisión tanto más necesaria cuanto que puede haber establecimientos que pertenezcan á la Nación y se hallen

detentados por particulares, á causa de sucesos que han ocurrido en el país, los cuales han borrado con el trascurso de los tiempos su verdadera pertenencia.

En cuanto á la clase de tropa, si los dueños no han adquirido los establecimientos con la carga de dar gratis las aguas, no hay razon para imponérsela; y el Gobierno debe retribuir su importe, ó tener establecimientos con departamentos balnearios y hospitales militares, ó indemnizar de cualquier modo á los propietarios. La asistencia facultativa á esta clase de enfermos tampoco debe hacerse obligatoria á ningun otro Médico más que á los Directores, y con los honorarios que en los Reglamentos se determinen. Para las consultas y visitas de tales pacientes, así como de los pobres de solemnidad, hace falta la permanencia constante de un profesor, y éste no puede ser otro que aquel que desempeña un cargo oficial en el establecimiento. No hay derecho para exigir esto á los Médicos libres, ni tampoco á los dueños. La institucion de Inspectores no residentes en los establecimientos, encargados únicamente de practicar visitas de vez en cuando en ellos, cuyo proyecto se abrigó algun dia en las esferas oficiales, dejaria huérfano ese servicio, y es por este solo hecho, aun cuando no hubiese otras razones que lo reclamaran, indispensable que los Médicos delegados del Gobierno permanezcan durante la temporada balnearia en el establecimiento á que cada uno estuviere destinado.

Se reclama la libertad del ejercicio de la profesion en las termas minerales, y se ha hecho el ensayo de plantearla. Ante todo es necesario partir de la base fundamental de que las aguas son de la colectividad, y que esos agentes y los establecimientos que los contienen necesitan hallarse bajo la inspeccion y vigilancia del Gobierno, el cual dicta los Reglamentos por que han de regirse. Y en toda institucion de condiciones análogas solo ejercen la profesion los Médicos que el Gobierno autoriza para ello. Ningun profesor puede visitar en los hospitales, ni en el ejército, ni en la

armada, ni en las cárceles, ni explicar en cátedras oficiales, más que aquellos que se hallan competentemente autorizados. Y no se diga que en los hospitales son pobres los acogidos, y que no guarda esto paridad con los establecimientos balnearios, porque contestaremos que en aquéllos hay también salas de pago, y no se permite, sin embargo, que vayan á visitar los Profesores que no pertenezcan al personal facultativo del hospital. No tiene, pues, nada de extraño, y antes al contrario la medida se hallaria en consonancia con lo que se hace en todos los demás ramos de beneficencia y sanidad, que se reserve íntegra la facultad de consultar y visitar en los establecimientos balnearios exclusivamente á los Médicos-directores. No es razon suficiente la que se alega haciendo notar que así se verifica en todos los países más civilizados, pues precisamente porque en España no hemos llegado á ese grado de cultura es por lo que no es aún tiempo de plantear la libertad profesional balnearia. Se dice que aquí no pueden concederse una porcion de libertades y que conviene restringir ciertos derechos que son inherentes á la naturaleza humana, porque la nacion no se halla suficientemente ilustrada para practicarlos, ni la opinion general se ha pronunciado en su favor. Pues lo mismo sucede con esa otra libertad á que se aspira. Ni el público la reclama, ni la pide nadie más que una insignificante minoría de inquietos propietarios, ni hay todavía industriales bastante inteligentes para realizar reformas cual las reclaman los adelantos científicos; y, preciso es decirlo, ni en la clase médica hay muchos individuos que hayan estudiado la especialidad de la hidrología y puedan practicarla con acierto.

No se hagan citas de esos establecimientos extranjeros, de fabulosa concurrencia algunos de ellos, ni se crea que esto se debe á la libertad profesional. En muchos son las comodidades, el lujo, los placeres y la facilidad del viaje, lo que contribuye á que tengan afluencia tan numerosa de visitantes. En otros es el juego y el aliciente del vicio lo que

atrae cierta clase de concurrencia; y los dueños de tales establecimientos se enriquecen á expensas de un mercantilismo criminal, negociando con el charlatanismo é indignas pasiones más bien que con las aguas minerales.

Por mi parte aceptaria la libertad profesional y todas las libertades en los establecimientos balnearios, si se tratase de una sociedad más ilustrada que la nuestra, y si la moral médica estuviese mejor observada. Pero véase lo que está pasando desde que se ha puesto en ejecucion esa libertad profesional. Si en otras naciones los Médicos se hacen la competencia con su saber y su ciencia, en España se verifica por otros medios que no hablan muy alto en favor de la dignidad de ciertos Profesores. Aquí se han prostituido algunos sobornando mayores de diligencias, mozos de fondas y de casas de huéspedes, á fin de adquirir clientes con la intervencion de ese personal aliado y comprado para tal objeto; ó bien han acudido á las estaciones de un ferrocarril á ofrecer sus servicios á los enfermos, y para contraer méritos les han ayudado á trasportar el equipaje al establecimiento. Médico libre ha habido que ha cometido el delito, penado por el Código, de usurpar el título del Director, y ha hecho creer á la concurrencia que desempeñaba una posicion oficial que no tenia; y hasta hubo otro que amenazó con un arma de fuego al Médico-director en propiedad para que se ausentase del establecimiento. Tal es la manera como en España se ha practicado y se practica la libertad profesional en las termas, con muy raras excepciones, y tales los medios á que se apela para hacer la competencia á los que han obtenido sus plazas por oposicion. Con pocas, aunque honrosas excepciones, esto es lo que ha sucedido y sucede, siendo nulidades ó medianías el mayor número de los que han fijado su residencia en los establecimientos bañeros para ejercer su profesion. Cítense las notabilidades que han ido á practicar al lado de las aguas desde 1868 acá. Médicos recién salidos de las áulas, sin práctica ni conocimientos en la especialidad balnearia, Profesores

que no han podido luchar en públicos certámenes ni abrirse camino en otros terrenos, son los que por lo comun se han dedicado á ejercer libremente en los establecimientos de aguas minero-medicinales.

Tampoco se halla en España el público acostumbrado á grandes dispendios para la asistencia médica; y la libertad profesional, que debia ser inseparable de la abolicion de la tasa de honorarios, llevaria consigo mayores gastos á los enfermos, si la profesion no se prostituyese, como se hace entre nosotros, procurando cada Médico atraer clientes, no por su saber y su crédito, sino abaratando sus servicios.

A pesar de todo esto consentimos en la libertad profesional, siempre que haya en cada establecimiento un Inspector ó Director-médico,—que el nombre poco importa,—encargado de los deberes administrativos, y al cual se presenten todos los enfermos, consulten ó no, y se visiten por él ó por otros Médicos. Pues aún cuando se tiene la pretension de que no sea necesaria la prescripcion balnearia, no puede esto admitirse mientras la legislacion no apruebe el derecho al suicidio. Las aguas de verdadera accion medicinal, sobre todo aquellas de alta potencia por sus mineralizadores ó sus propiedades termo-eléctricas, son susceptibles de hacer tanto daño como beneficio, especialmente en los establecimientos donde concurren ciertos enfermos graves, como tísicos, paralíticos, apopléticos, etc.; y en ellos ocurririan muchas desgracias sin la asidua vigilancia de los Médicos-directores, y si no fuese obligatoria la prescripcion y la consulta. Tambien hay multitud de enfermedades contagiosas ó repugnantes, y el buen régimen de los establecimientos exige que á los que las padecen se les aisle y se les bañe separadamente de los demás; y estas medidas de buena higiene no pudieran cumplirse si el Médico-director no tuviese conocimiento de las enfermedades que lleva cada uno, habiendo necesidad de que todos se le presenten para este fin, sea que se sometan á su prescripcion ó que sigan la de otro Profesor.

Como razon de gran valía para pedir la desaparicion de

la institución de Médicos-directores en los establecimientos balnearios, se ha exhibido con harta frecuencia por los propietarios el argumento de que tales profesores fundan renta sobre propiedad ajena; argumento que si tuviese alguna fuerza, sería tan valedero contra los Directores-facultativos como contra los Médicos libres; y en su consecuencia lo lógico era prohibir en absoluto el ejercicio de la profesión en las termas. Esto es desconocer el verdadero sentido de la propiedad. Todos los Profesores tienen en su título acumulado un capital de inteligencia y de saber, de trabajo y de dinero empleados en adquirirle, tan legítimo ó más que el capital representado por un inmueble ú otra propiedad material cualquiera. El producto del ejercicio de su profesión es la renta de su capital científico y de su propiedad intelectual; y por lo tanto, los que practican en los establecimientos balnearios no fundan renta sobre propiedad ajena. El argumento puede volverse contra los dueños de esas fincas, pues las aguas y los medios para emplearlas serían improductivos si no hubiese en ellas personas facultativas encargadas de aconsejarlas científicamente á los enfermos. La reputación mayor ó menor de los profesores y su experiencia más ó menos acreditada, influye en que las aguas tengan escasa ó crecida concurrencia. Luego pudiera afirmarse con igual derecho que los dueños de establecimientos balnearios fundan su renta en el saber y en el crédito de los Médicos que dirigen las aguas minerales. Es menester haberse formado una noción muy errónea sobre la propiedad para negar que los Médicos llevan un capital tan respetable y tan legítimo como el representado por la industria balnearia. Ni aun los honores de la refutación merecería ese argumento, y no hubiéramos hecho mérito de él á no haber visto que es con el que se hallan más engreídos los dueños de tales establecimientos. Hasta creemos que la propiedad de la inteligencia, como la del trabajo corporal, es más legítima que otras, porque forma parte de la misma vida del sér humano, á diferencia de la que se hereda ó adquiere por algun otro medio.

Pero es necesario hablar sin rodeos y sin vacilaciones, y desentrañar esa cuestion haciendo públicos los verdaderos móviles de pretensiones que se enmascaran con las pomposas frases de libertad balnearia y derechos absolutos á la propiedad. Se desea la no existencia de Médicos nombrados por el Gobierno en los establecimientos de aguas minero-medicinales, para librarse de la vigilancia de esos funcionarios que opone vallas á un mercantilismo, no siempre honrado y justo. Es que hay aguas minerales de virtudes medicinales escasas ó nulas, así como establecimientos que debieran desaparecer; y se pretende tener Médicos que, faltando á su conciencia y á la verdad, pregonen sus propiedades terapéuticas como si fueran panaceas universales para todos los padecimientos. Es que hay localidades donde se cometen fraudes, mistificando aguas que se hace creer al público son naturales; y para ello necesitan contar con la complicidad de un Médico, á la que no se prestan los nombrados por el Gobierno. Otras aguas de escaso caudal no se renuevan para todos los baños, ó vuelven á utilizarse las que ya han servido, y esto pretenden que lo consienta y lo calle el Director facultativo. Mas como semejantes inconveniencias no se las toleran, quieren que los Médicos sean nombrados por los dueños, pues así presumen conseguirian tener humildísimos siervos que les ayuden además á encubrir la concurrencia verdadera para contribuir al Estado con una contribucion menor de la que se les impondria, si la estadística se llevase por un delegado del Gobierno. Es tambien que la codicia de los propietarios tiene la exigencia de que los Médicos prescriban muchos dias de estancia á los pacientes, ordenándoles cuantos procedimientos balneoterápicos haya en cada localidad, háganle ó no falta al enfermo, y que jamás encuentren contraindicaciones, pues para ellos lo importante es que los concurrentes dejen grandes rendimientos á su industria. Es que tienen casi todos, con honrosas excepciones, repugnancia á las mejoras y reformas que se les piden, y llevan

muy á mal que haya un Profesor delegado de la Administracion pública que cuide de reclamar esas mejoras y de acudir en queja al Gobierno si no las realizan. El mayor número de nuestros establecimientos deberian expropiarse por causa de utilidad pública, en razon á la pésima instalacion que tienen, no obstante los reclamos y anuncios pomposos de mentidas reformas con que se procura llevar á ellos concurrencia numerosa. Así mismo se ódia y se desea evitar la vigilancia y fiscalizacion en la higiene del establecimiento, en la alimentacion de los bañistas, y en los demás elementos de esta índole. Si los dueños nombrasen el Médico como nombran los bañeros, y su separacion se hallase expuesta á su capricho, y dependiera de su voluntad, aquél se guardaria muy bien de disgustar ni de contrariar á su amo, y probablemente accederia á todas sus exigencias; cosas imposibles con los Médicos residentes nombrados por el Gobierno, que lo inspeccionan todo ahora, porque su permanencia durante la temporada en los establecimientos y sus actuales atribuciones les permiten esa vigilancia, única garantía del público.

Estos y no otros son los verdaderos motivos por los cuales se ha pretendido que los Directores-facultativos fuesen sustituidos por Inspectores provinciales ó regionales que verian de lejos las cosas y de un modo diferente de lo que son, y cuyos funcionarios con el tiempo desaparecerian tambien por innecesarios, llegando entonces los industriales á que aludimos á la meta de sus torneos. Porque conocemos á fondo el asunto, porque sabemos lo que significa la pretension de la libertad balnearia y de ese tan manoseado proyecto de las Inspecciones, es por lo que nos expresamos en el sentido que lo hacemos; no porque seamos refractarios á las reformas necesarias de los tiempos ni afectos á privilegios y desigualdades. Esas aspiraciones no emanan de un espíritu liberal, democrático y descentralizador; son la expresion únicamente de odiosidades personales y de una codicia menguada que se encubren con frases halagüeñas

y simpáticas. Bastaría para comprobar esto el deseo manifestado y formulado ya en varios escritos de los propietarios, de que á los actuales Médicos-directores se les convierta en Inspectores, con prohibicion de consultar y visitar en los establecimientos, sin que haya faltado quien proponga en absoluto que no puedan dedicarse al ejercicio de su profesion. Tales pretensiones son suficientes para hacer la apología de los proyectos de los propietarios de establecimientos balnearios á quienes importa poco el voto de los enfermos, que naturalmente habrian de querer ser asistidos por los Médicos experimentados y de más larga práctica en las respectivas aguas minero-medicinales.

A pesar de mis simpatías en favor de todas las libertades en su mayor amplitud, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el momento presente para la resolucion de los problemas que entraña el régimen y organizacion de este servicio sanitario, me abstengo de pronunciarme por tales libertades; y si hubiese de formular un proyecto de ley, no para el porvenir, sino para los tiempos actuales, estableceria las siguientes bases:

1.^a El dominio de las aguas minero-medicinales pertenece al Estado, y éste no podrá enajenar más que su explotacion para usos terapéuticos; entendiéndose que solo se comprenden aquellas cuyas propiedades curativas dependen de su misma naturaleza más bien que de los métodos de aplicacion.

2.^a Los establecimientos hidroterápicos montados con aguas potables, ó bien minerales, pero de propiedades terapéuticas nulas ó poco marcadas, no estarán sujetos á las disposiciones de esta ley.

3.^a Una comision facultativa procederá á clasificar los actuales establecimientos en dos categorías: 1.^a de aguas minero-medicinales, y 2.^a hidroterápicos comunes. Todos los que resulten pertenecientes á este último grupo quedarán excluidos de la presente organizacion.

4.^a El Gobierno reconoce el derecho de propiedad de

los actuales poseedores de los establecimientos y sus dependencias, con exclusion únicamente del derecho á la propiedad de las aguas minero-medicinales; autorizándolos para su explotacion con sujecion á esta ley y al Reglamento orgánico que se dicte.

5.^a Las aguas minero-medicinales podrán declararse tales y necesarias como de utilidad pública, á peticion del dueño del terreno donde broten, de cualquier particular ó de alguna autoridad administrativa de la provincia respectiva.

6.^a La legislacion sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública es aplicable á los terrenos y propiedades inmediatos á un manantial minero-medicinal para las construcciones necesarias á su explotacion, y los expedientes se tramitarán en la misma forma y con sujecion á las disposiciones del Reglamento de aguas medicinales emanado de esta ley.

7.^a Procede la expropiacion de los terrenos y de establecimientos construidos en un manantial de esta clase cuando los propietarios se nieguen á llevar á cabo las obras indispensables para la conveniente administracion y empleo de las aguas, ó á tenerlos con una instalacion suficiente para los fines á que están destinados.

8.^a Se concede á las aguas minero-medicinales un radio de proteccion que podrá fijarse en 500 metros, sin que esto se oponga á los derechos de tercero ni á las obras y construccion de edificios, siempre que los trabajos en el subsuelo no puedan afectar al manantial.

9.^a En todo establecimiento de aguas minero-medicinales habrá un Inspector-médico, que será el Jefe inmediato encargado de representar la intervencion del Gobierno en lo que se refiere al órden, régimen, estadística, policia sanitaria y beneficencia pública; pudiendo además ejercer libremente su profesion. Dichos destinos se obtendrán en virtud de rigurosa oposicion, pudiendo el Gobierno alguna vez conceder al mérito probado una de estas plazas en casos

raros y especialísimos, y previo el dictámen favorable del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina. En el Reglamento se determinarán los deberes, atribuciones, sueldos y organizacion de estos funcionarios facultativos.

10.^a Se declara libre el ejercicio de la profesion médica en los establecimientos de aguas minero-medicinales, y los dueños de ellos pueden, en su consecuencia, tener uno ó más Médicos, ó bien establecerse éstos por sí propios, sin otras limitaciones que las que el Reglamento determine, las cuales no se opondrán á que los enfermos consulten y se hagan visitar por el Médico que fuere más de su agrado cuando hubiese varios en un establecimiento.

11.^a Todos los enfermos estarán obligados á informar de su padecimiento al Inspector, para los efectos de la estadística, para las precauciones higiénicas en el caso de haber alguno de naturaleza contagiosa, y para el arreglo de las horas y turnos, por cuyo servicio estos funcionarios devengarán los honorarios que el Reglamento les señale. En cuanto á los que correspondan á sus consultas y visitas, tienen el mismo derecho que los Médicos libres para fijar los precios que crean convenientes.

12.^a Los Inspectores residirán durante la temporada oficial dentro de los establecimientos, ó lo más cerca posible de ellos, estando los dueños obligados á facilitarles gratuitamente despacho decente y habitacion para su persona.

13.^a Los pobres de solemnidad tienen derecho á usar gratuitamente las aguas minero-medicinales en todos sus modos de administracion; y la Direccion de Beneficencia consignará en sus presupuestos una partida con destino á indemnizar á los dueños de aquellos establecimientos que no tuvieren esa carga; ó bien las Diputaciones provinciales satisfarán á los dueños de los balnearios el importe de las estancias de los pobres de sus respectivas provincias.

14.^a Los dueños de establecimientos balnearios y de

aguas minero-medicinales presentarán sus títulos de propiedad en el Ministerio de la Gobernacion, para que se tome razon de las cargas y servidumbres con que han sido adquiridos cada uno de ellos.

15.^a Un Reglamento especial, hecho por el Consejo de Sanidad, regirá estos establecimientos y determinará su organizacion, los derechos y deberes de los dueños y de los Inspectores, así como los sueldos de estos funcionarios.

Tales son las bases que propondríamos para una ley hecha en Córtes, sin perjuicio de que con el progreso de los tiempos se propusiera otra menos restrictiva, puesto que cada época requiere en todos los asuntos de la vida social legalidades diferentes, excepcion hecha de los que se refieren á la moral y á los eternos principios de justicia.

BASES QUE PROPUSIERON AL MINISTRO DE LA GOBERNACION

los propietarios de establecimientos

Y REFUTACION QUE HICIERON LOS MÉDICOS DIRECTORES

1.^a Reconocimiento de los derechos de propiedad en toda su plenitud, limitando la accion gubernativa á inspeccionar el órden, la policia médica y la moralidad de los establecimientos.

2.^a Por causa de utilidad pública fijar el área balnearia, dentro de la que no se puedan hacer obras que afecten á la conservacion de las aguas.

3.^a No imponer á la propiedad é industria balnearia más cargas que las tributarias, indemnizándola por todo servicio público que preste.

4.^a Dejar libre la industria balnearia, fiando su suerte al estímulo propio, al cálculo de sus recursos y al consejo de la concurrencia.

5.^a Reconocer en los establecimientos balnearios la misma libertad profesional médica que se conoce fuera de ellos.

6.^a Corresponsiéndole al Estado, no la tutela y la direccion inmediata de los establecimientos balnearios, sino la alta inspeccion, deben sustituirse los Médicos-directores con un cuerpo de Inspectores regionales encargados de velar por el cumplimiento de las reglas generales de policia médica y salubridad pública.

7.^a Recayendo los servicios de los Inspectores en beneficio directo del Estado y pudiendo éste utilizarlos en otras atenciones públicas, sus sueldos deberian ser satisfechos con fondos del presupuesto general; pero interin no mejoren las condiciones económicas de aquél, puede acudirse al medio de exigir en todos los establecimientos una ó dos pesetas á cada uno de los concurrentes de pago, cuyo importe integro reciban los Inspectores directamente de los propietarios, dejando á éstos en libertad de hacer la recaudacion por el medio que estimen más conveniente.

8.^a En atencion á las dificultades que pudieran ocurrir á los propietarios de establecimientos de corta concurrencia para dotar á estos de la correspondiente asistencia médica, los de tercera clase, ó sean los que no reunan 200 bañistas, quedan relevados de entregar á los Inspectores el importe de la cuota que se designe segun la base anterior, y podrán aplicarlo á facilitar en sus baños el servicio facultativo; y los de segunda, que excediendo de 200 bañistas

no lleguen á 500, sólo contribuirán con la mitad de la referida cuota á la retribucion de los Inspectores.

9.^a A fin de que la inspeccion facultativa se practique con la debida igualdad en todos los establecimientos de primera, segunda y tercera clase, señalarán los Reglamentos los periodos en que habrán de ser visitados por su respectivo Inspector, quien no podrá fijar en ninguno de ellos su residencia.

Tales son las bases que proponen para la consecucion de sus deseos; y mientras no haya una legislacion fundada en ellas, piden se pongan vigentes las reglas provisionales dictadas en 15 de Marzo de 1889 para el régimen de los establecimientos, por haber obtenido el carácter de ley en un acuerdo posterior de las Córtes, constituyendo, en su sentir, la única legalidad existente en la materia.

Sobre este particular padecieron un error los dueños de establecimientos balnearios, porque las referidas reglas provisionales no se hallan comprendidas en la ley de 19 de Junio de 1869. Esta dice así: «Todos los decretos que el Gobierno provisional dictó y publicó desde su instalacion hasta la de las Córtes Constituyentes como Poder legislativo en ejercicio de la soberanía de que estaba investido por la revolucion de Setiembre, se tendrán y obedecerán como leyes mientras las Córtes no decreten su reforma ó derogacion.» Ahora bien, las Córtes Constituyentes se instalaron el 11 de Febrero de 1889; luego si los decretos del Gobierno provisional que habian de obtener el carácter de ley, segun el texto de la de 19 de Junio, eran los que hubiese dictado hasta la instalacion de las Córtes, solo adquirieron ese carácter los publicados hasta el 11 de Febrero de 1869. Por lo tanto no alcanzó la concesion á las reglas provisionales de 15 de Marzo del mismo año, época en la cual funcionaban ya las Córtes, y no podia el Gobierno obrar como Poder legislativo. Así que las citadas reglas no constituyen la legalidad vigente, sino el Reglamento de 12 de Mayo de 1874, emanado de la ley de Sanidad, y formado por el Consejo supremo de este ramo, en consonancia con lo prevenido en la ley mencionada, único que tiene esta circunstancia.

Los Médicos-directores contestaron á las anteriores pretensiones con la siguiente exposicion que elevaron al ministro de la Gobernacion.

Decia así: Los que suscriben, Médicos-directores en propiedad de establecimientos de aguas minerales de varias provincias, acuden respetuosamente á V. E. para que, en justa observancia de los derechos y de los deberes que impone al Estado la administracion de los intereses públicos y el cumplimiento de los fines racionales que son propios de toda sociedad civilizada,

proceda á la reforma de la legislacion vigente sobre establecimientos balnearios, fundándola en los inconcusos principios del derecho y de la justicia, que son los únicos que pueden ser estimados por V. E., ardiente y celoso mantenedor de las verdades que todo Gobierno debe cuidar que predominen, para que sea un hecho el imperio de lo bueno y de lo justo.

No temen los exponentes, conocida la ilustracion de V. E., que le impresionen los falaces argumentos que se pretenden vestir, invocando los principios del derecho civil, sobre el uso y ejercicio de la propiedad, en una exposicion firmada por cuatro propietarios de establecimientos balnearios y un consocio en la propiedad de otro, cuando basta la más vulgar atencion para reconocer que no están en tela de juicio tales principios ni tales derechos, sino que se invocan con evidente error y con fines y propósitos que no calificaremos, hasta que las palabras mismas de nuestros contradictores, poniéndolas á toda luz, los hagan evidentes. Nada más llano para los que desconocen la existencia de los fines sociales que ha de cumplir el Estado, para los que no entienden ó no quieren entender que existe un interés público al lado del interés privado, y que el derecho individual no ha de estar nunca en contradiccion con el derecho social, sino que mutuamente se completan en un estrecho consorcio y en un vínculo íntimo, que invocar una idealidad abstracta, un derecho de propiedad incondicionado y anti-social, creyendo que el gozar de la vida de la sociedad, el obtener los medios y las maneras de desarrollar con toda amplitud las facultades en el estado social en que se vive, no supone é implica la necesidad de armonizar todos los intereses, evitando el antagonismo entre lo individual y lo general, que dá márgen, primero al desorden, y por último, á la anarquía, en las sociedades (1).

V. E. sabe que *Estado, Gobierno y Administracion*, no son vanas palabras; V. E. no ignora que todos los jurisconsultos y todos los políticos de fama y de nombradía que han deseado un régimen conveniente para la marcha de la sociedad, estiman como quimera ese individualismo atomístico con que se ataca en su base cardinal la existencia de las sociedades, creyendo, ó afectando creer, que no hay, en política ni en administracion, principio moral ni principio de derecho que obligue al propietario á usar bien y derechamente de su propiedad, y que obligue al individuo á ejercitar sus derechos en consonancia con el bienestar general. Inútil es refutar tales extravíos, é impertinente sería, dirigiéndonos á V. E., repetir la demostracion, tantas veces hecha, del carácter moral que debe tener todo derecho, del espíritu de justicia que funda y legitima la accion del Estado y la Administracion, regulando

(1) Exposicion que los propietarios de baños de aguas minerales, señor Marqués de Santa Marta, D. José Gutierrez de Ceballos, D. Francisco Moran, D. Francisco Gener y D. Manuel Mathen dirigen al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.—Madrid, 1869.

las relaciones entre el individuo y la sociedad, en provecho mútuo y beneficio comun, porque estos principios de derecho y de derecho general son harto sabidos y dan su verdadero valor á los que, con ocasion de la accion administrativa ó del derecho del Estado, no escrupulizan sacar á plaza los temerosos vocablos de *socialismo* y *comunismo*, creyendo de esta manera conturbar, amedrantándole, el espíritu de los gobernantes.

Nosotros apeteecemos, como los propietarios de establecimientos de aguas minerales, que nadie sea expropiado sin utilidad probada; que el *jus utendi*, fin primordial del dominio, no se prohíba sin derecho, y que el dominio y consufructo sean espontáneos como la asociacion; nosotros apeteecemos que la industria se rija por la libertad y se estimule por la concurrencia; pero, á pesar de larga meditacion, no nos ha sido posible adivinar, ni sospechar siquiera, qué conexion tienen todos esos principios del derecho civil y todas esas máximas de cierta escuela economista, con la cuestion de derecho público y administrativo que en este momento nos obliga á dirigirnos á V. E.

Seguros estamos de que esos principios, ni ninguna de esas verdades de derecho civil, influyeron en el ánimo del Gobierno Provisional para dictar el decreto de 30 de Diciembre último, en el que, refiriéndose á las personas, y únicamente á las personas que habian obtenido nombramientos, derechos y exenciones contrarias á la ley vigente; se sometia á una comision especial el encargo de revisar expedientes, examinar títulos, valorar merecimientos, proponiendo, si acaso, aquellas otras medidas que juzgara pertinentes la Comision para regular la accion administrativa respecto á los establecimientos balnearios. Pero ni el Gobierno Provisional ni V. E. podian abdicar los derechos y desconocer los deberes de todo Gobierno y de toda administracion, bajo el pretexto de llevar á sus últimas consecuencias lógicas los principios de propiedad y de libertad, destruyendo lo que una dolorosa experiencia de siglos ha aconsejado. Sólo manteniendo aquellos derechos y cumpliendo aquellos deberes se evitará el planteamiento de errores y de absurdos que se quieren sostener bajo supuestos equivocados; y á demostrar que los principios de derecho y de justicia rechazan tan singulares doctrinas de derecho público, probando que la intervencion del Estado en el régimen balneario es justa y necesaria, porque no es este caso semejante ni análogo al que define el derecho civil, porque no tiene analogía ninguna la que se llama *industria balnearia* con la industria: dirigiremos nuestra exposicion, seguros de que, sin alambicados conceptos ni frases declamatorias, conseguiremos patentizar lo injustificado de las pretensiones de los firmantes de la exposicion, que no expresan sino sus opiniones personales, y no la opinion de la inmensa mayoría que se encuentra en igual caso.

No hay, en efecto, necesidad de acudir á antiguas legislaciones romanas y árabes para demostrar que por el asenso comun de todos los pueblos y de todas las naciones, en Francia como en España, en Italia como en Alemania, se reconoció que las aguas minerales, por su valor terapéutico, eran asunto

del derecho público y administrativo, y exigían el cuidado y la intervención del Estado. El Real decreto de 29 de Junio de 1816 se inspiró en este criterio, siguiendo en esto el ejemplo de la legislación francesa, tanto del período republicano como del período imperial, y es extemporáneo que se hable, respecto á aquel decreto, de reaccion ó de libertad, de protección ó de libre-cambio.

La legislación española, siguiendo los principios consignados en el decreto de 23 Vendimiario del año VI de la República francesa, confirmada por los Cónsules en el año XI, que decía que las aguas minerales eran un don de la Naturaleza, que pertenecían á todos, constituyendo parte de los medios generales que poseía la nación para el bienestar, la salud y progreso de los ciudadanos, aceptaba esta doctrina, y en su consecuencia, estableció los profesores médicos en los establecimientos de baños más acreditados del reino, instituyendo, como consecuencia natural del trabajo que se les imponía, una retribución, consistente en un sueldo y en el pago de la consulta por los enfermos.

De este modo se declaró en aquel Real decreto el carácter verdaderamente público de los establecimientos balnearios; de esta manera, y como consecuencia de este carácter, se les asignó un Director facultativo, al cual se le concedieron los derechos y las facultades que estaban en consonancia con su misión científica.

Lo indiscutible del pensamiento capital fué causa de que, tanto en 1816 como en 1834, con entera abstracción de las ideas políticas dominantes en uno y en otro período, se consignara la intervención del Estado en los establecimientos balnearios; porque, en efecto, en nada se relaciona esta intervención, *ni con la luz liberal, ni con el proteccionismo, ó bien el socialismo*. Se concedió en el Reglamento de 3 de Febrero de 1834 al Estado el derecho de señalar las épocas propias y adecuadas para tomar las aguas y los baños y se sancionó el principio inconcuso de moral, de que los servicios prestados deben ser retribuidos; y de la misma manera que el conocimiento de las cualidades terapéuticas de un medicamento exige un análisis profundo y un estudio detenido para administrarlo, según casos y circunstancias, se entendió que el uso de un medicamento tan general y poderoso, como es el de las aguas minerales, exigía una persona que especialmente se consagrara á su estudio, y que, gracias á éste y á una larga experimentación obtenida en una clínica constante, aquel don de la Naturaleza se administrara con acierto y con todas las probabilidades científicas de éxito. Por esta causa se conservó el cargo de Director facultativo, ó Médico-director de los baños, y como consecuencia de la difícil misión que el Estado le confiaba, se le dieron las facultades necesarias para cuidar del aseo, de la comodidad, y aun de velar sobre la construcción de las hospederías unidas á los establecimientos balnearios.

Acúsase á este Reglamento y al de 11 de Marzo de 1868, de ser un conjunto de desafueros en contra de la propiedad y de la industria, de traspasar los

límites de la justicia, de ser un borrón de nuestras antiguas leyes, y de campear en uno y en otro Reglamento el espíritu abolicionista de la propiedad. Las inculpaciones no pueden ser más graves; pero se quiere sin duda subsanar su injusticia con su número y con su violencia.

¿Cuáles son los derechos que están desconocidos en los Reglamentos de 1834 y de 1868? En estos Reglamentos ya no se sigue el principio de la antigua legislación respecto á aguas minerales; no se niega el derecho á poseerlas y á utilizarlas en la esfera del dominio particular y privado, y se reconoce que es dueño del manantial y de la fuente que brota en un fundo, el propietario del fundo. El antiguo principio, que declaraba comunes y generales las aguas minerales, que las consideraba incapaces de ser apropiadas por el individuo, ha desaparecido, y pagando el debido tributo de respeto á la propiedad individual, se reconoce como dueño de las aguas al dueño de la finca en que brotan ó en que manan. El Estado no interviene sino en el momento en que se funda un establecimiento para el público, un establecimiento médico; es decir, que puede influir y que influye, directa y enérgicamente sobre la salud general, y aún en esto conserva todos los efectos del uso de propiedad al propietario, no impidiendo que se aproveche de ellos y que recoja los frutos que legítimamente le pertenecen.

Pero el Estado tiene la sanidad pública á su cargo; y debe tenerla, porque es parte principal de la seguridad social, y toca al interés y provecho comun, y como consecuencia de estas funciones del Estado, inenajenables é irrenunciabiles por todo Gobierno, sabiendo que el uso de un agente terapéutico exige ciertas condiciones de higiene, de alimentación, de preservación, para que la naturaleza auxilie la acción medicinal, exige que aquellas condiciones se cumplan, porque solo de aquel modo puede ser eficaz el tratamiento balneario.

No hay en esto más que una consecuencia lógica de la naturaleza de la propiedad de las aguas minerales. Repugnaria á los sanos principios de moral y de derecho que el dueño de un manantial medicinal se reservara el uso de aquellas aguas curativas y las negase á la humanidad doliente. Pero lo no discutible es, que una vez abierto al público el uso de las aguas minerales, cuida el Estado de que este uso se cumpla con arreglo á las prescripciones de la ciencia, para impedir que el bien se torne en mal por una errónea y equivocada administración del medicamento, para impedir que lo que debe ser por naturaleza causa de salud, se convierta en causa de dolencias y de padecimientos. Y que todo esto puede suceder, lo indican los anales clínicos de los establecimientos balnearios; lo indican las preocupaciones locales respecto el modo de administrarse las aguas; lo manifiestan las veces que los directores han tenido que negar su uso á pacientes en los que estaba contraindicada la naturaleza de aquellas aguas, y lo manifiesta el modo casi constante con que han de procurar atenuar ó agravar sus efectos en el enfermo, segun la estación, segun las afecciones meteorológicas y segun el grado de intensidad del padecimiento ó las condiciones del individuo.

Enhorabuena que los que sueñan en un individualismo contradictorio con toda noción social, y los que creen en un estado primitivo de aislamiento individual, sin derechos ni deberes entre la sociedad y el individuo, y el individuo y la sociedad, entiendan que se deba olvidar toda prescripción sanitaria y desconocer todo concepto higiénico que afecte á la salud pública, considerando atentatorio del derecho de propiedad las prevenciones que la Administración ya municipal, ya provincial, ya general, toma para el ejercicio y uso del derecho de propiedad y con el derecho industrial en relación á la salubridad pública; pero estas exageraciones no han hallado ni encontrarán eco en ningún país culto, y mucho menos en una nación en que se sepa que el derecho de propiedad no es el *jus utendi et abutendi* de los tiempos bárbaros, sino que todo uso está regido por principios morales, y en relación con el fin y destino de la cosa usada.

Estas cuestiones de derecho público y administrativo no se resuelven, excelentísimo señor, invocando á dèshora é impertinente mente algún principio abstracto del derecho civil ó de alguna escuela económica, sino que se dilucidan con arreglo á la ciencia y en consonancia con los principios que fundan el derecho público y administrativo. Así, al establecer en el Reglamento de 11 de Marzo de 1868, el art. 12, que no podrá abrirse al público ningún establecimiento de aguas minerales con destino á la curación de enfermedades, sin que preceda la correspondiente autorización, no hizo otra cosa, siguiendo en esto á todas las legislaciones europeas, que definir el carácter *sui generis* de la propiedad de aguas minerales, que, por ser tales, constituyen un poderoso y enérgico medicamento, que según se administre será provechoso ó perjudicialísimo á la salud pública. La condición médica de las aguas es la que imprime este sello especial á su propiedad, y aun el Estado no interviene sino cuando se trata de ofrecerlas al público, destinándolas, al beneficio y provecho común. Si este es su destino, y las condiciones naturales de las aguas requieren que se administren en modo y forma adecuados á su índole, porque de otra suerte pueden ser ineficaces ó dañosas, el Estado tiene, más que el derecho, el deber de completar aquel beneficio de la naturaleza, contribuyendo con los medios que la ciencia aconseja, á que tales virtudes naturales no se desvanezcan. No es esta una pura razón de conveniencia social; es una razón de derecho y de justicia; es un principio de moral además, porque todo derecho es moral; que ordena que las cosas no se utilicen sino en el grado, proporción y forma que comporte y permita su naturaleza; pues de no ser así, el uso se convierte en abuso, la verdad en engaño, y en perjudicial lo provechoso.

El derecho dominical en este caso está definido por la naturaleza de la cosa objeto del dominio, como está definida la cosa mueble é inmueble, lo industrial y el uso de todas ellas, según el carácter que á cada cual distingue.

Si es un hecho, plenamente confirmado y reconocido, que las aguas minerales, aplicadas inconvenientemente, no pueden producir resultados satisfac-

torios, y antes al contrario, exacerban las dolencias y convierten en mortales hasta las de menor importancia, el Estado abandonaria uno de sus más altos y más imperiosos deberes si no cuidase de que aquellas pudieran administrarse por inhalacion de los gases ó en forma de chorros, cuando su naturaleza especial lo exija; puesto que administradas de otro modo en muchos casos y dolencias, producirian efectos contrarios á los que se buscan. Por esta razon se justifica, y se justifica plenamente, la prescripcion del art. 15 del Reglamento citado, que exige tales condiciones á los establecimientos balnearios. Si el derecho de la propiedad de las aguas no puede usarse sino con estas condiciones por exigencias de la naturaleza de las mismas, seria consentir una impostura, una adulteracion, un engaño manifiesto, que se traduce en males sin cuento y hasta en la muerte para los engañados, autorizar á los dueños de los establecimientos balnearios á que, cediendo á un espíritu natural de codicia en las especulaciones humanas, establecieran baños de idéntica forma medicinal para enfermos de distinta indole, con un tratamiento general, que rechaza la especialidad de las constituciones y las dolencias. No queremos, Exemo Sr., recordar el estado de nuestros establecimientos balnearios, trayendo á la memoria cómo se administraban las aguas, en qué clases de pilas y por qué métodos, en la mayor parte de nuestras fuentes minerales; porque celosos del buen nombre de nuestra patria, preferimos dar al olvido aquellos tristísimos ejemplos, de los que sin embargo hay bastantes noticias en el archivo de ese Ministerio.

Los dueños de establecimientos balnearios, firmantes de la exposicion, califican de atentado al derecho dominical todas estas prescripciones, y hasta censuran que tratándose de baños minerales, se exijan pilas de piedra ó azulejos para bañarse, como si fuera posible, científicamente hablando, que los baños se diesen en otra forma con arreglo á los consejos de la higiene y de la terapéutica.

Los dueños ya citados de establecimientos balnearios censuran el art. 18, que permite expropiarles si no construyen las hospederías que exijan el desarrollo y concurrencia del establecimiento; y no quieren reconocer que este artículo 18 es una consecuencia del 17, que da á los dueños de establecimientos la facultad de expropiar á los propietarios de los terrenos colindantes en todo el perímetro que sea necesario para las diversas dependencias. El art. 18 es consecuencia del 17, porque haciéndose la expropiacion en beneficio de los dueños, por causa de utilidad pública, quedan sujetos á la misma ley que antes les favoreció. Los propietarios se quejan de que se permita expropiar á los dueños de baños, pero se cuidan mucho de no quejarse de que se permita expropiar á los que lo son de los predios colindantes, en beneficio de los dueños de baños.

¿Son ó no son de utilidad pública estos establecimientos? ¿Aceptan ó no aceptan esta declaracion en su favor, que hace la ley? Si la son y la aceptan, ¿por qué se sublevan contra una consecuencia natural y lógica de aquel prin-

cipio, que se establece en su favor en los artículos 12, al declararlos de utilidad pública, en el 17 al concederles la expropiación forzosa, y en el 21 al impedir los trabajos subterráneos fuera del perímetro del establecimiento? Los dueños de los predios colindantes, á quienes de este modo se priva de su propiedad, sufren las consecuencias de la declaración de utilidad pública, y sobre esto no hay ni siquiera una de las frases de *socialismo*, *comunismo*, *conculcacion de derechos*, y todas las demás melodramáticas que escriben los propietarios porque se les obliga á que haya términos hábiles para que no se convierta en un repugnante y nocivo engaño el tratamiento balneario.

Pero, ¿de qué principio parten los propietarios exponentes para ver tanto atentado y tanto ataque á sus derechos en la legislación vigente? Parten, excelentísimo señor, del siguiente principio: «Los establecimientos balnearios son una propiedad, pueden originar una industria y tienen el aspecto medicinal»; cuyo principio hay que entender con arreglo á las consideraciones expuestas, observando que las aguas minerales son, en efecto, una propiedad segun la ley vigente; pero que el uso de esta propiedad, ya por ser necesario al comun, ya por afectar á la salud pública, debe dirigirse y aprovecharse con arreglo á estos fines; de suerte que su uso no es posible, dada la naturaleza de la cosa, sino con las condiciones higiénicas que exige la indole medicinal de las aguas. Estas condiciones de higiene, de alojamiento cómodo, de métodos de administracion de las aguas, declaran la manera del uso; y ya que á este uso se apellida industria, esta industria es excepcional, porque no tiene ninguna de las cualidades generales de las demás industrias. ¿Es posible aquí la competencia, que es el único medio que existe para combatir la codicia ó la avidez del industrial ó del propietario? No; porque es un monopolio, hijo de la naturaleza, la posesion de aguas minerales; y como la accion de la vida económica no puede influir sobre él, ni la razon, ni la justicia, ni la conveniencia pública pueden consentir que un venero de salud general se pierda en manos ignorantes ó se dificulte su acceso por miras codiciosas de algunos propietarios, haciéndola un privilegio de las más altas clases de la sociedad. El dueño de un manantial mineralizado podria hacer imposible su aprovechamiento, como ha sucedido por la absoluta falta y carencia de todas aquellas condiciones imprescindibles para los enfermos; el dueño de un establecimiento podria dificultar, como ya sucede, á las clases poco acomodadas el uso de un medicamento necesario é indispensable para su salud; y como aquí no existe la concurrencia, que es lo que enfrena y corrige estos absurdos de la codicia, es necesaria la intervencion del Estado, exigiendo que se use la propiedad por el propietario con las condiciones y con las maneras que reclama la indole medicinal de las aguas, en conformidad con las prescripciones de la ciencia.

La verdad se abre paso aun al través de las más arraigadas preocupaciones; y mal de su grado, los propietarios exponentes reconocen que las aguas minerales están bajo la accion gubernativa para que se cumplan los tres fines

públicos de todo establecimiento que influye en la salud, á saber: policia, orden, verdad (1). Pues no se pide otra cosa, ni á otra cosa tiende la inspeccion del Estado en los establecimientos balnearios; por lo que es preciosa la confesion de los propietarios. Verdad; es decir, que las aguas se administren segun sus propiedades fisico-quimicas, y que no se altere su naturaleza por una forma de administracion impropia é inadecuada, de suerte que sea la verdadera accion de las aguas, no adulterada por condiciones externas: policia; es decir, el conjunto de prescripciones higiénicas para que, cuanto rodea al enfermo, concurra y coincida con la accion terapéutica de las aguas: orden; es decir, que se atienda á las prescripciones de la ciencia; que se respete el derecho del enfermo á obtener todos los beneficios que en pró de su salud pueda procurarle el establecimiento. Pues si todos estos fines de los establecimientos balnearios son causa, segun la confesion misma de los propietarios, de que las aguas estén bajo la accion gubernativa, ¿qué otros medios que los aceptados por la legislacion vigente existen para que aquellos fines se realicen?

¿Bastará el interés privado? La experiencia nos dice que no; y la historia de todos nuestros establecimientos, exceptuando alguno que otro caso singular y rarísimo, declara que ha sido necesaria una inspeccion, una vigilancia y hasta el empleo de medios coercitivos, para que, no en todo, que nunca en todo se han cumplido, sino en alguna parte, se cumpliesen las prescripciones de los Reglamentos; y lo pasado nos dice cuál seria el porvenir, dada la natural tendencia humana de conseguir el mayor luero con el menor trabajo y el menor dispendio posible; tanto más en una especulacion en la que el industrial está á cubierto de la competencia que pueden suscitarle otros industriales.

No se ha dado, porque no existe, una sola razon legal y de valia para demostrar que hay desconocimiento del derecho de propiedad en la legislacion vigente respecto á los dueños de establecimientos balnearios; lo único que se pregunta en son de argumentacion es, por qué el Estado ó la Administracion no interviene en los baños artificiales, en los que se establecen en las playas y orillas de los rios, y en los de mar. Casualmente esta pregunta confirma las doctrinas sustentadas; porque todos esos baños no ofrecen paridad alguna con los minerales naturales, y en ellos es posible la competencia; son varios los establecimientos que se disputan la clientela, y el público puede elegir, dando la preferencia al que reuna mejores condiciones, sin que sea además lícito desconocer que, por estas causas y otras, no existe analogía entre los baños minerales y los de orillas, playas y riberas, en atencion á que en estos últimos, así como en los del mar, la mayoría de los concurrentes á los baños

(1) Exposicion de los propietarios de baños.—Madrid, 1869. Pág. 12.

de aguas potables son enfermos que no reclaman la asistencia facultativa, siéndoles indispensable á los abatidos é infelices pacientes que acuden á las aguas minerales, cuya pederosa accion, diversos métodos, variadas formas, y la higiene en todas las demás condiciones que el establecimiento balneario mineral debe reunir, imponen al que busca en estos asilos alojamiento, alimentacion, tratamiento médico, armónico y relacionado, la absoluta necesidad de la direccion facultativa.

En cuanto á los baños de mar, no pueden compararse, por la energia de sus efectos, con los manantiales sulfurosos alterantes de alta termalidad ó fuertemente mineralizados. Es inexacto de todo punto que el agua de mar sea el tipo general de las aguas minerales; lo único que se puede conceder es su actividad como clorurada sódica, y aun así dista mucho de producir los efectos que determinan las fuentes de esta clase, en atencion á que no se emplea bajo las multiplicadas formas hidroterápicas, que tan en uso se hallan en los establecimientos balnearios. Aparte de estas consideraciones, y de otras que emanan del sinnúmero de puntos de nuestras costas en que se hace uso de estos baños, no es dudoso para nosotros que la humanidad y la ciencia de consuno reportarian grandes beneficios si se reglamentara convenientemente el uso de los baños de mar, como se ha efectuado ya en diferentes paises, evitándose de este modo las muchas desgracias que hoy tienen lugar, por el abandono y abusos en que se encuentra este importantísimo ramo de salud.

Este pueril ensayo de argumentos contra la intervencion administrativa en las aguas minerales, demuestra que, confesado el principio de que la autoridad social debe cuidar de que cumplan los tres fines indicados los establecimientos minero-medicinales, es imposible combatir la base cardinal de la legislacion vigente, puesto que se reconoce y acepta el principio que la causa. La disyuntiva es ineludible: ó sostener que el Estado no debe intervenir de ninguna manera y por ninguna forma en el uso y empleo de esos monopolios que la naturaleza dá á los propietarios de fuentes minero-medicinales, calificando al Estado de opresor, tirano y conculcador de la moral y del derecho, porque se interesa en la salud pública; ó aceptar la intervencion del Estado, con todas sus consecuencias. Lo primero es un absurdo moral, legislativo y político, indigno de refutacion; lo segundo es lo que hacen los propietarios exponentes, á pesar de la monomanía dominical que los subyuga; y en este caso la lógica manda, y con el imperio propio de la lógica, que se adopten los medios que las legislaciones de 1834 y 1868 han consignado con aquellas rectificaciones que la experiencia aconseja.

¿Cuáles son estos medios? Los que se desprenden del derecho del Estado y de la ineludible obligacion en que está de que en el uso de las aguas minerales se cumpla con los principios de verdad, policia y órden, que segun los mismos propietarios deben realizarse en beneficio común y general.

Entre las numerosas contradicciones que, expresadas con fingida suguridad, se advierten en la exposicion de los cinco propietarios, no ha podido ménos

de llamar nuestra atención y llenarnos de asombro la relativa al panegírico de las inspecciones de aguas minerales del vecino imperio, bajo cuya acción tutelar se desarrollan maravillosamente sus establecimientos balnearios (1), en cuyas frases confiesan los grandes beneficios con que al progreso é incremento de la ciencia y al de la riqueza pública ha contribuido semejante institución, mientras que en todas las páginas de su escrito se leen amargas quejas contra la tiranía de los Médicos-directores españoles. Al expresarse con semejante desenfado, es preciso que los exponentes desconozcan por completo la legislación balnearia francesa, que tanto alaban, ó que lleven la obcecación en defensa de sus intereses hasta el último extremo.

Para probar nuestros asertos y desvirtuar de todo punto los erróneos conceptos aducidos por los cinco propietarios de baños, nos bastará hacer un somero cotejo de las legislaciones hidrológicas de Francia y de nuestra Península.

En el art. 18 de la ley de 14 de Julio de 1856 estableció el Gobierno Imperial que «la cantidad necesaria para los gastos de inspección médica y vigilancia de los establecimientos autorizados de aguas minerales, se percibirán de la totalidad de los mismos..... La repartición se hará entre los establecimientos, á prorata de sus productos.» En el Reglamento de inspección médica y vigilancia de los manantiales, decretado por Napoleón III en 28 de Enero de 1860, se consigna que el nombramiento de los Inspectores se efectúe por el Ministerio de Agricultura y Obras públicas (art. 3.º); se dividen las inspecciones en tres clases, según que los establecimientos den un producto de 10.000 francos, de 5.000 á 10.000 y de 1.500 á 5.000 francos (art. 4.º); se asigna á los Inspectores de primera clase 1.000 francos anuales, á los de segunda 800 y á los de tercera 600 (art. 7.º), cuyas dotaciones, y un 10 por 100 más para gastos de vigilancia general (art. 22), están obligados á satisfacer los dueños de los baños (art. 31).

De todas estas exacciones y trabas están libres los propietarios de las termas españolas: sólo contribuyen al sostenimiento de las cargas públicas por medio de las tributarias generales, teniendo al frente de sus establecimientos un Médico-director que reúna los conocimientos necesarios para desempeñar la misión que se le ha conferido, sin que por este servicio y otros beneficios de que se hace mérito en su respectivo lugar y deben al Estado, retribuyan la menor cantidad á aquel funcionario, que viene percibiendo su asignación de la provincia en que brota cada manantial.

Por lo tanto, el beneficio que la legislación española concede á los propietarios es tan notorio, que sólo puede desconocerse por los que, en su exaltación *propietaria*, no sólo exageran los hechos, sino que llegan al extremo de

(1) Página 19 de la Memoria de los propietarios.

citar los que son contraproducentes, así que se examinan con la sencillez y rectitud propias de la verdad.

Cuando se leen las quejas que con frase metafórica y grandilocuente y estilo gerundiano, de que se valen los propietarios para expresar la enumeración de los supuestos atentados que sufre el derecho de propiedad en la legislación balnearia, mueve á risa el ver que se lamentan amarguissimamente de que el facultativo cuide del embotellamiento, rotulaciones y anuncios de las aguas minerales; de que el propietario pague los gastos del análisis de las mismas, que haya de unirse al expediente administrativo; de que el facultativo tenga derecho á ocupar una habitación decorosa en el establecimiento, y el correspondiente despacho para recibir las consultas y extender las papeletas, como si esta facilidad á los bañistas no redundara en provecho del dueño, ó que se pudiera dejar á merced de un pupilero, por lo visto enemigo enconado de su huésped, hacer imposible su permanencia, exigiéndole crecidísima cantidad por el pupillaje, del cual tiene el monopolio por las circunstancias locales.

Pero lo que ya no mueve á risa, sino que arranca gritos de indignación, es que se lamente, no por todos los propietarios, sino por los cinco exponentes, el derecho concedido á los pobres de acudir á las aguas minerales buscando el alivio de sus dolencias, suponiendo que los pobres alejan la concurrencia, y alegando otras consideraciones de tal jaez, restos de la doctrina malthusiana, que parece inspira exclusivamente á los propietarios. No conduce ni al comunismo ni al socialismo este triste derecho de la pobreza á gozar de los dones generales de la naturaleza y de las funciones generales del Estado. No excluye el ser pobre de la justicia que se le administra gratuitamente, imponiendo los tribunales esta obligación á los letrados, á los escribanos y á los dependientes del Tribunal, que le prestan su asistencia directa é inmediata. No lo exige esa desdichada pobreza del cuidado de la administración sanitaria, puesto que el establecimiento es de utilidad pública, y por ser tal goza de inmunidades, provechos y prerogativas de que no disfruta el establecimiento de carácter privado; no tiene aplicación al caso lo que de caridad particular se habla, ni lo que se dice de comunismo ni de socialismo. El Estado, que administra gratuitamente la justicia; el Estado, que vela por la seguridad de pobres y ricos; el Estado, que no considera la riqueza como única condición para el ejercicio de los derechos, tiene el deber y la obligación de que los establecimientos públicos, los declarados de utilidad general, lo sean efectivamente prestando un servicio que la naturaleza pródigamente ofrece. Mídase, además, para estimar la justicia de esta queja, cuyo sentido moral y social repugna, la importancia del gravámen. Unos cuantos litros de agua de un manantial abundoso, facilitado en una humilde pila á un anciano moribundo, á una triste viuda, á un proletario que acude á restablecer sus fuerzas para volver á las penosas faenas del campo. Nunca, jamás en el sentido legal de nuestra legislación ha encontrado cabida ese repugnante sentimiento malthusiano,

y esto nos permite adivinar qué serian algunos establecimientos balnearios en manos del interés privado. Y no se diga, faltando á la exactitud de los hechos, que se procura este beneficio á los pobres que están bajo la tutela nacional en establecimientos de beneficencia pública, sino que tanto los que están, como los que no lo están, tienen derecho á este beneficio, siempre que justifiquen su pobreza por medio del cura párroco y alcalde del pueblo de su residencia habitual.

Hé aquí, excelentísimo señor, los atentados contra la propiedad y el comunismo espantoso que en estilo hiperbólico se lamenta por los propietarios, y las demás quejas y ofensas; hé aquí la tiranía y el socialismo, y no es más grave lo que se habla respecto á las facultades de los médicos-directores en la supuesta intrusion en el dominio particular. El art. 96 del Reglamento reconoce el derecho de propiedad en las aguas, edificios y dependencia de éstos. El art. 97 establece, en virtud de este derecho, la facultad de los dueños de fijar los precios que tengan por conveniente por cada baño, estufa, chorro, de que hagan uso los concurrentes, y lo mismo por las habitaciones, camas, alimentos, etc. ¿Dónde está aquí la negacion del derecho de propiedad? ¿Dónde está aquí aquel monstruoso comunismo que se intenta denunciar ante la opinión pública? ¿Dónde está aquí el despotismo oficial, que priva á dueños é industriales el sumo derecho de apreciar sus cosas ó productos? Sólo en la acalorada fantasía de esos propietarios existen dichas intrusiones despóticas; como que el Reglamento lo único que exige es que estas tarifas, visadas por la autoridad, no puedan variarse durante una temporada, para evitar que dueños de un monopolio, y especulando sobre la necesidad de un doliente, se le tiranice doblando ó triplicando los precios de estancia cuando se le ve sujeta, por su padecer, á esta absurda é inicuá imposicion.

Fuera de esta necesidad de que previamente sean conocidas las condiciones del hospedaje y de la asistencia, no hay limitacion ninguna en apreciar como juzguen oportuno sus servicios y sus productos.

Pero todos estos alambicados conceptos, esas hipérboles y deprecaciones de los propietarios, son velos y artificios con que se procura ocultar la verdadera intencion y el único objeto de esta larga declamacion contra los Reglamentos pasados. El objeto único, exclusivo, el blanco de toda esta enemiga, lo declaran las frases de *el vínculo ó mayorazgo á favor de los Médicos-directores, el puro despotismo tradicional, el bajalato médico* que ejercen sus directores, la tiranía de los mismos, etc., etc. De manera que la institucion de los Médicos-directores es el fin y el objeto de todas estas impugnaciones; y en verdad que el tiro ha sido certero, porque, si bien en la cuestion de principios nada se ha alterado, el decreto de 17 de Marzo último, en lo referente á los Médicos-directores es tal como se pedia, destruyendo así la armonia entre la institucion balnearia y su direccion; puesto que esta, con sus caracteres, es una lógica consecuencia, un medio de realizacion de la institucion. Antes de hacernos cargo de estas impugnaciones, Excmo. Señor, ya que hemos visto

qué los propietarios no conocen el texto de los Reglamentos que combaten recordemos cuáles son sus facultades. Los Médicos-directores, según el art. 87 del Reglamento de 1868 (1), no tienen otras atribuciones, aparte de las más elevadas científicas, que las de cuidar de lo relativo á la salud pública, buen orden y gobierno del establecimiento; procurar la conservacion y mejoras de los manantiales; obligar al aseo y ventilacion en enfermerias y hospederias; fijar horas para las séries de baños; fijarlas á cada enfermo; dar instrucciones para la exportacion y embotellamiento de agua; cuidar de que no se falseen los rótulos y anuncios, y proponer la separacion del bañero sirviente que falte á sus obligaciones. Nada hay aquí que menoscabe los derechos del dueño, que coarte su autoridad y que no sea propio de los fines sanitarios y sociales á que se dirigen estos establecimientos; de suerte que lo de tiranía, bajalato é intrusion es pueril y desatentada hipérbole, á no ser que se entienda por tiranía, pedir el aseo, la ventilacion y cuidar de la conservacion y mejora de los manantiales; que si esta es tiranía, la moral médica aconseja á los facultativos que la ejerzan.

En el último Reglamento, tan celoso se fué del interés del propietario y del derecho del bañista, que ni aun tiene el Médico-director la facultad de prohibir el uso de las aguas cuando en su conciencia crea que son nocivas y perjudiciales al paciente; derecho que terminantemente consignan los artículos 68 y 116; de suerte que este *bajá*, este tirano, puede ser desairado aun cuando ejerza las más delicadas funciones de su facultad, que es el precepto médico.

Pues si no existe ese cúmulo de intrusiones y de tiranías, ¿en qué se funda la enemiga contra la institucion de los Médicos-directores? Que no es la cuestion de derecho, lo declara el que los propietarios no rechazan que los establecimientos balnearios sean estimados como de utilidad pública, y en su consecuencia, se les concede el derecho de expropiacion de lo colindante y que se le facilite por las Diputaciones el acceso al establecimiento con caminos y carreteras; ni tampoco niega, antes al contrario, afirman, que las aguas deben analizarse con *verdad, orden y policia*; incumbiendo al Estado el velar y cuidar para que así se cumpla.

Si estas premisas se conceden, hay que conceder sus lógicas y naturales consecuencias; y lo son tales, la creacion de una clase facultativa, dotada de aptitud y capacidad para cumplir los deberes que se la imponen.

(1) Los Directores de baños minerales, no solo no tuvieron intervencion alguna en este Reglamento, para cuya formacion ni siquiera se les oyó, como en otras ocasiones se hizo, sino que no pudieron prestar su asentimiento á varios de sus artículos, por ser depresivos de la dignidad profesional y por las gravísimas consecuencias á que podian dar lugar.

Así se entendió al crear en los antiguos Reglamentos la institucion de los Médicos-directores de baños.

Pero ¿estos médicos obtienen algun mayorazgo? ¿Estos médicos ejercen un monopolio en propiedad particular? ¿Estos médicos no acuden al llamamiento de la clientela, sino que se imponen? Observaciones todas que desaparecen si se tiene en cuenta, respecto al provecho, que, si bien es legítimo, es muy eventual y variable, y en último resultado, precede de servicios realmente prestados, y que es exíguo en la mayor parte de los establecimientos, no excediendo, en los cuatro ó cinco más concurridos y en los años más felices, de los emolumentos que percibe un empleado de la Administración.

La falsa idea que una pasion lamentable viene fomentando acerca de los emolumentos de los Directores de baños, nos obliga á descender á detalles, que á no ser por la necesidad de destruir sus perturbadores efectos, serian de todo punto impertinentes.

En nuestras termas, una gran parte de la concurrencia, aparte de los pobres de solemnidad, se compone de labradores, jornaleros y menestrales, que á duras penas pueden satisfacer por la consulta y asistencia los honorarios que señala el último Reglamento. Y no hay que esperar que la lucida colonia de españoles, tan espléndida en los baños de Francia y Alemania, á donde acude llevada de aquella esmerada hospitalidad, de aquellas comodidades y de todo género de alicientes, renunciando á su acostumbrada emigracion transpirenáica, concurra á nuestras termas, porque carecen en lo general de buenos hospedajes, de casinos, de bibliotecas y de todos aquellos atractivos que solamente los franceses saben desarrollar, atrayendo hácia sí las clases acomodadas; porque todo esto, si no es una planta exótica en nuestro suelo, por lo menos es pobre, y se cultiva tan mal, que no dará en esta atmósfera social y en la indole especial de nuestros concurrentes, los abundantes frutos y satisfactorios resultados que con tales medios han alcanzado las termas extranjeras y todas aquellas industrias relacionadas con ellas y desarrolladas bajo su influencia.

En cuanto al monopolio, es el monopolio que ejerce el Estado en clínicas, hospitales, en cátedras, en la sanidad militar y marítima, colocando á su frente á personas cuya aptitud le consta, para que se consagren asidua y constantemente á aquel estudio y procuren sus adelantamientos en beneficio de la ciencia, y por lo tanto en provecho de los enfermos. No son estas direcciones de baños más que grandes clínicas hidrológicas, á cuyo frente debe el Estado colocar una persona apta, de capacidad reconocida en público certámen ó por fama notoria, á fin de que la ciencia recoja todas las enseñanzas posibles en una larga y asidua experimentacion, y redunden aquellos trabajos en beneficio de la salud pública, correspondiendo así estos establecimientos de pública utilidad á los fines generales que les indica la naturaleza con la existencia de las fuentes minero-medicinales y que reclama el interés social.

¿Es que se intenta sostener la libertad profesional de modo que personas

facultativas ó no, puedan aconsejar y dirigir el uso de aquella medicacion que constituyen las aguas minerales? ¿Es que se cree que el Estado debe abandonar la ciencia y permitir el uso de agentes terapéuticos enérgicos y poderosos, como plazca al criterio indocto de la muchedumbre? Si estas soluciones se sostoviesen, que no se sostienen, nos esplicaríamos la impugnacion que se hace y el encono que se manifiesta contra los Médicos-directores; y entonces, en esa anulacion de todos los deberes del Estado y en esa negacion de todo derecho social, no existiendo ni ciencia, ni administracion, ni establecimientos de utilidad pública, ni enseñanzas oficiales, ni clinicas, ni hospitales, comprenderíamos entonces la no existencia de Médicos-directores de establecimientos balnearios.

Pero cuando no es posible profesar este ridículo y selvático individualismo, y antes al contrario, se afirma el derecho social, y por lo tanto, la obligacion del Estado de velar por la ciencia y la salud pública, la necesidad de la institucion de los Médicos de baños es incontestable, porque arranca de las entrañas mismas del derecho y del deber social, á la par que la instruccion y la sanidad pública; cuyos dos efectos se combinan estrechamente para legitimar esta institucion.

El Estado, por los medios racionales, ha adquirido el convencimiento de la aptitud y de la idoneidad del Médico-director; el Estado sabe que asidua y exclusivamente se consagra aquel profesor al estudio complejo y difícil de las cualidades terapéuticas de las aguas, segun estados y condiciones generales y particulares, y quiere que no sea perdido el fruto de ese trabajo para la humanidad doliente, sabiendo, además, que basta una noticia vaga y general, leida y escuchada de las cualidades fisico-químicas de las aguas, para usarlas acertadamente y para que sea el establecimiento de pública utilidad, no se desconozca por los enfermos, ó por facultativos inexpertos, exija la consulta del Médico-director, sin perjuicio de conceder libertad al enfermo para seguir ó no seguir aquellas prescripciones. Todos estos preceptos y todos estos deberes de moral médica y de moral pública aconsejan las prescripciones que han constituido la legislacion balnearia, y sólo el incomprensible é injustificado deseo de algunos propietarios de crear obstáculos á los Médicos-directores, ó el equivocado deseo de los Médicos de escasa clientela de poder ir en peregrinacion á los establecimientos durante la temporada, escuchando consultas, pueden alterar esta economia armónica de la legislacion, única que hace posible el adelantamiento de la ciencia hidrológica y las consiguientes ventajas para la salud pública.

Las altas reputaciones médicas no abandonarán su clientela de las ciudades uno y otro año; el facultativo que acuda á un establecimiento de cuyas aguas no tiene conocimiento práctico, y al cual quizá no volverá, carecerá de estímulo para el estudio, y careciendo en un principio de experiencia, hará ineficaces muchas virtudes de las aguas, que dependen del modo y variada forma de administrarlas; el Médico-director se vé, por lo tanto, amenazado en el

legítimo goce de los derechos de un trabajo, de una ocupacion que se ha declarado incompatible con toda otra, que le ha impedido crearse una clientela, por su periódica y dilatada ausencia, cuando en otro caso la hubiera podido alcanzar, porque habria cifrado en conseguirlo todo su empeño y toda su obligacion.

Todos estos sagrados intereses son de escasa monta á los ojos de los propietarios exponentes que, avezados sin duda al criterio industrial, olvidan que el Estado, al contratar por medio de rigurosas y solemnes oposiciones, se obliga con un pacto verdaderamente bilateral; y olvidan que la moral pública exige que los pactos deben cumplirse, y que existen leyes que preceptúan este cumplimiento. Esta moralidad propia de la administracion, que da márgen á la teoría de los derechos legalmente adquiridos, seguida y respetada en todos los pueblos cultos, es la que aconsejan los propietarios que desconozca el poder público, sosteniendo que se constituye derecho sin voluntad del dueño de lo ajeno, lo cual es exacto; pero es del caso, porque los mismos dueños han reconocido y acatado, que al Estado incumbe velar por que sea verdadera y eficaz la administracion de las aguas minerales á los pacientes; y sobre este derecho que corresponde al Estado, y no sobre derecho de particulares, se ha constituido la direccion médica, con tanto mayor motivo, cuanto que descansaba en un derecho inalienable del Estado como la Instruccion pública y la Sanidad oficial. Si las oposiciones, segun han declarado los altos poderes del Estado repetidas veces, son un contrato bilateral entre la nacion y el que ha obtenido el triunfo ante la recta censura del Tribunal, como todo contrato bilateral no puede rescindirse sino con el mútuo consentimiento, y no puede interpretarse sino con arreglo á los términos expresos de la convocatoria, que constituye la ley del contrato. El Estado, al obrar así, concedía derechos y los aceptaba en materias que son de su exclusiva incumbencia, sobre deberes ineludibles y que no pueden renunciar, porque están en la índole y esencia de todo Gobierno.

De esta sencilla manera, y no invocando absurdos y extravagancias de doctrina, sino principios de la recta razon, demostramos la justicia que asiste á los Médicos-directores de baños, lo fundado de su legítimo derecho, que nos hace abrigar la esperanza de que este derecho será por fin reconocido, mucho más en dias en que se proclama la justicia y la razon como única ley y cánón de la Administracion pública, cuyos sagrados preceptos no pueden olvidar los propietarios exponentes por lo que á ellos respecta, refrescando su memoria en los títulos de adquisicion, en los cuales verán que adquirieron sujetándose á las cargas y gravámenes de la finca, á las servidumbres que tenia, entre las cuales estaba la intervencion del Estado, ejercida por el Médico-director, y las demás contra las que hoy reclaman, cuyo recuerdo les será tanto más fácil, cuanto que la existencia de esta servidumbre se debió tener muy en cuenta para tasar la finca.

Sin hacer mérito especial de la necesidad absoluta que existe en todo país

bien regido de conocer con exactitud el cuadro general de agentes terapéuticos que procuran las aguas minero-medicinales con las virtudes de que están dotadas; necesidad social, necesidad científica, que solo pueden desconocer los que consideran ilógico y tiránico al Gobierno, que estudia los medios de favorecer la salud pública, la mejora de los establecimientos y el fomento de los pueblos en que radican, nos cumple recordar á V. E. cuáles son las bases que deben servir de firme cimiento á la nueva legislación balnearia. El respeto del dominio individual limitando la accion gubernativa al orden, verdad y moralidad en los baños, declarando los establecimientos de utilidad pública, es, en efecto, uno de los puntos cardinales de la legislación balnearia. Los dueños deberán usar de su propiedad con arreglo á las servidumbres y gravámenes con que adquirieron las fincas, y con sujecion á lo que la policía, en relaciones con la higiene pública, la verdad en relaciones con la salud general, y la moralidad inseparable en todo aquello en que el Estado interviene, dicten y preceptúen.

La segunda de las bases consiste en no imponer á la propiedad balnearia otras cargas y servidumbres que las tributarias, y las que nacen de su carácter de establecimiento declarado de utilidad general, obligándoles, por lo tanto, á que la construccion sea adecuada al uso á que se destina, puesto que el monopolio natural que ejercen, obliga, por altas razones de moralidad, á este fin, no concediéndoles la facultad de hacer imposible la vigilancia que tienen de la inspeccion pública, ejercida por el Médico-director, representante de la ley, negándole habitacion y despacho en el establecimiento, y manteniendo, por último, la obligacion, propia de todo Estado culto, de que las instituciones de utilidad pública presten servicio gratuito á los pobres de solemnidad, previendo el caso de dolencias en lugares aislados y solitarios, y donde no hay á veces más edificios que los del mismo establecimiento.

Es la tercera base, respetar el derecho del justiprecio de sus servicios y productos, tal como estaba prevenido, sin otra limitacion que la que nace del monopolio natural del establecimiento balneario, mandando á los dueños publicar con anterioridad sus tarifas, sea cualquiera el precio que en ellas fijen los mismos; pero ha de ser el único exigible durante cada temporada, y teniendo en cuenta las expresas condiciones de los títulos de adquisicion.

Y es la cuarta y última de estas bases, mantener como estaba la institucion de los Médicos-directores, por más que no sea definitivo su consejo, ni tenga el carácter de precepto, obedeciendo así á los fines esenciales científicos y sociales que legitiman su institucion. El uso de las aguas no puede ser libre y exento de todo permiso, como no es libre el suministrar, farmacéuticamente preparados, medicamentos enérgicos, que pueden influir en la vida ó muerte de los enfermos, sin que se establezca la prohibicion de que otros facultativos puedan ser consultados también por el doliente y seguir las prescripciones que más le satisfagan, aunque salvando la responsabilidad al Médico-director, de la manera prevenida en el Reglamento de Marzo de 1868; no pudiendo

consentir la dignidad facultativa que los Médicos-directores sean de libre eleccion del dueño, pertenezcan al número de sus dependientes, ni que se sujeten á informalidades impropias del elevado sacerdocio que desempeñan.

Es verdaderamente pasmoso, excelentísimo señor, que se escriban admiraciones y se pinten cuadros del portentoso estado que tendria la industria balnearia, librada de la asfixiante traba de tener que conceder una habitacion y despacho al Médico-director. Esta traba, *causa de la postracion secular*, es incomprensible por los ridiculos efectos que se la atribuyen. La fastuosidad de los edificios, que impone la legislacion, es otra traba de cuya importancia puede penetrarse V. E. examinando los planos de los establecimientos balnearios, y advertirá que, á excepcion de aquellos en que gran concurrencia ha aconsejado edificaciones debidas á la iniciativa de los dueños, el Estado se contenta con pobres viviendas, faltas muchas veces de las condiciones higiénicas indispensables, y de todo medio de comodidad. El único ejemplo que se cita no ha sido exigencia del Estado, sino efecto de una especulacion más ó ménos atrevida de un propietario; y es impropio de la gravedad de una discusion ante V. E., argumentar con aquél ejemplo, como si el error de un especulador pudiera servir de dato para el exámen de estas interesantísimas cuestiones; y en aquel error de cálculo, y no en luchas imaginarias, debe buscar la razon del escaso provecho que reportan los capitales invertidos, no debiéndose culpar á la legislacion de lo que es efecto del error ó alucinacion de un industrial.

Pero no concluiremos estas consideraciones sin rechazar con todas nuestras fuerzas, devolviéndola á las personas que han tenido el atrevimiento de escribirla, la injuriosa frase de que el lucro de los Directores pende del cambio continuo de bañistas, en tanto que el de los propietarios, de su permanencia, originando esto un conflicto; conflicto que no existe sino en la imaginacion calenturienta de los propietarios, de ese proprietarismo malthusiano, que sospecha que el lucro del Médico puede llevar á precipitar la estancia de los enfermos. Los que suscriben, sin que crean hacer en esto otra cosa que cumplir con un precepto de moral general y médica, nunca han imaginado hubiese otra necesidad que regulase la estancia del enfermo más que las exigencias de sus padecimientos; y confiadamente apelan á la estadística balnearia, y retan á los que tienen la desgracia de sospechar de ese modo, á que busquen un solo ejemplo que permita una suposicion semejante. Por el contrario, en varias monografias y escritos publicados por los Directores consta la censura que han lanzado contra la rutinaria costumbre de permanecer los enfermos escaso número de dias en nuestros establecimientos termales. Entre las elevadas nociones de la moral médica, de la moral social y las del *propietarismo*, de que se nos habla por los exponentes, hay en efecto un conflicto; conflicto que aumentará de dia en dia; conflicto que se agravará, sancionando esas *reprobadas inspiraciones*, si el Estado abandona al espíritu que de esa manera se anuncia y se revela, *la verdad, el órden y la policia* de los esta-

blecimientos balnearios. Si el Estado consiente que se niegue la salud á los pobres, *porque ahuyentan la concurrencia de los ricos*; que haya Médicos de eleccion de los dueños, para que la permanencia de los bañistas sea la que exijan sus intereses, y al dia puedan alterar los precios, variándolos en cada caso segun se descubra la necesidad de permanecer ó la necesidad de ausentarse; si se permite que el interés del dueño dirija las construcciones y establezca los medios de administrar las aguas, la hidrología española habrá dejado de existir; quedando perdidos para siempre los trabajos que, gracias á los desvelos de los Directores y á la iniciativa del Estado, se habian cumplido desde 1816 á la fecha; perdiendo el pueblo español uno de sus principales veneros de salud y riqueza, en los dias mismos en que impera una revolucion popular.

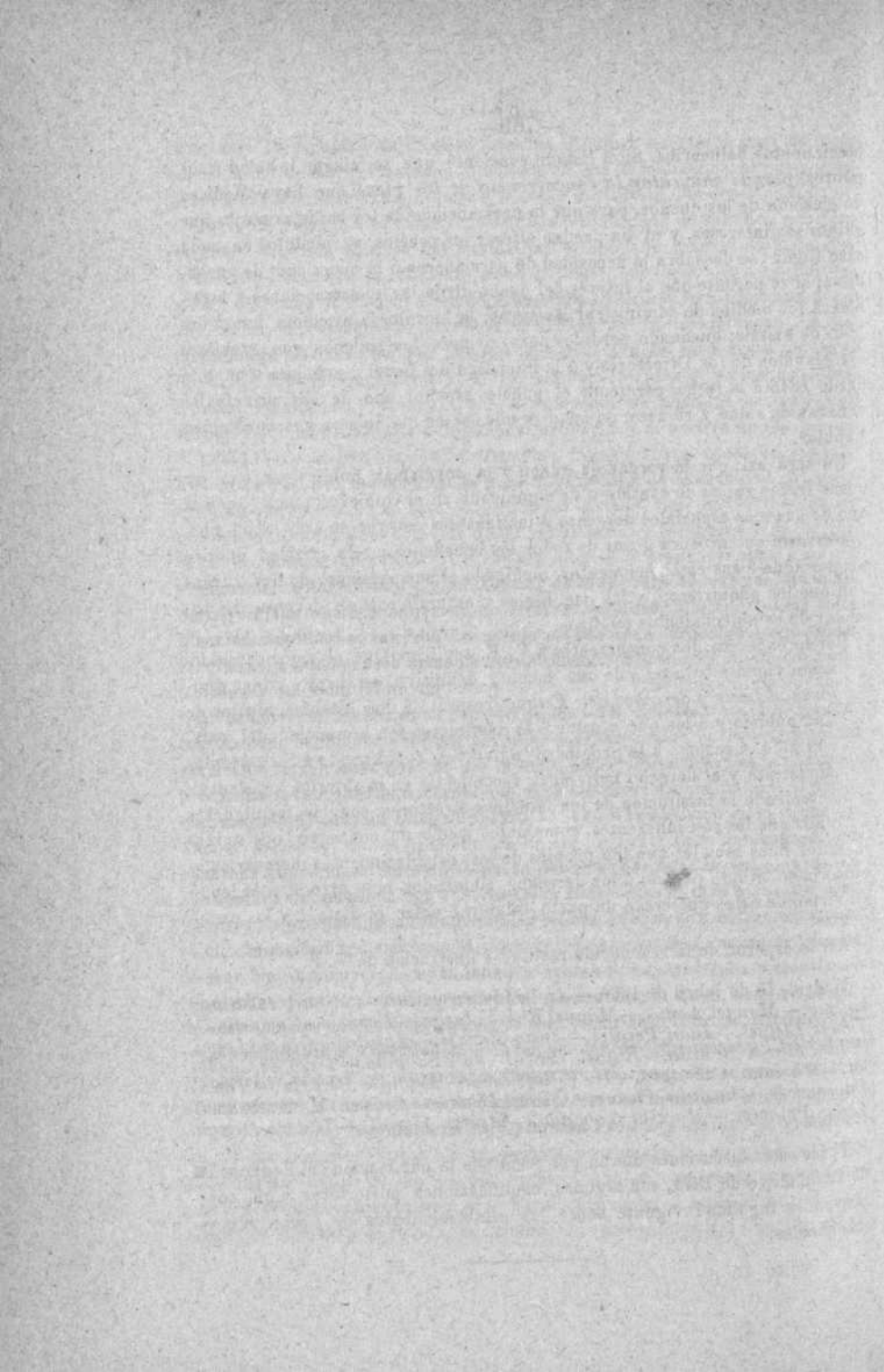
No será así: que la verdad, la razon y la conciencia pública no han ser puras frases vacias de sentido y de significado, ni el Gobierno puede abdicar uno de sus más esenciales derechos é inalienables deberes en aras de un *propietarismo* que procura gozar de todos los beneficios que la utilidad pública proporciona á sus establecimientos, eludiendo el cumplimiento de las cargas con que los adquirieron, y las que lógica y naturalmente se derivan del carácter de establecimientos públicos.

Por lo expuesto, los concurrentes á V. E. suplican: Que al reformar la legislacion vigente balnearia de una manera definitiva, se inspire en las *atribuciones, deberes y derechos del Estado* respecto á los establecimientos de utilidad pública y á los que afectan á la institucion y á la sanidad del país, conservando el respeto á la propiedad individual, con arreglo á las cláusulas de adquisicion y al derecho individual, reconocidas en la anterior legislacion, y manteniendo la institucion de los Médicos-directores con las facultades y derechos que les son inherentes, como único medio de conseguir que se realicen los fines sociales que son propios de los establecimientos balnearios, y como justo tributo pagado á los derechos adquiridos con arreglo á la ley, ó en virtud de actos que crean un pacto bilateral entre el Estado y los exponentes.

Asi lo esperan de la reconocida rectitud é ilustracion de V. E.

Madrid, 15 de Abril de 1869.—*José Herrera y Ruiz*.—*Miguel Medina y Estevez*.—*Manuel Arnás*.—*Manuel Ruiz Salazgr*.—*Francisco Campello*.—*Tomás Lletget*.—*Juan Perales*.—*Justo Zavala*.—*Anastasio Garcia Lopez*.—*José María Bonilla*.—*Rafael Cerdó*.—*José Salgado*.—*Tirso de Córdoba*.—*Mariano Carretero*.—*B. Villafranca*.—*Antonio Berzosa*.—*Tomás Parraverde*.—*Joaquín Pastor*.—*Cárlos Mestre*.—*Agustín M. Acevedo*.—*Leon Príncipe*.—*Marcial Taboada*.—*Martín Castells*.—*Isidoro Ortega*.

Todas estas discusiones dieron por resultado la publicacion del Reglamento de 12 de Mayo de 1874, con algunas modificaciones posteriores, y que constituyen la legalidad vigente sobre los establecimientos de aguas minero-medicinales.



APÉNDICE

DOCUMENTACION

La actual legislacion sobre el ramo de aguas minero-medicinales determina que los Médicos-directores lleven un libro de consultas y otros varios para la mejor organizacion de este servicio sanitario. Aun cuando los Reglamentos no lo ordenáran, es de sentido comun la conveniencia de que haya un archivo en cada Direccion facultativa, para que se custodien en él todas las disposiciones legales de carácter general y las que particularmente se refieran al establecimiento. Al efecto, se lleva un libro copiador de todas las referidas disposiciones, por orden de fechas, conservando las comunicaciones oficiales que á la Direccion médica se remitan; siendo además oportuno llevar en otro libro una copia ó minuta de las que el Director dirija al Alcalde, Gobernador, Direccion general, etc.

El libro de consultas puede contener las siguientes casillas: una para anotar el mes y el dia en que consulta cada enfermo; otra con el número de orden de presentacion; otras tres para el nombre, el pueblo de residencia y de la provincia del interesado; otras para anotar las circunstancias individuales, los antecedentes morbosos y el padecimiento actual, la prescripcion que se hace de las aguas, y la de observaciones, en la que pueden señalarse los resultados ó algunos particulares necesarios. Véase el modelo que proponemos de dicho *Diario de Consultas*, que puede contener dos casillas, una para defunciones, y otra en la que se consigne el número de temporadas que lleva el enfermo, pudiendo cada Médico modificar segun lo crea conveniente, pero el modelo que proponemos nos parece que llena bastante bien el objeto:

Fechas	Núms.	Nombres	Domicilio	Provincia	Condiciones individuales	Antecedentes morbosos	Padecimiento actual	Prescripción	Observaciones
Junio. Día 1.º	1	Juan Sanchez...	Rueda.....	Valladolid	Jóven, linfático, labrador.	Catarros é intermitentes.....	Reumatismo articular general crónico.....	9 baños generales á 37º.	
	2	Pedro Lopez...	Fuentesauco..	Zamora...	Adulto, linfático, albañil..	Gonorreas, traumatismo.....	Tumor blanco rodilla derecha..	7 baños á 36º con duchas.	
	3	María Martin...	Palencia.....	Palencia..	Adulta, linfática, edad gr. tica.....	Abortos, metrorragias, escrofulismo.	Histerismo y eczemas en el muslo derecho.....	9 baños á 35º.	
Día 2.º	4	José Gonzalez...	Menga.....	Avila....	Anciano, sanguíneo, herre	Alcoholismo, gastralgias, hemorroides.	Hemiplegia por hemorragia cerebral hace tres meses.....	9 duchas á 50º á las regiones paralizadas.	
	5	Luisa Perez.....	Colmenar....	Madrid...	Niña de 8 años, linfática.	Escrofulismo hereditario.....	Ulceras en el cuello y cáries en el carpo de la mano derecha.	9 baños á 30º y 5 duchas á la mano.....	Estuvo el año anterior y ha mejorado.
	6	Pablo Hernandez.	Aranda.....	Búrgos...	Adulto, nervioso, sanguíneo propietario.....	Gastralgia, eczemas, intermitentes.....	Ciática lado izquierdo hace un mes.....	7 baños á 36º y 4 duchas de 44º.	Salió curado del establecimiento.
	7	Antonio Sanz....	Torrejoneillo.	Cáceres...	Anciano, linfático, nervioso bracero.....	Reumatismos y catarros bronquiales, hereditarios.....	Reumatismo muscular crónico y catarro bronquial.....	9 baños de vapor y 14 pulverizaciones.....	Estuvo el año anterior y ha mejorado poco.
	8	Manuel García...	Morales.....	Zamora...	Niño de 6 años, linfático.	Eczemas cuero cabellado, ataques de eclampsia.....	Parálisis infantil de las extremidades inferiores.....	7 duchas escocesas	
	9	Joaquina Mendez.	Santa Olalla..	Toledo...	Jóven, linfática, soltera.	Menorrea, neuralgias, fiebre tifoidea hace dos meses...	Hemiplegia disarásica del lado derecho consecutiva al tífus.	5 baños generales á 36º y 7 duchas á 50º.	

En el *Anuario Oficial* de 1889, se proponen modelos para los libros de consulta, las papeletas de prescripciones y las estadísticas. En nuestro concepto, tienen el inconveniente, los que propone la Comision, el crecido número de páginas que necesitaría cada libro, sobre todo en los establecimientos de gran concurrencia, y nos parece preferible nuestro modelo.

Las papeletas no se prestan tampoco á la uniformidad que se pide, por la variable manera de aplicarse las aguas en cada establecimiento y las diferencias de medios hidroterápicos.

Los copiamos, sin embargo, dichos modelos, para que los tengan presentes los Médicos de baños, sin que se les deba obligar á que los acepten.

Hé aquí los documentos á que aludimos:

(MODELO DE PAPELETA TALONARIA)

NÚMERO _____

Nombre _____
pueblo _____ provincia _____
edad _____ estado _____
profesion _____ temperamento _____
antecedentes morbosos _____
constitucion _____

Tratamiento _____

Día que empezó la prescripción _____
Día que la terminó _____
Resultado _____

OBSERVACIONES

Dirección del establecimiento balneario de _____

NÚMERO _____

D. _____ procedente de _____ provincia _____
de _____ puede hacer uso de estas aguas
minerales en la forma siguiente:

	Dosis	Clase	Hora	Tempe- ratura	Dura- cion
Bebida.....
Baños.....
Duchas.....
Pulverizaciones.....
Inhalaciones.....
Estufas.....

Establecimiento balneario de _____
á _____ de _____

EL MÉDICO-DIRECTOR,

Si al establecimiento concurren pobres de solemnidad, hay que llevar otro libro destinado para ellos con el mismo encasillado que el anterior, y tambien habrá necesidad de otro para los enfermos de la clase de tropa.

Como quiera que es bastante comun que muchos pacientes vayan á un mismo establecimiento varias temporadas, conviene recordar todos los antecedentes sin necesidad de molestarle con una nueva investigacion, y para ello se busca en los libros de años anteriores la historia patológica de estos sujetos. Y la operacion se simplifica llevando un índice alfabético por nombres ó apellidos, colocando al lado de cada nombre el número que tiene en el Diario de consultas. De este modo, cuando el bañista dice que estuvo el año anterior, ó hace dos años, por ejemplo, se busca su nombre en el índice correspondiente para ver qué número tuvo, y por él se encuentra en el Diario y se tienen á la vista todos los antecedentes.

Los Médicos libres deben llevar un libro de consulta análogo al de los Directores, y éstos anotarán en el suyo las prescripciones de aquéllos, así como el diagnóstico para los efectos de la estadística, anotando en la casilla de observaciones la circunstancia de que tales enfermos han consultado con otro profesor, y quién sea éste.

Las prescripciones se hacen en papeletas impresas, en las que se tienen consignados todos los medios que hay en el establecimiento para la administracion y aplicacion de las aguas, llenando las casillas de lo que se disponga á cada enfermo, bien sea haciendo la prescripcion total de todo lo que haya hacer el paciente en los días que permanezca en el establecimiento, si es que el caso se presta á ello, ó bien se prescribe el plan para dos, tres ó cuatro días, recomendando al enfermo que consulte de nuevo cuando haya hecho uso de esa primera prescripcion; y en vista de los resultados, se le dispone la continuacion del tratamiento con las modificaciones que el Director juzgue necesarias. En la casilla de observaciones del libro de consulta pueden anotarse los resultados obtenidos durante el uso de las aguas, ó los que refiera el enfermo que ha logrado en años anteriores, ó bien las noticias que sobre esto pueda adquirirse por comunicaciones de los interesados, ó de sus Médicos, con objeto de allegar datos estadísticos y clínicos, y poder utilizarlos con el tiempo en provecho de la ciencia y de la humanidad.

En ciertos establecimientos hay necesidad de consagrar bastante tiempo á las consultas de los pobres, que no consisten solamente en enterarse de sus padecimientos, sino que además precisa examinar el expediente justificativo de la pobreza de cada interesado. Estos expedientes deben conservarse en el archivo de la Direccion luego que hayan sido tambien presentados al dueño del establecimiento ó á su representante.

Sobre este particular sucede con frecuencia que, ó bien se cometen fraudes y se facilita un expediente de pobre á quien no lo es, ó por el contrario, no se llenan todos los requisitos legales en los de otros que lo son, ya por ignorancia de los encargados de expedir estos documentos, ya por otras razones

atendibles. Para la solucion de las cuestiones que puedan surgir sobre la admision de aquellos que solicitan el uso gratuito de las aguas y de la asistencia médica, conviene tener presente el art. 50 del vigente Reglamento y las disposiciones que se han dictado en ocasiones diversas sobre la calificacion de pobres de solemnidad. Pero ocurre á veces que individuos verdaderamente pobres van provistos de expedientes con algunas irregularidades, y que de exigirse el cumplimiento de dicho artículo al pié de la letra, no podrian ser admitidos estos enfermos, y tendrian que regresar á sus pueblos sin haber hecho uso del tratamiento, con perjuicio de su salud y quizás con riesgo de su vida.

Como en estos casos la caridad se halla por encima de toda reglamentacion, el Médico que quiera prescindir de sus honorarios puede admitir en clase de pobre á los que juzgue que lo son, aun cuando haya algun defecto en sus expedientes; y lo mismo decimos respecto de los dueños de las aguas, los cuales están en su derecho en conformarse ó no con la apreciacion del Director, sin que en caso de divergencia sirva esto para crear un conflicto, en razon á que son actos independientes y desligados; y por lo tanto, un Médico cumple con su conciencia y sus sentimientos consultando como pobre un enfermo cuyo expediente adolezca de alguna irregularidad, sin que esto obligue al dueño á seguir la misma conducta. Así tambien puede darse el caso opuesto de suministrarse por el propietario gratis las aguas en concepto de pobre á un enfermo no obstante que en su expediente falte algun requisito, y exigirsele por el Médico los honorarios de consulta, en vista de que no llena las condiciones reglamentarias. No creo que haya ningun Médico que proceda de este modo, pero hay propietarios ó representantes suyos que entienden así el artículo 50 del Reglamento, y no solamente no admiten como pobres á los que no van provistos del expediente completo, sino que tienen la pretension de que los Directores no los reciban tampoco en concepto de pobres, oponiéndose á que se ejerzan actos de caridad.

Unicamente se ofrece una dificultad en el caso en cuestion, y es en qué grupo de la estadística habrian de colocarse esos concurrentes, admitidos como pobres por el Médico, y como de pago por los dueños de las aguas. Mas como los libros oficiales son los de la Direccion, deberian figurar tales enfermos en el grupo de pobres de solemnidad, consignando en la casilla de observaciones una nota para hacer constar las circunstancias de su admision en ese concepto.

Las estadísticas se llevan con arreglo á los modelos que figuran en los Reglamentos que se hallan vigentes, las cuales deben dejarse copiadas en los mismos libros de consulta, al final de lo actuado en cada temporada. Las Memorias anuales que se remiten á la Direccion general por el mes de Diciembre, se dejarán tambien copiadas en el Archivo de la Direccion del respectivo establecimiento, para que al sucederse unos Médicos á otros se encuentren los datos clínicos y toda la documentacion que constituye el estudio

práctico de las aguas. Hasta ahora no ha habido archivo en ningun establecimiento, y al encargarse un Médico de una Direccion no ha encontrado ni un papel ni un libro en ella, porque su antecesor se ha llevado todos los documentos clinicos y de órden administrativo, ó no ha sido posible recogerlos si la vacante ha sido por defuncion. Asi que, hay necesidad de que todos los libros y documentos de cada Direccion se tengan y guarden en el archivo de ellas, que debe estar en el despacho ó habitaciones destinadas á los Médicos oficiales.

Tales son las advertencias y consideraciones más importantes que conviene tener presentes sobre la documentacion y el archivo de las Direcciones facultativas mientras conserven su organizacion actual, ú otra parecida á la que hoy tienen, aun cuando se les varíe el nombre, ó se modifique la institucion sin afectar á lo esencial de sus funciones científico-administrativas.



The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work done during the year. It is followed by a detailed account of the various projects undertaken and the results achieved. The report concludes with a summary of the work done and a list of the names of the persons who have been engaged in the work.

The second part of the report deals with the financial statement of the year. It shows the total amount of the grant received from the Government and the total amount of the grant received from other sources. It also shows the total amount of the grant expended for the various projects and the total amount of the grant expended for other purposes.

The third part of the report deals with the accounts of the various projects undertaken during the year. It shows the progress of each project and the results achieved. It also shows the amount of the grant expended for each project and the amount of the grant received from other sources for each project.

The fourth part of the report deals with the accounts of the various persons engaged in the work during the year. It shows the names of the persons and the amount of the grant received from other sources for each person.

The fifth part of the report deals with the accounts of the various items received during the year. It shows the names of the items and the amount of the grant received from other sources for each item.

The sixth part of the report deals with the accounts of the various items expended during the year. It shows the names of the items and the amount of the grant expended for each item.

The seventh part of the report deals with the accounts of the various items received during the year. It shows the names of the items and the amount of the grant received from other sources for each item.

The eighth part of the report deals with the accounts of the various items expended during the year. It shows the names of the items and the amount of the grant expended for each item.

The ninth part of the report deals with the accounts of the various items received during the year. It shows the names of the items and the amount of the grant received from other sources for each item.

The tenth part of the report deals with the accounts of the various items expended during the year. It shows the names of the items and the amount of the grant expended for each item.

ÍNDICE

TERCERA PARTE

(CONCLUSION)

Enfermedades de algunos órganos ó aparatos, relacionados ó no con estados diatésicos

	Pags.
CAPITULO I.—Region del cuello.—Infartos parotideos.—Anginas crónicas y en particular de la glandulosa.—Hipertrofia de las amígdalas.—Tratamiento hidro-mineral de estas enfermedades...	5
CAP. II.—Enfermedades del estómago é intestinos.—Dispepsia y gastralgia.—Gastritis catarral crónica.—Úlcera simple del estómago.—Vómitos nerviosos.—Enteralgias; id. saturninas y parálisis de los extensores.—Estreñimiento.—Enteritis y diarreas crónicas.—Tratamiento hidro-mineral de estas enfermedades.....	13
CAP. III.—Enfermedades del hígado.—Congestion é infartos.—Esclerosis hepática.—Degeneración amiloidea.—Cálculos biliares y cólico hepático.—Ictericia.—Hepatalgia.—Tratamiento hidro-mineral de estas enfermedades.—Infartos del bazo, su tratamiento por las aguas minerales, é influencia de algunas de estas en las intermitentes.....	33
CAP. IV.—Enfermedades del aparato sexual de la mujer.—Prurigo vulvar.—Catarro vaginal y uterino.—Metritis crónica y productos fibrosos del útero.—Metrorragias y predisposiciones á los abortos.—Lesiones de los ovarios.—Desviaciones del útero.—Alteraciones de la menstruacion, amenorrea y dismenorrea.—Esterilidad.—Tratamiento hidro-mineral de todas estas enfermedades.....	47
CAP. V.—Enfermedades de los órganos respiratorios y del corazon.—Coriza crónico.—Laringitis sencilla, tisis laringea y laringitis sífilítica.—Afonía nerviosa.—Coqueluche.—Catarro pulmonar crónico.—Pulmonía crónica.—Pleurisia.—Hemoptisis.—Tisis caseosa y tuberculosa.—Asma.—Enfermedades del corazon.—Endocarditis.—Palpitaciones nerviosas.—Angina de pecho.—Tratamiento hidro-mineral de cada una de estas enfermedades.....	63

CAP VI.—Enfermedades del órgano de la vision.—Oftalmías de origen diatésico y su tratamiento hidro-mineral.—Especialidad y especificidad de algunas aguas para combatir determinadas afecciones de la vision, sobre todo coroiditis y retinitis, y otras comprendidas en la vaga expresión de ambliopias.—Mineralizador al cual se debe atribuir esa virtud específica de las aguas de Segura y otras análogas.....	111
CAP. VII.—Observaciones sobre la indicacion y contra-indicacion de las aguas minerales, su oportunidad y épocas del tratamiento hidrológico.—Edades y otras condiciones fisiológicas á que debe atenderse.—Periodos de las enfermedades y épocas del año más á propósito para el empleo de las aguas.—De las medicaciones asociadas al tratamiento hidro-mineral.—Accidentes que pueden presentarse.—Tratamientos preparatorios.—Régimen durante la permanencia en los establecimientos y en el periodo subsiguiente, llamado de cuarentena.....	117

CUARTA PARTE

Aguas minero-medicinales de España, del extranjero y de algunas de Ultramar

CAPITULO I.—Aguas minerales de España declaradas de utilidad pública hasta 1875, su composicion química, temperatura y especialidad terapéutica, con la situacion geográfica de los respectivos establecimientos	199
--	-----

Aguas azoadas

Caldas de Oviedo.....	200
Panticosa.....	201
Urberuaga de Ubilla.....	205

Aguas bicarbonadas sódicas

Belascocain..	208
Burlala.....	210

	Págs.
Caldas de Malavella.....	212
Marmolejo.....	214
Molgas.....	216
Mondariz.....	218
Puig de las Animas.....	220
Lobron y Soportilla.....	220
Sousa y Caldeliñas.....	222
Traveseres.....	223

Aguas bicarbonatadas cálcicas

Alange.....	226
Alhama de Almería.....	228
Alhama de Aragon.....	230
Alhama de Granada.....	233
Alicún.....	235
Arlanzón.....	237
Arro.....	239
Cardó.....	240
Insalus.....	242
Larrauri.....	244
Monasterio de Piedra.....	245
Nanclares de la Oca.....	247
Nuestra Señora de Abella.....	249
Porvenir de Miranda.....	250
Riva los Baños.....	251
Salinillas de Buradon.....	252
San Bartolomé de la Cuadra.....	254
Sierra Alhamilla.....	255
Solan de Cabras.....	257
Urberuaga de Alzola.....	259

Aguas bicarbonatadas mixtas

San Adrian.....	261
San Hilari.....	261
Segura de Aragon.....	263
Valle de Ribas.....	266

Aguas clorurado-sódicas

Arnedillo	269
Arteijo	270
Caldas de Besaya.....	273
Caldas de Estrach y Titus.....	274
Caldas de Mombuy.....	277
Carlos III ó Trillo.....	280
Cestona	282
Fitero Nuevo.....	284
Fitero Viejo.....	286
Fortuna.....	287
Quesala.....	289
Hervideros del Emperador.....	291
Jaraba	292
La Garriga.....	293
La Hermida.....	296
La Malahá.....	298
La Muera de Orduña ó de Arbieto.....	301
Loujo ó la Toja.....	304
Molinar de Carranza.....	306
Nuestra Señora del Carmen.....	308
Nuestra Señora de Orito.....	310
Puenteviesgo.....	312
San Juan de Campos.....	315
Solares y Hoznayo.....	316
Villatoya.....	320

Aguas clorurado-sódicas-sulfurosas

Alsasua.....	324
Aramayona.....	326
Archena	328
Caldas de Reyes.....	330
Caldelas de Tuy.....	332
Chiclana	335
Corconte	337
Cortézubi.....	339
Gigonza.....	340
Guardiavieja.....	342

	Págs.
Horeajo de Lucena.....	344
El Molar.....	345
Otálora.....	347
Paracuellos de Giloca.....	349
Paterna.....	352
Salinas de Rosio.....	353
Salinetas de Novelda.....	354
San Juan de Ugarte.....	356
Legalés.....	357
Tiermas.....	359
Tona.....	361
Zaldivar.....	362
Zujar.....	364

Aguas ferruginosas bicarbonatadas

Argentona.....	367
Fuencaliente.....	368
Fuenteagria de Villaharta.....	370
Graena.....	371
Hervideros de Fuensanta.....	373
Lanjaron.....	376
Navalpino.....	379
Puertollano.....	381
Siete Aguas.....	383
Valdeganga.....	385
Villar del Pozo.....	386

Aguas sulfatadas sódicas

La Concepcion de Peralta.....	389
La Margarita de Loeches.....	390
Rubinat.....	392

Aguas sulfatadas-cálcicas

Alhama de Murcia.....	394
Bellus.....	396
Busot.....	397

	Págs.
La Maravilla de Loeches	399
Quinto	400
Sacedon ó la Isabela	402
Valdeganga	404
Villavieja de Nules	404

Aguas sulfatadas-magnésicas

Jabalcez	408
Montanejos	409

Aguas sulfatadas mixtas

Fonté	412
Sierra Elvira	413

Aguas sulfuradas-sódicas

Betelú	415
Bouzas	418
Calabor	420
Caldas de Bohí	420
Caldas de Cuntis	423
Calzadilla del Campo	426
Carballino y Partovia	428
Carballo	430
Cortegada	433
La Puda	435
Ledesma	437
Lugo	441
Montemayor	443
Nuestra Señora de las Mercedes	445
Zuazo	448

Aguas sulfuradas-cálcicas

Alhama Nuevo de Granada	451
Alfaro	453
Arechavaleta	454

	Pags.
Atanma.....	456
Bañolas.....	456
Benimarfull.....	458
Borines.....	460
Buyeres de Nava.....	461
Carratraca.....	463
Cervera del Rio Alhama.....	465
Chulilla.....	467
Cucho.....	468
Echano.....	470
Elejabeitia.....	472
Elorrio.....	473
Escoriaza.....	477
Estadilla.....	480
Frailes y la Ribera.....	482
Fuensanta de Gayangos.....	484
Fuentealamo.....	486
Fuenteamargosa.....	487
Fuente Podrida.....	488
Gaviria.....	490
Grávalos.....	492
Liérganes.....	493
Lucamena.....	495
Martos.....	496
Ontaneda y Alceda.....	498
Ormaiztegui.....	500
Prelo.....	502
San Gregorio de Brozas.....	504
San Juan de Azcoitia.....	506
San Vicens.....	507
Santa Agueda.....	508
Santa Ana.....	511
Santa Filomena de Gomillar.....	513
Vilo ó Rozas.....	513
Villaro.....	515
Yémeda.....	516
CAP. II. Aguas minero-medicinales de España no declaradas de utilidad pública.....	530
Abdalagis.....	530
Aberasturi.....	530
Abrabeses.....	530

	Págs.
Acumuer	531
Agreda.....	531
AgUILAR del Rio Alhama.....	531
Aizcorri.....	532
Alameda de Cervera.....	532
Alaraz.....	532
Albaladejo.....	532
Alboraya.....	533
Alburquerque.....	533
Alealá de los Gazules.....	533
Alcaucin.....	533
Alcazar de San Juan.....	534
Alcolea.....	534
Aldea del Rey.....	534
Aldeire.....	534
Algarinejo.....	534
Alahurin el Grande.....	534
Aliseda.....	535
Almagro.....	535
Almeida, ó Hervideros de San Vicente.....	536
Almogia.....	536
Almorahin.....	536
Almuradiel.....	537
Alomartes.....	537
Alora.....	537
Amézaga.....	537
Andújar.....	537
Angeles.....	538
Antequera ó Fuente de la Piedra.....	538
Añover.....	538
Apies.....	538
Aragues del Puerto.....	539
Aranjuez.....	539
Ardales.....	539
Aribe.....	540
Ariño.....	540
Armentia.....	540
Arties.....	540
Artomaña.....	540
Arrabal de la Encomienda.....	540
Atacen.....	541

	Págs.
Atienza.....	541
Avelon	541
Aznarcollar.....	541
Azaraque.....	541
Bagá.....	541
Bande	541
Bañeza.....	542
Baños de Cerrato.....	542
Bar.....	542
Barco de Avila.....	543
Barreiros (San Cosme de).....	543
Bavilafuente.....	543
Belinchon.....	543
Belmonte.....	543
Benamocarra.....	544
Benasque.....	544
Benavente.....	544
Bertua.....	545
Beteta (ó fuente del Rosal).....	545
Bornos.....	546
Boñar	546
Buenafuente.....	546
Buendia....	546
Bugarin (Santa Cristina de).....	546
Burga del Tremor	547
Burgas de Orense.....	547
Bustarviejo.....	547
Cabeza del Buey.....	547
Calabor.....	548
Calañas	548
Caldas (Santiago de).....	548
Calderon	548
Caldillas de San Miguel	548
Calzada de Calatrava.....	549
Camoca de San Juan.....	549
Campdura	550
Campo.....	550
Capuchina (La).....	550
Carabanchel	551
Cármenes	551
Cártama.....	551

	Pags.
Casáres.....	551
Castañar de Ibor.....	552
Castañedo.....	552
Castilnuevo.....	552
Castromonte.....	553
Castro-Urdiales.....	553
Cegama.....	553
Ceresola.....	553
Chinchilla.....	554
Chinchón.....	554
Cieza.....	554
Coba (San Juan de).....	554
Cofinal.....	555
Cofrentes.....	555
Colosia.....	555
Coma de Novines.....	555
Córcoles.....	555
Coronada.....	556
Córtés de Pallas.....	556
Crevillente.....	556
Cuellar.....	556
Cuervo.....	556
Elgoibar.....	557
Encina Hermosa.....	557
Entrambasmestas.....	557
Epila.....	557
Espino de los Doctores.....	558
Espinoso del Rey.....	558
Espluga de Francolí.....	558
Esteras.....	559
Fálces.....	559
Ferreira ó Peralejo.....	560
Font Calcuts.....	560
Font groga.....	560
Font de Xiroto.....	560
Fontellas.....	560
Fraga.....	561
Fuente la Encina.....	561
Fuente del Fresno.....	561
Fuente Santa de Torrelló.....	561
Fuente Sublantina.....	562

Fuentes Claras.....	562
Fuente Tojar.....	562
Galera.....	563
Garay.....	563
Gaucin.....	563
Gavá.....	563
Gergal.....	564
Gerona.....	564
Gorritz.....	565
Granátula.....	565
Guadalupe.....	565
Guarnizo.....	566
Hellin.....	566
Herreros de Jamuz.....	566
Hervideros de Carrion.....	566
Huerta Pelayo.....	567
Isla de Losio.....	567
Labastida.....	567
Laguna de Contreras.....	567
Laguna de la Higuera.....	567
Lasarte.....	568
Lastres.....	569
Las Rocasas.....	569
Les.....	569
Linares.....	570
Llorens.....	570
Losa ó Losillas.....	570
Madrid.....	570
Manilva.....	571
Manlleu.....	571
Mansilla.....	571
Marbella.....	571
Marchena.....	572
Marmella.....	572
Mecina Bombaron.....	572
Melón.....	572
Mendaro.....	572
Mende.....	573
Miércoles del Camino.....	573
Mijas.....	574
Moldes.....	574

	Págs.
Molgas.....	574
Moncada.....	574
Monistrol de Monserrat.....	574
Motrico.....	574
Mourente ó Sequelo.....	574
Mula.....	576
Navajas.....	576
Norias de antimonio.....	577
Olmeda.....	577
Oyarzun.....	577
Oza.....	577
Palazuelo de Vedija.....	577
Parada de las Achas.....	578
Parral.....	578
Pantoro (San Martin de).....	578
Penáguila.....	578
Peñaflor.....	579
Periana.....	579
Petrola.....	579
Piedrabuena.	579
Poldras.....	580
Pórtugus ó Pitres.....	580
Pozo amargo.....	580
Priego.....	581
Prixigueiro.....	581
Puente Caldelas.....	581
Puentenansa.....	581
Quero.....	582
Real Casa de Campo.....	582
Riotinto.....	582
Rivera.....	583
Ronda.....	583
Saelices.....	583
Sálcidos.....	583
San Agustin.....	583
San Cebrian de Mazote.....	585
San Jorge de Sacos.....	585
San Juan de las Abadesas.....	585
San Juan de Plan.....	586
San Lúcar de Guadiana.....	586
San Pedro Martir.....	586

	Págs.
San Salvador de Francos.....	586
Santaella.....	587
Santa Catalina.....	587
Subirats.....	587
Sumas Aguas.....	588
Tamames.....	588
Tardon.....	589
Temo.....	590
Tenorio.....	590
Teruel.....	590
Tobarra.....	590
Tolox.....	590
Tortosa.....	591
Vacia Madrid.....	591
Valdecastillo.....	591
Valdepeñas.....	592
Valencia de Alcántara.....	592
Valenzuela.....	592
Villanca.....	592
Veran de San Verismo.....	592
Villalba.....	593
Villafáfila.....	593
Villamanrique.....	593
Villanueva de la Fuente.....	593
Villanueva del Gállego.....	593
Villanueva del Rosario.....	594
Villanueva de la Tercia.....	594
Villaviciosa.....	594
Villel.....	595
Yeste.....	595
Zafra.....	595
Zaragoza.....	695
CAP. III.—De las aguas minero-medicinales más importantes del extranjero y de Ultramar.....	601

PORTUGAL

Baños del Dr. Lorenzo.....	601
Caldas de Rainha.....	601
Chaves.....	602

	Págs.
Gerez.	602
Lijó y Gallegos.	602
Luso.	603
Molado (Caldas de).	603
Monchique.	604
Monsao.	604
Piedras Salgadas.	604
Rendife.	604
San Pedro de Sul.	605
Taipas (Caldas de).	606
Vidago.	606
Villardho de Raia.	606
Vicella (Caldas de).	607

FRANCIA

Aix les Bains.	607
Aix.	609
Allevard.	610
Amelie les Bains.	610
Angers.	611
Ax.	612
Balararue.	612
Bagneres de Bigorre.	613
Bareges.	613
Bagneres de Luchon.	614
Bourbonne les Bains.	614
Bourbonne Lancy.	615
Bourbon-l'Archambault.	616
Cauterets.	616
Clermond-Ferrand.	617
Dax.	618
Eaux-Bonnes.	619
Eaux-Chaudes.	619
Enghien.	620
Luxeuil.	621
Mont-Dore.	622
Marlioz.	622
Neris.	623
Plombieres.	625

	Págs.
Pierrefonds.	627
Saint Alban.	627
Saint Amand.	628
Saint Gervais.	629
Saint Honoré les Bains.	629
Saint-Sauveur.	630
Vichy.	631
Uriage.	632

ITALIA

Abano.	633
Acquæ acidulæ.	634
Acqua santa.	634
Acqui.	635
Alcama.	636
Bagnoli.	636
Bormio.	636
Brides.	637
Bullicame.	638
Castellamare di Stabia.	638
Casa-Micciolo.	639
Bagni di Lucca.	640
Monte Catini.	641
Pré Sain-Didier.	641
Poretta (La).	642
Pietra.	643
Récoaro.	644
San Giuliano.	645
Trescore.	645
Valdieri.	646
Vinadio.	647
Viterbo.	648

INGLATERRA

Ashby de la Zouch.	649
Bath.	649
Bristol.	650

	Págs.
Clifton.	650
Cheltenham.	651
Scarborongt.	651
Strathpeffer.	652
Temburg.	652
Tembridge-Wells.	652
Victoria Spa.	653
Woodhall.	653

BÉLGICA

Blanchimont.	654
Spa.	654
Tongres.	655

SUIZA

Aarcilhe.	656
Bex.	656
Baden.	657
Heustrichbad.	657
Iberdum.	658
Loeche.	658
Pteffers.	659
Schinznach.	660
Simpach.	660
Weissembourg.	661

ALEMANIA

Aix-la Chapelle.	661
Baden-Baden.	663
Connstadt.	664
Carlsbad.	664
Ems.	665
Hombourg.	666
Kreuznach.	667
Kissingen.	668

	Págs.
Marienbad.	668
Nauheim.	669
Soden.	670
Schwalheim.	671
Teplitz-Schonan.	672
Weilbach.	672
Wiesbaden.	673
Wildbad-Gastein.	674

AUSTRIA Y HUNGRÍA

Baden de Viena.	675
Mehadia.	676
Pesth-Buda.	677
Pistyan.	679
Teplitz-Trentschin.	679
Szliaes.	680

RUSIA

Busko.	681
Constantinogorsk.	681
Kemmern.	681
Staraja-Rossa.	682
Tiver.	682

TURQUÍA

Hassan Pachá-Palanká.	683
-------------------------------	-----

DINAMARCA

Bramstedt.	683
--------------------	-----

ÁFRICA

Mers-el Kebir.	683
Ben-Haroum.	684

	Págs.
Cédres.	685
Hamman Melouane.	685
Hamman-Meskoutin.	685
Hamman Setif.	686
Monzaia les Mines.	687

AMÉRICA

Antillas españolas

San Diego.	687
Coamo.	687

Estados-Unidos

Arkansas.	687
Saratoya.	688
Sta. Barbara.	688
Schooley Montagne.	688

América del Sur

Caldas Novas.	689
Coconuco.	689
Páramo de Ruiz.	689

QUINTA PARTE

Legislacion sobre las aguas minerales de España

I.—Historia de la legislacion española y coleccion de las disposiciones que han estado vigentes, y de las que lo están en 1875.	691
Decreto de 20 de Junio de 1816.	692
Reglamento de 1834.	694
Circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, sobre	

	Págs.
reglamentacion de los Médicos libres en los establecimientos balnearios.....	712
Real orden de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.....	714
Circulares.....	715
Aclaraciones sobre las papeletas de los Médicos libres.....	719
Real orden sobre los asilados en establecimientos benéficos que acuden á los balnearios.....	720
Real orden sobre licencias á los Médicos-directores.....	722
Circular sobre los Médicos libres.....	722
Circular sobre las tarifas.....	723
Circular sobre los expedientes de pobreza.....	724
Real orden de 26 de Abril de 1887 sobre algunas incompatibilidades de los Médicos-directores y los Médicos libres.....	724
Real decreto de 5 de Julio de 1887 sobre el número de Médicos-directores.....	724
Real orden de 4 de Octubre de 1887, sobre los Médicos libres.....	725
Real orden de 28 de Octubre de 1887.—Tiempo de validez de las papeletas de prescripcion.....	725
Real orden sobre los honorarios de los Médicos-directores comisionados para reconocer aguas minerales en pretension de ser declaradas de utilidad pública.....	725
Real orden sobre el turno para el nombramiento de Médicos-directores que han de reconocer aguas minerales.....	726
Real orden sobre la clasificacion de las habitaciones en los balnearios.....	726
Real decreto restableciendo varios articulos del Reglamento que habian sido suprimidos.....	728
II.— Critica de la legislacion vigente y algunas observaciones sobre reformas que se han proyectado.....	730
Bases que propusieron al ministro de la Gobernacion los propietarios de establecimientos, y refutacion que hicieron los Médicos-directores.....	749
Exposicion de los Médicos-directores al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.....	750

APÉNDICE

Documentacion necesaria en las Direcciones de baños y aguas minero-medicinales.....	771
---	-----

174
 173
 172
 171
 170
 169
 168
 167
 166
 165
 164
 163
 162
 161
 160
 159
 158
 157
 156
 155
 154
 153
 152
 151
 150
 149
 148
 147
 146
 145
 144
 143
 142
 141
 140
 139
 138
 137
 136
 135
 134
 133
 132
 131
 130
 129
 128
 127
 126
 125
 124
 123
 122
 121
 120
 119
 118
 117
 116
 115
 114
 113
 112
 111
 110
 109
 108
 107
 106
 105
 104
 103
 102
 101
 100
 99
 98
 97
 96
 95
 94
 93
 92
 91
 90
 89
 88
 87
 86
 85
 84
 83
 82
 81
 80
 79
 78
 77
 76
 75
 74
 73
 72
 71
 70
 69
 68
 67
 66
 65
 64
 63
 62
 61
 60
 59
 58
 57
 56
 55
 54
 53
 52
 51
 50
 49
 48
 47
 46
 45
 44
 43
 42
 41
 40
 39
 38
 37
 36
 35
 34
 33
 32
 31
 30
 29
 28
 27
 26
 25
 24
 23
 22
 21
 20
 19
 18
 17
 16
 15
 14
 13
 12
 11
 10
 9
 8
 7
 6
 5
 4
 3
 2
 1

A BÉRIDIO

174
 173
 172
 171
 170
 169
 168
 167
 166
 165
 164
 163
 162
 161
 160
 159
 158
 157
 156
 155
 154
 153
 152
 151
 150
 149
 148
 147
 146
 145
 144
 143
 142
 141
 140
 139
 138
 137
 136
 135
 134
 133
 132
 131
 130
 129
 128
 127
 126
 125
 124
 123
 122
 121
 120
 119
 118
 117
 116
 115
 114
 113
 112
 111
 110
 109
 108
 107
 106
 105
 104
 103
 102
 101
 100
 99
 98
 97
 96
 95
 94
 93
 92
 91
 90
 89
 88
 87
 86
 85
 84
 83
 82
 81
 80
 79
 78
 77
 76
 75
 74
 73
 72
 71
 70
 69
 68
 67
 66
 65
 64
 63
 62
 61
 60
 59
 58
 57
 56
 55
 54
 53
 52
 51
 50
 49
 48
 47
 46
 45
 44
 43
 42
 41
 40
 39
 38
 37
 36
 35
 34
 33
 32
 31
 30
 29
 28
 27
 26
 25
 24
 23
 22
 21
 20
 19
 18
 17
 16
 15
 14
 13
 12
 11
 10
 9
 8
 7
 6
 5
 4
 3
 2
 1



MAPA BALNEARIO DE ESPAÑA

POR
D.^a Anastasio Garcia Lopez.
1875.

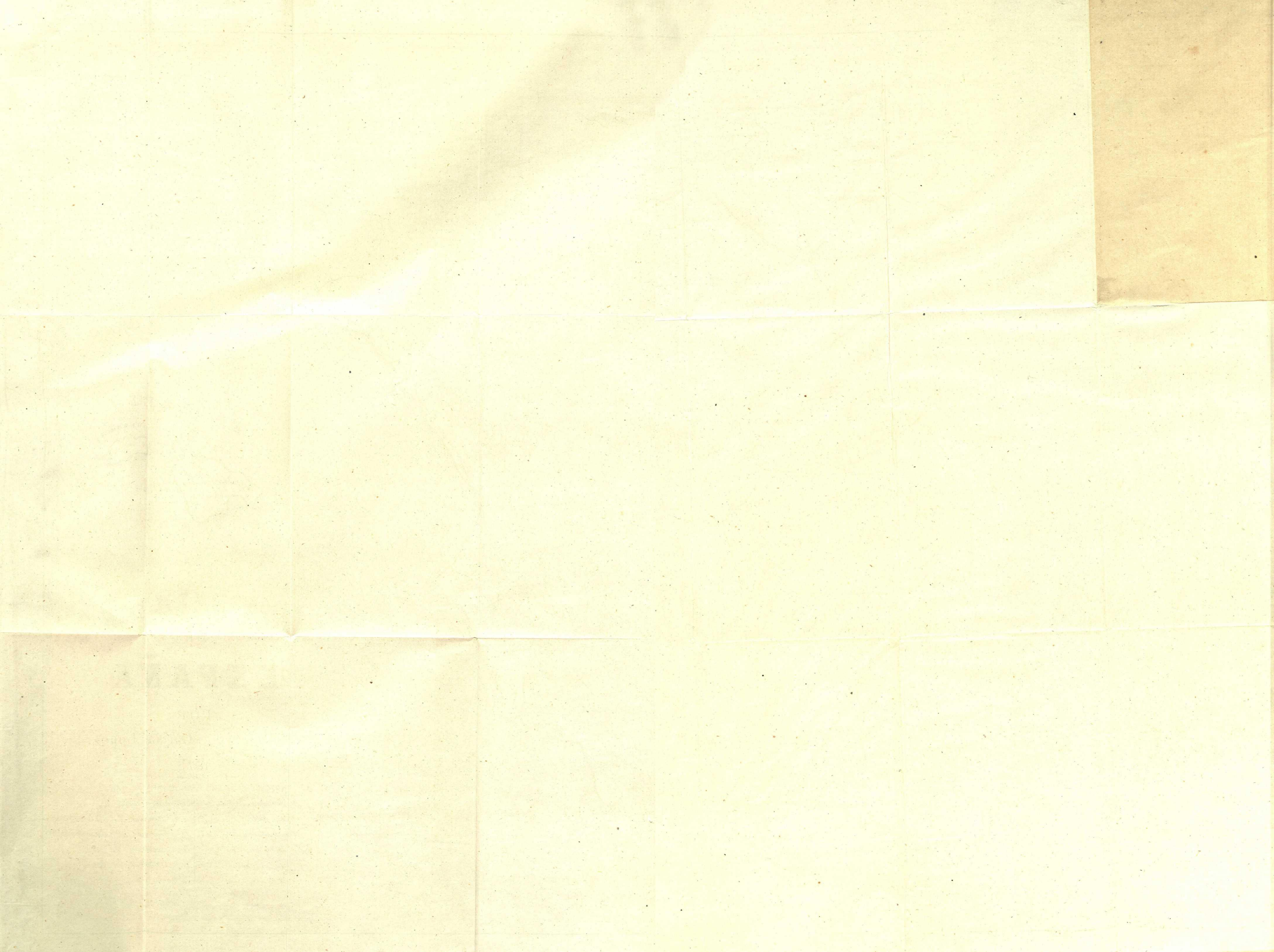
INDICACION DE LOS SIGNOS PARA LOS BAÑOS

Establecimientos declarados de utilidad pública	Aguas Carbonatadas	□
Id. no declarados de utilidad pública	Id. Cloruradas	△
Aguas Minerales	Id. Ferruginosas	∨
Id. Azoadas	Id. Sulfuradas	∩
Id. Acidas	Id. Sulfurosas	×
	Temperatura Caliente	•

SIGNOS CONVENCIONALES

CAPITAL de REINO	●	Limite de Estados	—
Id. de Provincia	○	Id. de Provincias	—
Cabeza de Partido	×	Lineas en Explotacion	—
Toda Poblacion	•	Id. en Construccion	—
		Carreteras	—

Escala de 20 leguas al grado







OBRAS CIENTÍFICAS DEL AUTOR

Hidrología médica, obra premiada por Real Academia de Medicina, y con medalla de oro en la Exposición universal de Barcelona y en otras varias. Segunda edición; dos tomos en 4.º, 22 pesetas en Madrid y 23 en provincias.

Guía del bañista, 2.ª edición; un volumen en 8.º, 3 pesetas en Madrid y 3,50 en provincias.

Monografía de las aguas minerales de Segura; un volumen (agotada).

De las virtudes de las aguas de Segura en las enfermedades de la vista; un folleto (agotada).

Mapa balneario de España, para cuadro, (agotado).

Monografía de las aguas minerales de Ledesma; un volumen, 4 pesetas para toda España.

El Paludismo y la Geografía médica de España, en sus relaciones con las enfermedades de miasma palúdico, (agotada).

Cartas críticas sobre la medicina y los médicos; un volumen, 3 pesetas para toda España.—Quedan pocos ejemplares.

Lecciones sobre la Medicina homeopática; un volumen, 7,50 pesetas para toda España.

Conferencias sobre cosmología, antropología y sociología, bajo el criterio espiritualista; un volumen, 3 pesetas y 3,50 en provincias.

Se hallan de venta en Madrid, en las principales librerías, ó haciendo los pedidos al autor, Goya, 1, Madrid.

No se sirven pedidos que no vengan acompañados de su importe.

GARCÍA LÓPEZ



HIDROLOGÍA MÉDICA

Segunda edición

TOMO II



1980